

Informe de Investigación

Título: Biodiversidad y Vida Silvestre en Costa Rica.

Rama del Derecho: Derecho Ambiental.	Descriptor: Protección del Ambiente.
Palabras clave: Ley de Biodiversidad, Ley de conservación de la vida silvestre, Patrimonio Natural, Refugio de Vida Silvestre, Patrimonio Forestal, Caza no autorizada de las especies en peligro.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 05 – 2012.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Normativa	2
LEY DE BIODIVERSIDAD.....	2
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	2
CAPÍTULO II: ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.....	8
CAPÍTULO III: GARANTÍAS DE SEGURIDAD AMBIENTAL.....	19
CAPÍTULO IV: CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE DE ECOSISTEMAS Y ESPECIES	20
CAPÍTULO V: ACCESO A LOS ELEMENTOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS Y	
PROTECCIÓN DEL CONOCIMIENTO ASOCIADO.....	23
CAPÍTULO VI: EDUCACIÓN Y CONCIENCIA PÚBLICA, INVESTIGACIÓN Y	
TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.....	29
CAPÍTULO VII: EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.....	30
CAPÍTULO VIII: INCENTIVOS.....	31
CAPÍTULO IX: PROCEDIMIENTOS, PROCESOS Y SANCIONES EN GENERAL.....	32
CAPÍTULO X: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.....	34
LEY DE CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE.....	36
CAPITULO I: Disposiciones generales.....	36
CAPITULO II: De la organización administrativa.....	39
CAPITULO III: Del financiamiento.....	41
CAPITULO IV: De la protección de la Vida Silvestre.....	43
CAPITULO V: Del ejercicio de la caza.....	47
CAPITULO VI: Del ejercicio de la recolecta científica o cultural y de las investigaciones en la	
fauna o en la flora silvestres.....	49
CAPITULO VII: Del ejercicio de la extracción y recolecta de la flora silvestre.....	52
CAPITULO VIII Del ejercicio del derecho de pesca continental e insular.....	54
CAPITULO IX: De las regulaciones de importación, exportación y tránsito de las especies	



silvestres amenazadas o en peligro de extinción.....	56
CAPITULO X: De los refugios de vida silvestre.....	58
CAPÍTULO XI: DELITOS.....	59
CAPÍTULO XII:CONTRAVENCIONES.....	63
CAPITULO XIII: Disposiciones generales finales.....	66
3 Jurisprudencia de la Ley de Biodiversidad.....	70
a)Patrimonio natural: Improcedencia de información posesoria con respecto a bien ubicado dentro de zona de refugio silvestre.....	70
b)Reglamento Plan de manejo de aplicación en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo del 21 de mayo del 2003 y del Decreto No. 29019-MINAE, Reglamento para el manejo participativo de los recursos naturales en el Refugio de Vida Silvestre.....	77
c)Dominio público: Análisis histórico normativo sobre su protección.....	84
4 Jurisprudencia de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.....	88
a)Patrimonio forestal: Organo competente para otorgar los permisos de uso sobre las áreas de manglares.....	88
b)Infracción de ley de conservación de la vida silvestre.....	92
c)Infracción de ley de conservación de la vida silvestre: Caza de tortuga verde.....	93
d)Infracción de ley de conservación de la vida silvestre: Análisis acerca de la declaratoria oficial de humedal como elemento de tipicidad objetiva.....	95
e)Caza no autorizada de fauna silvestre: Animales en peligro de extinción.....	99

1 Resumen

El presente informe es sobre la leyes de biodiversidad y protección de la vida silvestre en Costa Rica. El mismo cita integras mencionadas leyes y además se citan jurisprudencias las cuales explican el accionar de los Tribunales Administrativos y Penales, sobre las sanciones contenidas en ellas.

2 Normativa

LEY DE BIODIVERSIDAD'

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto

El objeto de la presente ley es conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como distribuir en forma justa los beneficios y costos derivados.

ARTÍCULO 2.- Soberanía

El Estado ejercerá la soberanía completa y exclusiva sobre los elementos de la biodiversidad.

ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará sobre los elementos de la biodiversidad que se encuentran bajo la soberanía del Estado, así como sobre los procesos y las actividades realizados bajo su jurisdicción o control, con independencia de aquellas cuyos efectos se manifiestan dentro o fuera de las zonas sujetas a jurisdicción nacional. Esta ley regulará específicamente el uso, el manejo, el conocimiento asociado y la distribución justa de los beneficios y costos derivados del aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad.

ARTÍCULO 4.- Exclusiones

Esta ley no se aplicará al acceso al material bioquímico y genético humano, que continuará regulándose por la Ley General de Salud, No. 5395, de 30 de octubre de 1973, y por las leyes conexas.

Tampoco se aplican estas disposiciones al intercambio de los recursos bioquímicos y genéticos ni al conocimiento asociado resultante de prácticas, usos y costumbres, sin fines de lucro, entre los pueblos indígenas y las comunidades locales.

Lo dispuesto en esta ley no afecta la autonomía universitaria en materia de docencia e investigación en el campo de la biodiversidad, excepto si las investigaciones tuvieren fines de lucro.

TRANSITORIO.- Las universidades públicas, en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores, en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, establecerán en su reglamentación interna, los controles y las regulaciones aplicables exclusivamente a la actividad académica y de investigación que realicen, cuando implique acceso a la biodiversidad sin fines de lucro.

Las universidades que en el plazo indicado no definan los controles adecuados, quedarán sujetas a la regulación ordinaria de esta ley.

ARTÍCULO 5.- Marco de interpretación

Este ordenamiento jurídico servirá de marco para la interpretación del resto de las normas que regulan la materia objeto de esta ley.

ARTÍCULO 6.- Dominio público

Las propiedades bioquímicas y genéticas de los elementos de la biodiversidad silvestres o domesticados son de dominio público.

El Estado autorizará la exploración, la investigación, la bioprospección, el uso y el aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad que constituyan bienes de dominio público, así como la utilización de todos los recursos genéticos y bioquímicos, por medio de las normas de acceso establecidas en el capítulo V de esta ley.

ARTÍCULO 7.- Definiciones

Esta ley deberá ser interpretada de acuerdo con las siguientes definiciones:

1.- Acceso a los elementos bioquímicos y genéticos: Acción de obtener muestras de los elementos de la biodiversidad silvestre o domesticada existentes, en condiciones ex situ o in situ y obtención del conocimiento asociado, con fines de investigación básica, bioprospección o aprovechamiento económico.

2.- Biodiversidad: Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos. Comprende la diversidad dentro de cada especie, así como entre las especies y los ecosistemas de los que forma parte.

Para los efectos de esta ley, se entenderán como comprendidos en el término biodiversidad, los elementos intangibles, como son: el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional, individual o colectiva, con valor real o potencial asociado a recursos bioquímicos y genéticos, protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistemas sui generis de registro.

3.- Bioprospección: La búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.

4.- Biotecnología: Cualquier aplicación tecnológica que use sistemas biológicos, organismos vivos o derivados de ellos para hacer o modificar productos o procesos de un uso específico.

5.- Colecciones naturales: Cualquier colección sistemática de especímenes, vivos o muertos, representativos de plantas, animales o microorganismos.

6.- Conocimiento: Producto dinámico generado por la sociedad a lo largo del tiempo y por diferentes mecanismos, comprende lo que se produce en forma tradicional, como lo generado por la práctica científica.

7.- Conservación ex situ: Mantenimiento de los elementos de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales, incluidas las colecciones de material biológico.

8.- Conservación in situ: Mantenimiento de los elementos de la biodiversidad dentro de ecosistemas y hábitat naturales. Comprende también el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en donde hayan desarrollado sus propiedades específicas.

9.- Consentimiento previamente informado: Procedimiento mediante el cual el Estado, los propietarios privados o las comunidades locales e indígenas, en su caso, previo suministro de toda la información exigida, consienten en permitir el acceso a sus recursos biológicos o al elemento intangible asociado a ellos, las condiciones mutuamente convenidas.

10.- Diversidad de especies: Variedad de especies silvestres o domesticadas dentro de un espacio específico.

11.- Diversidad genética: Frecuencia y diversidad de los genes o genomas, que provee la diversidad de especies.

12.- Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades de plantas, animales, hongos y microorganismos y su medio físico, interactuando como una unidad funcional.

13.- Elemento bioquímico: Cualquier material derivado de plantas, animales, hongos o microorganismos, que contenga características específicas, moléculas especiales o pistas para diseñarlas.

14.- Elementos genéticos: Cualquier material de plantas, animales, hongos o microorganismos, que contenga unidades funcionales de la herencia.

15.- Especie: Conjunto de organismos capaces de reproducirse entre sí.

16.- Especie domesticada o cultivada: Especie seleccionada por el ser humano para reproducirla voluntariamente.

17.- Especie exótica: Especie de flora, fauna o microorganismo, cuya área natural de dispersión geográfica no corresponde al territorio nacional y se encuentra en el país, producto de actividades humanas voluntarias o no, así como por la actividad de la propia especie.

18.- Evaluación de impacto ambiental: Procedimiento científico- técnico que permite identificar y predecir cuáles efectos ejercerá sobre el ambiente una acción o proyecto específico, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones. Incluye los efectos específicos, su evaluación global, las alternativas de mayor beneficio ambiental, un programa de control y minimización de los efectos negativos, un programa de monitoreo, un programa de recuperación, así como la garantía de cumplimiento ambiental.

19.- Hábitat: Lugar o ambiente donde existen naturalmente un organismo o una población.

20.- Hongos: Organismos unicelulares y multicelulares, carentes de clorofila y pertenecientes al filo Fungi.

21.- Innovación: Cualquier conocimiento que añada un uso o valor mejorado a la tecnología, las propiedades, los valores y los procesos de cualquier recurso biológico.

22.- Manipulación genética: Uso de la ingeniería genética para producir organismos genéticamente modificados.

23.- **Microorganismo:** cualquier organismo microscópico, incluidas las bacterias, los virus, las algas y los protozoos unicelulares, así como los hongos microscópicos, los cuales pertenecen a una categoría de vida diferente de la del reino animal y vegetal. Las células y los tejidos de plantas y animales superiores son objeto de estudio de la Microbiología, pero no son microorganismos.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

24.- Organismos genéticamente modificados: Cualquier organismo alterado mediante la inserción deliberada, la delección, el rearreglo u otra manipulación de ácido desoxirribonucleico, por medio de técnicas de ingeniería genética.

25.- País de origen de recursos genéticos: Se entiende el país que posee esos recursos en condiciones in situ.

26.- País que aporta recursos genéticos: País que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden ser originarias o no de ese país.

27.- Permiso de acceso: Autorización concedida por el Estado costarricense para la investigación básica de bioprospección, obtención o comercialización de materiales genéticos o extractos bioquímicos de elementos de la biodiversidad, así como su conocimiento asociado a personas o instituciones, nacionales o extranjeras, solicitado mediante un procedimiento normado en esta legislación, según se trate de permisos, contratos, convenios o concesiones.

28.- Recurso natural: Todo elemento de naturaleza biótica o abiótica que se explote, sea o no mercantil.

29.- Recurso transgénico: Recurso natural biótico que haya sido objeto de manipulaciones por ingeniería genética, que le alteran la constitución genética original.

30.- Restauración de la diversidad biológica: Toda actividad dirigida a recuperar las características estructurales y funcionales de la diversidad original de un área determinada, con fines de conservación.

ARTÍCULO 8.- Función ambiental de la propiedad inmueble

Como parte de la función económica y social, las propiedades inmuebles deben cumplir con una función ambiental.

ARTÍCULO 9.- Principios Generales

Constituyen principios generales para los efectos de la aplicación de esta ley, entre otros, los siguientes:

- 1.- Respeto a la vida en todas sus formas. Todos los seres vivos tienen derecho a la vida, independientemente del valor económico, actual o potencial.
- 2.- Los elementos de la biodiversidad son bienes meritorios. Tienen importancia decisiva y estratégica para el desarrollo del país y son indispensables para el uso doméstico, económico, social, cultural y estético de sus habitantes.
- 3.- Respeto a la diversidad cultural. La diversidad de prácticas culturales y conocimientos asociados a los elementos de la biodiversidad deben ser respetados y fomentados, conforme al marco jurídico nacional e internacional, particularmente en el caso de las comunidades campesinas, los pueblos indígenas y otros grupos culturales.
- 4.- Equidad intra e intergeneracional. El Estado y los particulares velarán porque la utilización de los elementos de la biodiversidad se utilicen en forma sostenible, de modo que las posibilidades y oportunidades de su uso y sus beneficios se garanticen de manera justa para todos los sectores de la sociedad y para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

ARTÍCULO 10.- Objetivos

Esta ley procura alcanzar los siguientes objetivos:

- 1.- Integrar la conservación y el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad en el desarrollo de políticas socioculturales, económicas y ambientales.
- 2.- Promover la participación activa de todos los sectores sociales en la conservación y el uso ecológicamente sostenible de la biodiversidad, para procurar la sostenibilidad social, económica y cultural.
- 3.- Promover la educación y la conciencia pública sobre la conservación y la utilización de la biodiversidad.

- 4.- Regular el acceso y posibilitar con ello la distribución equitativa de los beneficios sociales ambientales y económicos para todos los sectores de la sociedad, con atención especial a las comunidades locales y pueblos indígenas.
- 5.- Mejorar la administración para una gestión efectiva y eficaz de los elementos de la biodiversidad.
- 6.- Reconocer y compensar los conocimientos, las prácticas y las innovaciones de los pueblos indígenas y de las comunidades locales para la conservación y el uso ecológicamente sostenible de los elementos de la biodiversidad.
- 7.- Reconocer los derechos que provienen de la contribución del conocimiento científico para la conservación y el uso ecológicamente sostenible de los elementos de la biodiversidad.
- 8.- Garantizarles a todos los ciudadanos la seguridad ambiental como garantía de sostenibilidad social, económica y cultural.
- 9.- No limitar la participación de todos los sectores en el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad y el desarrollo de la investigación y la tecnología.
- 10.- Promover el acceso a los elementos de la biodiversidad y la transferencia tecnológica asociada.
- 11.- Fomentar la cooperación internacional y regional para alcanzar la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la distribución de beneficios derivados de la biodiversidad, especialmente en áreas fronterizas o de recursos compartidos.
- 12.- Promover la adopción de incentivos y la retribución de servicios ambientales para la conservación, el uso sostenible y los elementos de la biodiversidad.
- 13.- Establecer un sistema de conservación de la biodiversidad, que logre la coordinación entre el sector privado, los ciudadanos y el Estado, para garantizar la aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 11.- Criterios para aplicar esta ley

Son criterios para aplicar esta ley:

- 1.- Criterio preventivo: Se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas.
- 2.- Criterio precautorio o indubio pro natura: Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.
- 3.- Criterio de interés público ambiental: El uso de los elementos de la biodiversidad deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.
- 4.- Criterio de integración: La conservación y el uso sostenible de la biodiversidad deberán incorporarse a los planes, los programas, las actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales, para los efectos de que se integren al proceso de desarrollo.

ARTÍCULO 12.- Cooperación Internacional

Es deber del Estado promover, planificar y orientar las actividades nacionales, las relaciones exteriores y la cooperación con naciones vecinas, respecto de la conservación, el uso, el aprovechamiento y el intercambio de los elementos de la biodiversidad presentes en el territorio nacional y en ecosistemas transfronterizos de interés común.

Asimismo, deberá regular el ingreso y salida del país de los recursos bióticos.

CAPÍTULO II: ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 13.- Organización

Para cumplir los objetivos de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Energía coordinará la organización administrativa encargada del manejo y la conservación de la biodiversidad, integrada por:

- a) La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad.
- b) Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

SECCIÓN I: COMISIÓN NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

ARTÍCULO 14.- De la Comisión Nacional

para la Gestión de la Biodiversidad Créase la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, con personería jurídica instrumental, como órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía. Tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Formular las políticas nacionales referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad, sujetándose a la convención sobre la biodiversidad biológica y otros convenios y tratados internacionales correspondientes, así como a los intereses nacionales.
- 2.- Formular las políticas y responsabilidades establecidas en los capítulos IV, V y VI de esta ley, y coordinarlos con los diversos organismos responsables de la materia.
- 3.- Formular y coordinar las políticas para el acceso de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado que asegure la adecuada transferencia científico-técnica y la distribución justa de los beneficios que, para los efectos del título V de esta ley, se denominarán normas generales.
- 4.- Formular la estrategia nacional de biodiversidad y darle seguimiento.
- 5.- Coordinar y facilitar la realización de un amplio proceso de divulgación, con los sectores políticos, económicos y sociales del país, en torno a las políticas de conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad.
- 6.- Revocar las resoluciones de la oficina técnica de la Comisión y del servicio de protección fitosanitaria en materia de las solicitudes de acceso a los elementos de la biodiversidad, materia en la que agotará la vía administrativa.

7.- Asesorar a otros órganos del Poder Ejecutivo, instituciones autónomas y entes privados, a fin de normar las acciones para el uso, ecológicamente sostenible, de los elementos de la biodiversidad.

8.- Velar porque las acciones públicas y privadas relativas al manejo de los elementos de la biodiversidad cumplan con las políticas establecidas en esta Comisión.

9.- Nombrar al Secretario de la Comisión, a su vez, Director Ejecutivo de la Oficina Técnica, de este mismo Órgano.

10.- Proponer, ante el Ministro del Ambiente y Energía, con criterios de identidad, a los representantes del país ante las reuniones internacionales relacionadas con la biodiversidad.

ARTÍCULO 15.- Integración

Integrarán la Comisión:

- a) El Ministro del Ambiente y Energía o su representante. Será, además el Presidente de la Comisión y el responsable de su buen funcionamiento.
- b) El Ministro de Agricultura o su representante.
- c) El Ministro de Salud o su representante.
- d) El Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- e) Un representante del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.
- f) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior.
- g) Un representante de la Asociación Mesa Nacional Campesina.
- h) Un representante de la Asociación Mesa Nacional Indígena.
- i) Un representante del Consejo Nacional de Rectores.
- j) Un representante de la Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente.
- k) Un representante de la Unión Costarricense de Cámaras de la Empresa Privada.

Cada sector nombrará por un plazo de tres años e independientemente a su representante y a un suplente. Además podrá prorrogarles el nombramiento y los acreditará mediante comunicación dirigida al Ministro del Ambiente y Energía, quien los instalará.

La Comisión se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, cuando sea convocada por su presidente o al menos por seis de sus miembros, y deberá procurarles a sus integrantes las facilidades necesarias para la participación efectiva.

ARTÍCULO 16.- Organización y estructura interna

La Comisión ejecutará sus acuerdos y resoluciones e instruirá sus procedimientos por medio del Director Ejecutivo de la Oficina Técnica.

En asuntos de resolución compleja o que requieran de conocimientos especializados, la Comisión podrá nombrar comités de expertos ad hoc con funciones de asesores.

ARTÍCULO 17.- Oficina Técnica

La Oficina Técnica de apoyo a la Comisión estará integrada por un Director Ejecutivo y el personal indicado en el reglamento de esta ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, podrá designar comités de expertos ad hoc como asesores.

Serán funciones de la Oficina Técnica:

- 1.- Tramitar, aprobar, rechazar y fiscalizar las solicitudes de acceso a los recursos de la biodiversidad.
- 2.- Coordinar, con las Áreas de Conservación, el sector privado, los pueblos indígenas y las comunidades campesinas, lo relativo al acceso.
- 3.- Organizar y mantener actualizado un registro de solicitudes de acceso de los elementos de la biodiversidad, colecciones ex situ y de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la manipulación genética.
- 4.- Recopilar y actualizar la normativa referente al cumplimiento de los acuerdos y las directrices en materia de biodiversidad.

ARTÍCULO 18.- Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo de la Oficina Técnica de la Comisión deberá ser un profesional idóneo, designado mediante concurso público por la propia Comisión por un período renovable de cinco años. Tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Será el Secretario de la Comisión, el ejecutor de sus acuerdos y resoluciones y el encargado de darles seguimiento.
- 2.- Representará a la Comisión ante el Consejo Nacional de Áreas de Conservación.
- 3.- Llevará actualizadas las actas de la Comisión.
- 4.- Dirigirá y mantendrá actualizado el registro indicado en el inciso c) del artículo 17.
- 5.- Rendirá a la Comisión informes trimestrales sobre el funcionamiento de la Oficina Técnica y, en especial, de las decisiones tomadas respecto de las solicitudes de acceso a los elementos de la biodiversidad.
- 6.- Coordinará administrativamente con los funcionarios del Ministerio del Ambiente y Energía o de otras instituciones públicas, para ejecutar las tareas que resulten indispensables para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.
- 7.- Participará en todas las sesiones de la Comisión, con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 19.- Financiamiento de la Comisión y de la Oficina Técnica

La Comisión y su Oficina Técnica, contarán con los siguientes recursos:

- 1.- Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- 2.- Los legados y las donaciones de las personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o sus instituciones.

- 3.- Los ingresos por concepto de registros, trámites de solicitudes y fiscalización.
- 4.- Las recaudaciones por multas debidas al incumplimiento de compromisos adquiridos en la ejecución de los proyectos de acceso.
- 5.- Un porcentaje de los beneficios que se establezcan en los permisos, y las concesiones relativas a la biodiversidad.
- 6.- El diez por ciento (10%) del Timbre de Parques Nacionales

ARTÍCULO 20.- Administración financiera

Lo recaudado según el artículo anterior se destinará exclusivamente a la operación de la Comisión y su Oficina Técnica de apoyo. Será administrado por el Director Ejecutivo, mediante un fideicomiso u otros mecanismos financieros que se establezcan en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 21.- Consulta obligatoria

La Comisión actuará como órgano consultor del Poder Ejecutivo y de las instituciones autónomas en materia de biodiversidad, los cuales podrán consultar a la Comisión antes de autorizar los convenios, nacionales o internacionales, o de establecer o ratificar acciones o políticas que incidan en la conservación y el uso de la biodiversidad.

SECCIÓN II: SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 22.- Sistema Nacional de Áreas de Conservación

Créase el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante denominado Sistema, que tendrá personería jurídica propia; será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

Conforme a lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del Sistema, sin perjuicio de los objetivos para los que fueron establecidos. Queda incluida como competencia del Sistema la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos.

ARTÍCULO 23.- Organización administrativa del Sistema

El Sistema estará conformado por los siguientes órganos:

- 1.- El Consejo Nacional de Áreas de Conservación.
- 2.- La Secretaría Ejecutiva.
- 3.- Las estructuras administrativas de las Áreas de Conservación.
- 4.- Los consejos regionales de Áreas de Conservación.



5.- Los consejos locales.

TRANSITORIO.- En un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta ley, el Sistema retomará todas las competencias que corresponden a la materia de hidrología. Para entonces, deberá tener la organización administrativa necesaria para tal efecto.

ARTÍCULO 24.- Integración del Consejo Nacional

El Consejo Nacional de Áreas de Conservación estará integrado de la siguiente manera:

- 1.- El Ministro del Ambiente y Energía, quien lo presidirá.
- 2.- El Director Ejecutivo del Sistema, que actuará como secretario del consejo
- 3.- El Director Ejecutivo de la Oficina Técnica de la Comisión.
- 4.- Los directores de cada Área de Conservación.
- 5.- Un representante de cada Consejo Regional de las Áreas de Conservación, designado del seno de cada Consejo.

ARTÍCULO 25.- Funciones del Consejo Nacional

Serán funciones de este Consejo:

- 1.- Definir la ejecución de las estrategias y políticas tendientes a la consolidación y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, y vigilar que se ejecuten.
- 2.- Supervisar y fiscalizar la correcta gestión técnica y administrativa de las Áreas de Conservación.
- 3.- Coordinar, en forma conjuntamente con la Comisión, la elaboración y actualización de la Estrategia nacional para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, la cual deberá ser ampliamente consultada con la sociedad civil y coordinada debidamente con todo el sector público, dentro del marco de cada una de las Áreas de Conservación.
- 4.- Definir estrategias y políticas relacionadas con la consolidación y el desarrollo de las áreas protegidas estatales, así como supervisar su manejo.
- 5.- Aprobar las estrategias, la estructura de los órganos administrativos de las áreas protegidas y los planes y presupuestos anuales de las Áreas de Conservación.
- 6.- Recomendar la creación de nuevas áreas protegidas que aumenten su categoría de protección.
- 7.- Realizar auditorías técnicas y administrativas para la vigilancia del buen manejo de las Áreas de Conservación y sus áreas protegidas.
- 8.- Establecer los lineamientos y directrices para hacer coherentes las estructuras, mecanismos administrativos y reglamentos de las Áreas de Conservación.
- 9.- Nombrar de una terna propuesta por los consejos regionales, los directores de las Áreas de Conservación.
- 10.- Aprobar las solicitudes de concesión indicadas en el artículo 39 de esta ley.
- 11.- Otras funciones necesarias para cumplir con los objetivos de esta y otras leyes relacionadas con las funciones del Sistema.



ARTÍCULO 26.- Funciones del Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo del Sistema, será el responsable de ejecutar las directrices y decisiones del Consejo Nacional de Áreas de Conservación y actuará bajo su supervisión. Será nombrado por el Ministro del Ambiente y Energía, por un período de cuatro años, y podrá prorrogarse su nombramiento. Su responsabilidad incluye mantener informado al Consejo y al país, sobre la aplicación de esta legislación y de otras leyes cuya aplicación le corresponda al Sistema; asimismo, deberá supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los reglamentos, las políticas y las directrices emanadas en la materia; también representará al Consejo Nacional de Áreas de Conservación en la Comisión.

ARTÍCULO 27.- Estructura administrativa de las Áreas de Conservación

Las Áreas de Conservación estarán conformadas por las siguientes unidades administrativas:

- a) El Consejo Regional del Área de Conservación.
- b) La Dirección Regional de Área de Conservación.
- c) El comité científico-técnico.
- d) El órgano de administración financiera de las áreas protegidas.

ARTÍCULO 28.- Áreas de Conservación

El Sistema estará constituido por unidades territoriales denominadas Áreas de Conservación bajo la supervisión general del Ministerio del Ambiente y Energía, por medio del Consejo Nacional de Áreas de Conservación, con competencia en todo el territorio nacional, según se trate de áreas silvestres protegidas, áreas con alto grado de fragilidad o de áreas privadas de explotación económica.

Cada área de conservación es una unidad territorial del país, delimitada administrativamente, regida por una misma estrategia de desarrollo y administración, debidamente coordinada con el resto del sector público. En cada uno se interrelacionan actividades tanto privadas como estatales en materia de conservación sin menoscabo de las áreas protegidas. Las Áreas de Conservación se encargarán de aplicar la legislación vigente en materia de recursos naturales, dentro de su demarcación geográfica. Deberán ejecutar las políticas, las estrategias y los programas aprobados por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, en materia de áreas protegidas; asimismo, tendrá a su cargo la aplicación de otras leyes que rigen su materia, tales como la Ley de conservación de la vida silvestre, No. 7317, de 30 de octubre de 1992, y la Ley Forestal, No. 7575, de 13 de febrero de 1996, Ley Orgánica, No. 7554, de 4 de octubre de 1995, y la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, No. 6084, de 24 de agosto de 1977.

Basado en las recomendaciones del Consejo, el Ministerio del Ambiente y Energía definirá la división territorial que técnicamente sea más aconsejable para las Áreas de Conservación del país, así como sus modificaciones.

ARTÍCULO 29.- Consejo Regional del Área de Conservación



El Sistema ejercerá la administración de las Áreas de Conservación, por medio de un Consejo Regional, el cual se integrará mediante convocatoria pública, que realizará el representante regional del Sistema, a todas las organizaciones no gubernamentales y comunales interesadas, las municipalidades y las instituciones públicas presentes en el área.

Estará conformado por el funcionario responsable del área protegida y contará con un mínimo de cinco miembros representantes de distintos sectores presentes en el área, electos por la Asamblea de las organizaciones e instituciones convocadas para este a ese efecto; siempre deberá elegirse a un representante municipal. En aquellas circunscripciones donde no existan las organizaciones indicadas para integrar el Consejo, corresponderá a las municipalidades designarlos en coordinación con el representante del Sistema.

Estos Consejos tendrán la estructura de organización que indique el reglamento de esta ley, la cual contará, como mínimo, con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, todos electos de su seno, así como con un representante del Sistema, quien siempre funcionará como Secretario Ejecutivo.

En las Áreas de Conservación donde sea necesario, por su complejidad, podrán crearse, por acuerdo del Consejo Regional del Área de Conservación, Consejos Locales, cuya constitución se definirá en el acuerdo de creación.

Cada Consejo Regional establecerá su propio reglamento en el marco de la legislación vigente, el cual será sometido al Consejo Nacional para la aprobación final. En este reglamento se establecerá un porcentaje del ingreso económico total de las Áreas de Conservación para su funcionamiento.

ARTÍCULO 30.- Funciones del Consejo Regional

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Velar por la aplicación de las políticas en la materia.
- 2.- Velar por la integración de las necesidades comunales en los planes y actividades del Área de Conservación.
- 3.- Fomentar la participación de los diferentes sectores del Área en el análisis, la discusión y la búsqueda de soluciones para los problemas regionales relacionados con los recursos naturales y el ambiente.
- 4.- Presentar al Consejo Nacional la propuesta para el nombramiento del Director del Área, mediante una terna.
- 5.- Aprobar las estrategias, las políticas, los lineamientos, las directrices, los planes y los presupuestos específicos del Área de Conservación, a propuesta del Director del Área y del comité científico- técnico.
- 6.- Definir asuntos específicos para el manejo de sus áreas protegidas, y presentarlos al Consejo Nacional para su aprobación.
- 7.- Recomendar, al Consejo Nacional de Áreas de Conservación, la creación, modificación o el cambio de categoría de sus áreas silvestres protegidas.
- 8.- Supervisar la labor del Director y del órgano de administración financiera establecidos.
- 9.- Aprobar, en primera instancia, lo referente a las concesiones y los contratos de servicios establecidos en el artículo 39.



10.- Cualquier otra función asignada por la legislación nacional o por el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 31.- Director del Área de Conservación

Cada Área de Conservación estará bajo la responsabilidad de un Director, quien será el encargado de aplicar la presente ley y otras leyes que rigen la materia, asimismo, de implementar las políticas nacionales y ejecutar las directrices del Consejo Regional de su Área de Conservación o las del Ministro del Ambiente y Energía, ante quienes responderá. Deberá velar por la integración y el buen funcionamiento del comité técnico y del órgano de administración financiera, así como por la capacitación, la supervisión y el bienestar del personal.

ARTÍCULO 32.- Comités científico-técnicos

Cada Área de Conservación deberá contar con un comité científico- técnico, cuya función será asesorar al Consejo y al director en los aspectos técnicos del manejo del área. De dicho Comité formarán parte los responsables de los programas del área, así como otros funcionarios y personas externas al área designada por el director. Este Comité es un foro permanente cuyo carácter es el máximo órgano asesor para analizar, discutir y formular planes y estrategias que serán ejecutados en las Áreas de Conservación.

ARTÍCULO 33.- Órgano de Administración Financiera

El Consejo Nacional de Áreas de Conservación, será el responsable de definir los lineamientos generales para conformar los mecanismos y los instrumentos de administración financiera para los Consejos Regionales de cada área de conservación, asegurándose de que se cumplan los siguientes principios y criterios:

- 1.- Deberá asegurar la integridad del Sistema.
- 2.- Su estructura deberá ser clara y altamente participativa en todos los aspectos, sin menoscabo de eficiencia y agilidad.
- 3.- Deberá asegurar el cumplimiento y el seguimiento de las políticas nacionales de las tareas y los fondos asignados a su responsabilidad.
- 4.- Deberá incluir mecanismos permanentes de información actualizada y oportuna, tanto para los órganos del Sistema, como para el resto del sector público y la sociedad.

ARTÍCULO 34.- Comisionados de Áreas de Conservación

Créase la figura de Comisionado de Área de Conservación; será un cargo ad honórem y deberá ser desempeñado por personas de reconocido prestigio y con trayectoria en el campo de los recursos naturales; además, deberá tener solvencia moral e interés manifiesto. Tendrá entre sus funciones velar por el buen desempeño del Área, solicitar y sugerir las medidas correctivas para cumplir sus objetivos, especialmente en lo referente a áreas silvestres protegidas, así como apoyar el área en la consecución de sus fines y recursos.

Cada Área de Conservación tendrá por lo menos un comisionado. Los comisionados serán nombrados por el Consejo Nacional, por recomendación de los consejos regionales.



ARTÍCULO 35.- Financiamiento

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá diseñar mecanismos de financiamiento que le permitan ejercer sus mandatos con agilidad y eficiencia. Dichos mecanismos incluirán transferencias de los presupuestos de la República, o de cualquier persona física o jurídica, así como los fondos propios que generen las áreas protegidas, incluyendo las tarifas de ingreso, el pago de servicios ambientales, los canjes de deuda, los cánones establecidos por ley, el pago por las actividades realizadas dentro de las áreas protegidas y las donaciones.

ARTÍCULO 36.- Instrumentos financieros

Para los efectos del artículo anterior, se autoriza al Sistema para administrar los fondos que ingresen al Sistema por cualquier concepto, por medio de fideicomisos u otros instrumentos, ya sean estos para todo el sistema, o específicos para cada Área de Conservación. El Fondo de Parques Nacionales, creado por la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, No. 6084, de 24 de agosto de 1977, se transforma en el Fideicomiso de áreas protegidas, dedicado exclusivamente a los fines para los que fue creado, a partir de ahora incluso al financiamiento de actividades de protección y consolidación en las otras categorías de áreas protegidas de propiedad estatal.

ARTÍCULO 37.- Pago de servicios ambientales

En virtud de programas o proyectos de sostenibilidad debidamente aprobados por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación y por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por parte de las instituciones o los entes públicos competentes para brindar un servicio real o potencial de agua o de energía, que dependa estrictamente de la protección e integridad de un Área de Conservación, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos podrá autorizar para cobrar a los usuarios, por medio de la tarifa pertinente, un porcentaje equivalente al costo del servicio brindado y a la dimensión del programa o proyecto aprobado.

Trimestralmente, el ente al que corresponda la recolección de dicho pago deberá efectuar las transferencias o los desembolsos de la totalidad de los recursos recaudados al Fideicomiso de las áreas protegidas, que a su vez deberá realizar, en un plazo igual, los pagos respectivos a los propietarios, poseedores o administradores de los inmuebles afectados, y los destinará a los siguientes fines exclusivos:

- 1.- Pago de servicios por protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados de los inmuebles que comprenden áreas estratégicas definidas en forma conjunta por los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación y las instituciones y organizaciones supracitadas.
- 2.- Pago de servicios por protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados, que deseen someter sus inmuebles, en forma voluntaria, a la conservación y protección de las Áreas, propiedades que serán previamente definidas por los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación.
- 3.- Compra o cancelación de inmuebles privados situados en áreas protegidas estatales, que aún no hayan sido comprados ni pagados.
- 4.- Pago de los gastos operativos y administrativos necesarios para el mantenimiento de las áreas protegidas estatales.

5.- Financiamiento de acueductos rurales, previa presentación de evaluación de impacto ambiental que demuestre la sostenibilidad del recurso agua.

Para el cumplimiento de este artículo, el área de conservación respectiva deberá establecer un programa que ejecute estas acciones.

ARTÍCULO 38.-Autofinanciamiento

El Sistema utilizará en las Áreas de Conservación, para su funcionamiento, la totalidad de los fondos que generen sus actividades, tales como las tarifas de ingreso a las áreas protegidas o las concesiones de servicios no esenciales.

Estos serán administrados por medio del Fideicomiso de áreas protegidas. Los fondos que generen las áreas protegidas serán exclusivamente para su protección y desarrollo, en ese orden de prioridad.

El Consejo Nacional de las Áreas de Conservación será el órgano que definirá los presupuestos anuales, de manera que el Sistema se fortalezca en su integridad.

ARTÍCULO 39.- Concesiones y contratos

Autorízase al Consejo Nacional de Áreas de Conservación, para aprobar los contratos y las concesiones de servicios y actividades no esenciales dentro de las áreas silvestres protegidas estatales, excepto el ejercicio de las responsabilidades que esta y otras leyes le encomiendan, exclusivamente, al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, tales como la definición, el seguimiento de estrategias, los planes y los presupuestos de las Áreas de Conservación. Estas concesiones y contratos en ningún caso podrán comprender la autorización del acceso a elementos de la biodiversidad en favor de terceros; tampoco la construcción de edificaciones privadas.

Los servicios y las actividades no esenciales serán: los estacionamientos, los servicios sanitarios, la administración de instalaciones físicas, los servicios de alimentación, las tiendas, la construcción y la administración de senderos, administración de la visita y otros que defina el Consejo Regional del Área de Conservación.

Estas concesiones o los contratos podrán otorgarse a personas jurídicas, con su personería jurídica vigente, que sean organizaciones sin fines de lucro y tengan objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales; se les dará prioridad a las organizaciones regionales.

Los concesionarios o permisionarios deberán presentar auditorías externas satisfactorias, realizadas en el último año; todo a juicio del Consejo Regional del Área de Conservación.

ARTÍCULO 40.- Adecuación a planes y estrategias

Las concesiones y los contratos autorizados en el artículo anterior deberán basarse en las estrategias y los planes aprobados en primera instancia por el Consejo Regional y en forma definitiva por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, conforme a las leyes y políticas establecidas.

La formulación de estrategias y planes de las áreas protegidas, en ningún caso se verá afectada por consideraciones que no sean estrictamente técnicas.



ARTÍCULO 41.- Fondos y recursos existentes

Además, para el fiel cumplimiento de los fines y objetivos de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, No. 7317, de 30 de octubre de 1992; la Ley Forestal, No. 7575, de 13 de febrero de 1976; la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, No. 6084, de 24 de agosto de 1977, y la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, de 4 de octubre de 1995, atender los gastos que deriven de ellas, el Sistema contará con los aportes de los presupuestos de la República y los recursos de los fondos ya existentes en el Sistema, los cuales podrán administrarse bajo la figura de un fideicomiso o con los instrumentos financieros que se definan.

ARTÍCULO 42.- Tarifas

Autorízase al Sistema para cobrar precios diferentes a residentes y no residentes en el país, por concepto de tarifas de ingreso a todas las áreas protegidas estatales, así como por la prestación de servicios en las áreas. Asimismo, se le autoriza para cobrar tarifas diferenciadas, según el área protegida y los servicios que brinde.

El Sistema fijará las tarifas conforme a los costos de operación de cada zona protegida y los costos de los servicios prestados. Igualmente, las revisará cada año, a fin de ajustarlas de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 43.- Timbre de parques nacionales

De los fondos recaudados por medio del timbre pro-parques nacionales, establecido en el artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales de 17 de agosto de 1977, en adelante se destinará un diez por ciento (10%) a la Comisión. El valor del timbre se actualiza en la siguiente forma:

- 1.- Un timbre equivalente al dos por ciento (2%) sobre los ingresos por impuesto de patentes municipales de cualquier clase.
- 2.- Un timbre de doscientos cincuenta colones ((250,00), en todo pasaporte o salvoconducto que se extienda para salir del país.
- 3.- Un timbre de quinientos colones ((500,00), que deberá llevar todo documento de traspaso e inscripción de vehículos automotores.
- 4.- Un timbre de quinientos colones ((500,00), que deberán llevar las autenticaciones de firmas que realice el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 5.- Un timbre de cinco mil colones ((5.000,00), que deberán cancelar anualmente todos los clubes sociales, salones de baile, cantinas, bares, licorerías, restaurantes, casinos y cualquier sitio donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas.

De lo recaudado por concepto de los timbres, cuya recolección que competará a las municipalidades según los incisos 1) y 5) anteriores, un treinta por ciento (30%) será destinado por el municipio a la formulación e implementación de estrategias locales de desarrollo sostenible y un setenta por ciento (70%) para las áreas protegidas del Área de Conservación respectiva.

CAPÍTULO III: GARANTÍAS DE SEGURIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 44.- Establecimiento de mecanismos y procedimientos para la bioseguridad

Para evitar y prevenir daños o perjuicios, presentes o futuros, a la salud humana, animal o vegetal o a la integridad de los ecosistemas, en el reglamento de esta ley se establecerán los mecanismos y procedimientos para el acceso a los elementos de la biodiversidad con fines de investigación, desarrollo, producción, aplicación, liberación o introducción de organismos modificados genéticamente o exóticos.

ARTÍCULO 45.- Responsabilidad en materia de seguridad ambiental

El Estado tiene la obligación de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia de los ecosistemas. También deberá prevenir, mitigar o restaurar los daños ambientales que amenacen la vida o deterioren su calidad.

La responsabilidad civil de los titulares o responsables del manejo de los organismos genéticamente modificados por los daños y perjuicios causados, se fija en la Ley Orgánica del Ambiente, el Código Civil y otras leyes aplicables. La responsabilidad penal se prescribe en el ordenamiento jurídico existente.

ARTÍCULO 46.- Registro y permisos de los organismos genéticamente modificados

Cualquier persona física o jurídica que se proponga importar, exportar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar, comercializar y usar para investigación organismos genéticamente modificados en materia agropecuaria, creados dentro o fuera de Costa Rica, deberá obtener el permiso previo del Servicio de protección fitosanitaria.

Cada tres meses, este Servicio entregará un informe a la Comisión.

Obligatoriamente, las personas mencionadas deberán solicitar a la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad un dictamen que será vinculante y determinará las medidas necesarias para la evaluación del riesgo y su manejo.

Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que realice labores de manipulación genética está obligada a inscribirse en el registro de la Oficina Técnica de la Comisión.

ARTÍCULO 47.- Oposición fundada

Cualquier persona podrá ser parte del proceso de tramitación del permiso y suministrar por escrito sus observaciones y documentos.

Asimismo, podrá solicitar la revocatoria o revisión de cualquier permiso otorgado. La Oficina Técnica de la Comisión rechazará cualquier gestión manifiestamente infundada. En el reglamento de esta ley se definirán el plazo y procedimiento correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Revocatoria de permisos para manipulación genética

Con base en criterios técnicos, científicos y de seguridad, la Oficina Técnica de la Comisión podrá modificar o revocar cualquier permiso otorgado de acuerdo con los artículos anteriores.

Ante peligro inminente, situaciones imprevisibles o incumplimiento de disposiciones oficiales, la Oficina podrá retener, decomisar, destruir o reexpedir los organismos genéticamente modificados u otro tipo de organismos; además, prohibir su traslado, experimentación, liberación al ambiente, multiplicación y comercialización para proteger la salud humana y el ambiente.

CAPÍTULO IV: CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE DE ECOSISTEMAS Y ESPECIES

ARTÍCULO 49.- Mantenimiento de procesos ecológicos

El mantenimiento de los procesos ecológicos es un deber del Estado y los ciudadanos. Para tal efecto, el Ministerio del Ambiente y Energía y los demás entes públicos pertinentes, tomando en cuenta la legislación específica vigente dictarán las normas técnicas adecuadas y utilizarán mecanismos para su conservación, tales como ordenamiento y evaluaciones ambientales, evaluaciones de impacto y auditorías ambientales, vedas, permisos, licencias ambientales e incentivos, entre otros.

ARTÍCULO 50.-

Normas científico técnicas Las actividades humanas deberán ajustarse a las normas científico-técnicas emitidas por el Ministerio y los demás entes públicos competentes, para el mantenimiento de los procesos ecológicos vitales, dentro y fuera de las áreas protegidas; especialmente, las actividades relacionadas con asentamientos humanos, agricultura, turismo e industria u otra que afecte dichos procesos.

ARTÍCULO 51.- Identificación de ecosistemas

Para los efectos de esta ley, el Ministerio del Ambiente y Energía, en colaboración con otros entes públicos y privados, dispondrá un sistema de parámetros que permita la identificación de los ecosistemas y sus componentes, para tomar las medidas apropiadas, incluso la mitigación, el control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación.

ARTÍCULO 52.- Ordenamiento territorial

Los planes o las autorizaciones de uso y aprovechamiento de recursos minerales, suelo, flora, fauna, agua y otros recursos naturales, así como la ubicación de asentamientos humanos y de desarrollos industriales y agrícolas emitidos por cualquier ente público, sea del Gobierno central, las instituciones autónomas o los municipios, considerarán particularmente en su elaboración, aprobación e implementación, la conservación de la biodiversidad y su empleo sostenible, en especial cuando se trate de planes o permisos que afecten la biodiversidad de las áreas silvestres protegidas.

ARTÍCULO 53.- Restauración, recuperación y rehabilitación

La restauración, recuperación y rehabilitación de los ecosistemas, las especies y los servicios ambientales que brindan, deben ser fomentados por el Ministerio del Ambiente y Energía y los demás entes públicos, mediante planes y medidas que contemplen un sistema de incentivos, de acuerdo con esta ley y otras pertinentes.

ARTÍCULO 54.- Daño ambiental

Cuando exista daño ambiental en un ecosistema, el Estado podrá tomar medidas para restaurarlo, recuperarlo y rehabilitarlo. Para ello, podrá suscribir todo tipo de contratos con instituciones de educación superior, privadas o públicas, empresas e instituciones científicas, nacionales o internacionales, con el fin de restaurar los elementos de la biodiversidad dañados. En áreas protegidas de propiedad estatal, esta decisión deberá provenir del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía. Para la restauración en terrenos privados se procederá según los artículos 51, 52 y 56 de esta ley.

ARTÍCULO 55.- Especies en peligro de extinción

Para el desarrollo de programas de conservación, el Estado dará prioridad a las especies en peligro de extinción tomando en cuenta:

- 1.- Las listas nacionales, las listas rojas internacionales y los convenios internacionales como CITES, sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.
- 2.- Cuando exista un uso comunitario culturas o de subsistencia, acorde con la conservación y el uso sostenible incluidos en estas listas, el Estado promoverá la asistencia técnica y la investigación necesaria para asegurar la conservación a largo plazo de la especie, respetando la práctica cultural.
- 3.- Las acciones de conservación para las especies importantes para el consumo local (alimento, materia prima, medicamentos tradicionales), aun cuando no estén en las listas de especies en peligro de extinción.

ARTÍCULO 56.- Conservación de especies in situ

Serán objeto prioritario de conservación in situ:

- 1.- Especies, poblaciones, razas o variedades, con poblaciones reducidas o en peligro de extinción.
- 2.- Especies cuyas poblaciones se encuentran altamente fragmentadas.
- 3.- Especies de flores dioicas cuya floración no siempre es sincrónica.
- 4.- Especies, razas, variedades o poblaciones de singular valor estratégico, científico, económico, actual o potencial.
- 5.- Especies, poblaciones, razas o variedades de animales o vegetales con particular significado religioso, cultural o cosmogónico.
- 6.- Especies silvestres relacionadas con especies o estirpes cultivadas o domesticadas, que puedan utilizarse para el mejoramiento genético.

ARTÍCULO 57.- Conservación de especies ex situ

Serán objeto de conservación prioritaria ex situ:

- 1.- Especies, poblaciones, razas o variedades con poblaciones reducidas o en peligro de extinción.
- 2.- Especies o material genético de singular valor estratégico, científico, económico, actual o potencial.
- 3.- Especies, poblaciones, razas o variedades y su material genético, aptas para cultivo, domesticación o mejoramiento genético o que han sido objeto de mejoramiento, selección, cultivo o domesticación.
- 4.- Especies, poblaciones, razas o variedades con altos valores de uso ligados a las necesidades socioeconómicas y culturales, locales o nacionales.
- 5.- Especies animales o vegetales con particular significado religioso, cultural o cosmogónico.
- 6.- Especies que cumplen una función clave en el eslabonamiento de cadenas tróficas y en el control natural de poblaciones.

ARTÍCULO 58.- Áreas silvestres protegidas

Las áreas silvestres protegidas son zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar. Han sido declaradas como tales por representar significado especial por sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras necesidades y por su significado histórico y cultural. Estas áreas estarán dedicadas a conservación y proteger la biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general.

Los objetivos, la clasificación, los requisitos y mecanismos para establecer o reducir estas áreas se determinan en la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, de 4 de octubre de 1995. Las prohibiciones que afectan a las personas físicas y jurídicas dentro de los parques nacionales y las reservas biológicas están determinadas, en la Ley de la Creación del Servicio de Parques Nacionales, No. 6084, de 24 de agosto de 1977.

Durante el proceso de cumplimiento de requisitos para establecer áreas silvestres protegidas estatales, los informes técnicos respectivos deberán incluir las recomendaciones y justificaciones pertinentes para determinar la categoría de manejo más apropiada a que el área propuesta debe someterse. En todo caso, el establecimiento de áreas y categorías tomará muy en cuenta los derechos previamente adquiridos por las poblaciones indígenas o campesinas y otras personas físicas o jurídicas, subyacentes o adyacentes a ella.

ARTÍCULO 59.- Cambio de categoría

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación podrá recomendar elevar la categoría de las áreas protegidas existentes; para ello seguirá lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente.

ARTÍCULO 60.- Propiedad de las áreas silvestres protegidas

Las áreas silvestres protegidas, además de las estatales, pueden ser municipales, mixtas o de propiedad privada. Por la gran importancia que tienen para asegurar la conservación y el uso

sostenible de la biodiversidad del país, el Ministerio del Ambiente y Energía y todos los entes públicos, incentivarán su creación, además, vigilarán y ayudarán en su gestión.

ARTÍCULO 61.- Protección de las áreas silvestres protegidas

El Estado debe poner atención prioritaria a la protección y consolidación de las áreas silvestres protegidas estatales que se encuentran en las Áreas de Conservación. Para estos efectos, el Ministerio de Ambiente y Energía en coordinación con el Ministerio de Hacienda, deberá incluir en los presupuestos de la República, las transferencias respectivas al fideicomiso o los mecanismos financieros de áreas protegidas para asegurar, al menos, el personal y los recursos necesarios que determine el Sistema Nacional de Áreas de Conservación para la operación e integridad de las áreas silvestres protegidas de propiedad estatal y la protección permanente de los parques nacionales, las reservas biológicas y otras áreas silvestres protegidas propiedad del Estado.

CAPÍTULO V: ACCESO A LOS ELEMENTOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS Y PROTECCIÓN DEL CONOCIMIENTO ASOCIADO

SECCIÓN I: NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 62.- Competencia

Corresponde a la Comisión proponer las políticas de acceso sobre los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad ex situ e in situ.

Actuará como órgano de consulta obligatoria en los procedimientos de solicitud de protección de los derechos intelectuales sobre la biodiversidad.

Las disposiciones que sobre esta materia acuerde constituirán las normas generales para el acceso a los elementos genéticos y bioquímicos y para la protección de los derechos intelectuales sobre la biodiversidad, a las que deberán someterse la administración y los particulares interesados. Para ser eficaces frente a terceros deben ser publicadas previamente en La Gaceta.

ARTÍCULO 63.-Requisitos básicos para el acceso

Los requisitos básicos para el acceso serán:

- 1.- El consentimiento previamente informado de los representantes del lugar donde se materializa el acceso, sean los consejos regionales de Áreas de Conservación, los dueños de fincas o las autoridades indígenas, cuando sea en sus territorios.
- 2.- El refrendo de dicho consentimiento previamente informado, de la Oficina Técnica de la Comisión.
- 3.- Los términos de transferencia de tecnología y distribución equitativa de beneficios, cuando los haya, acordados en los permisos, convenios y concesiones, así como el tipo de protección del conocimiento asociado que exijan los representantes del lugar donde se materializa el acceso.

4.- La definición de los modos en los que dichas actividades contribuirán a la conservación de las especies y los ecosistemas.

5.- La designación de un representante legal residente en el país, cuando se trate de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el extranjero.

ARTÍCULO 64.- Procedimiento

Mediante procedimiento formal registrado en expediente oficial, la Oficina Técnica de la Comisión tramitará todas las gestiones que realice en virtud de las competencias indicadas en este título.

Cuando el acto final del procedimiento pueda otorgar a particulares derechos sobre elementos de la biodiversidad bajo dominio público o pueda causar perjuicio grave a particulares, sea imponiéndoles obligaciones, suprimiéndoles o denegándoles derechos subjetivos o por cualquier otra forma que lesione grave y directamente derechos legítimos, el asunto deberá tramitarse mediante el procedimiento ordinario establecido por la Ley General de la Administración Pública, salvo en lo relativo a los recursos, en lo que se aplicará lo dispuesto en el inciso f) del artículo 14 de esta ley.

De igual forma se procederá cuando durante la instrucción, surja contradicción o concurso de interesados frente a la Administración.

Para todos los demás casos, la Oficina Técnica seguirá un procedimiento sumario.

ARTÍCULO 65.- Consentimiento previamente informado

La Oficina Técnica deberá prevenir a los interesados de que, con la solicitud para los distintos tipos de acceso a elementos de la biodiversidad, deberán adjuntar el consentimiento previamente informado, otorgado por el propietario del fundo donde se desarrollará la actividad o, por la autoridad de la comunidad indígena cuando sea en sus territorios y el Director del Área de Conservación.

ARTÍCULO 66.- Derecho a la objeción cultural

Reconócese el derecho a que las comunidades locales y los pueblos indígenas se opongan al acceso a sus recursos y al conocimiento asociado, por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole.

ARTÍCULO 67.- Registro de derechos de acceso sobre elementos genéticos y bioquímicos

La Oficina Técnica de la Comisión organizará y mantendrá permanentemente actualizado un Registro de derechos de acceso a elementos genéticos y bioquímicos. El Director de la Oficina Técnica de la Comisión será, a su vez, Director del Registro y funcionario responsable de la custodia y autenticidad de la información registrada.

La información registrada será de carácter público, excepto los secretos industriales, que deberán ser protegidos por el Registro, salvo que razones de bioseguridad obliguen a darles publicidad.

ARTÍCULO 68.-Regla general de interpretación

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones relativas al comercio de especies de flora y fauna en vías de extinción, de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, normas técnicas y de bioseguridad, lo dispuesto en este título no constituirá restricción encubierta ni obstáculo para el comercio. Cualquier interpretación en sentido contrario será declarada nula por la autoridad administrativa o judicial, según corresponda.

SECCIÓN II: PERMISOS DE ACCESO A LOS ELEMENTOS DE LA BIODIVERSIDAD

ARTÍCULO 69.- Permiso de acceso para la investigación o bioprospección

Todo programa de investigación o bioprospección sobre material genético o bioquímico de la biodiversidad que pretenda realizarse en el territorio costarricense, requiere un permiso de acceso.

Para las colecciones ex situ debidamente registradas, el reglamento de esta ley fijará el procedimiento de autorización del respectivo permiso.

ARTÍCULO 70.- Plazo, límites subjetivos, elementos y territorio

El permiso de acceso indicado en el artículo anterior se establecerá por un plazo máximo de tres años, prorrogables a juicio de la Oficina Técnica de la Comisión.

Dichos permisos se otorgan a un investigador o centro de investigación, son personales e intransmisibles, están limitados materialmente a los elementos genéticos o bioquímicos autorizados y sólo podrán ser utilizados en el área o territorio que expresamente se indique en ellos.

ARTÍCULO 71.- Características y condiciones

Los permisos de acceso para la investigación o bioprospección no otorgan derechos ni acciones ni los delegan, solamente permite realizar tales actividades sobre elementos de la biodiversidad previamente establecidos. En ellos se estipularán claramente: el certificado de origen, la posibilidad o la prohibición para extraer o exportar muestras o, en su defecto, su duplicación y depósito; los informes periódicos, la verificación y el control, la publicidad y propiedad de los resultados, así como cualquier otra condición que, dadas las reglas de la ciencia y de la técnica aplicables, sean necesarias a juicio de la Oficina Técnica de la Comisión.

Estos requisitos se determinarán en forma diferente para las investigaciones sin fines comerciales respecto de las que no lo son; pero en el caso de las primeras, deberá comprobarse fehacientemente que no existe interés de lucro.

ARTÍCULO 72.- Requisitos de la solicitud

Toda solicitud deberá dirigirse a la Oficina Técnica de la Comisión y deberá contener los siguientes requisitos:

- 1.- Nombre e identificación completa del gestionante interesado. Si no es el propio interesado, deberá indicar los datos de identificación del titular y el poder bajo la cual gestiona.
- 2.- Nombre e identificación completa del profesional o el investigador responsable.

- 3.- Ubicación exacta del lugar y los elementos que serán objeto de investigación, con indicación del propietario, el administrador o el poseedor del inmueble.
- 4.- Un cronograma descriptivo de los alcances de la investigación y los posibles impactos ambientales.
- 5.- Objetivos y finalidad que persigue.
- 6.- Manifestación de que la declaración anterior ha sido hecha bajo juramento.
- 7.- Lugar para notificaciones en el perímetro del domicilio de la Oficina Técnica de la Comisión.

La solicitud debe acompañarse del consentimiento previamente informado, otorgado por quien corresponda, según el artículo 65 anterior.

ARTÍCULO 73.- Registro voluntario de personas físicas o jurídicas en actividades de bioprospección

Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar actividades de bioprospección, deberán inscribirse previamente en el Registro de la Comisión. Este acto no otorga derechos para efectuar actividades específicas de bioprospección.

ARTÍCULO 74.- Autorización de convenios y contratos

La Oficina Técnica de la Comisión, autorizará los convenios y contratos suscritos entre particulares, nacionales o extranjeros, o entre ellos y las instituciones registradas para el efecto, si contemplaren acceso al uso de los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad costarricense. Para tramitarlos y aprobarlos, deberán cumplir con lo estipulado en los artículos 69, 70 y 71.

Las universidades públicas y otros centros debidamente registrados podrán suscribir en forma periódica convenios marco con la Comisión, para tramitar los permisos de acceso y los informes de operaciones. En estos casos, los representantes legales de las universidades o instituciones que se acojan a este beneficio, serán penal y civilmente responsables por el uso que se le dé.

ARTÍCULO 75.- Concesión

Cuando la Oficina Técnica autorice la utilización constante del material genético o de extractos bioquímicos con fines comerciales, se exigirá al interesado obtener una concesión para explotarlos; para ello, se aplicarán las Normas Generales que dicte la Comisión.

ARTÍCULO 76.- Reglas generales para el acceso

Además de los requisitos específicamente señalados en los artículos precedentes, en la resolución respectiva la Oficina Técnica, de conformidad con las Normas Generales de la Comisión, establecerá la obligación del interesado de depositar hasta un diez por ciento (10%) del presupuesto de investigación y hasta un cincuenta por ciento (50%) de las regalías que cobre, en favor del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el territorio indígena o el propietario privado proveedor de los elementos por acceder; además, determinará el monto que en cada caso deberán pagar los interesados por gastos de trámites, así como cualquier otro beneficio o transferencia de tecnología que forme parte del consentimiento previamente informado.



SECCIÓN III: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

ARTÍCULO 77.- Reconocimiento de las formas de innovación

El Estado reconoce la existencia y validez de las formas de conocimiento e innovación y la necesidad de protegerlas, mediante el uso de los mecanismos legales apropiados para cada caso específico.

ARTÍCULO 78.- Forma y límites de la protección

El Estado otorgará la protección indicada en el artículo anterior, entre otras formas, mediante patentes, secretos comerciales, derechos del fitomejorador, derechos intelectuales comunitarios sui géneris, derechos de autor, derechos de los agricultores.

Se exceptúan de la protección mediante patentes:

- 1.- Las secuencias de ácido desoxirribonucleico, nucleótidos y aminoácidos tal y como se encuentran en la naturaleza o secuencias de ácido desoxirribonucleico, nucleótidos y aminoácidos que no cumplan los requisitos de patentabilidad, tal como se establecen en la Ley N.º 6867, de 25 de abril de 1983, y sus reformas.
- 2.- Las plantas y los animales.
- 3.- Los microorganismos tal y como se encuentran en la naturaleza.
- 4.- Los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos.
- 5.- Los procesos o ciclos naturales en sí mismos.
- 6.- Las invenciones esencialmente derivadas del conocimiento asociado a prácticas biológicas tradicionales o culturales en dominio público.
- 7.- Las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, o para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente.

(Así reformado por el artículo 10 de la Ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

ARTÍCULO 79.- Congruencia del sistema de propiedad intelectual

Los derechos de propiedad intelectual en las formas indicadas por el primer párrafo del artículo anterior, serán regulados por las legislaciones específicas de cada instituto. Sin embargo, las resoluciones que se tomen en materia de protección de la propiedad intelectual relacionada con la biodiversidad, deberán ser congruentes con los objetivos de esta ley, en aplicación del principio de integración.

ARTÍCULO 80.- Consulta previa obligada

Tanto la Oficina Nacional de Semillas como los Registros de Propiedad Intelectual y de Propiedad Industrial, obligatoriamente deberán consultar a la Oficina Técnica de la Comisión, antes de otorgar protección de propiedad intelectual o industrial a las innovaciones que involucren elementos de la biodiversidad. Siempre aportarán el certificado de origen emitido por la Oficina Técnica de la Comisión y el consentimiento previo.

La oposición fundada de la Oficina Técnica impedirá registrar la patente o protección de la innovación.

ARTÍCULO 81.- Licencias

En casos de emergencia nacional declarada, el Estado podrá emitir una licencia obligatoria de una patente que involucre elementos de la biodiversidad nacional, en beneficio de la colectividad, con el fin de resolver la emergencia, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley N° 6867, de 25 de abril de 1983.

Como parte de la distribución justa y equitativa de beneficios derivados del acceso a los elementos y recursos de la biodiversidad nacional en favor de la colectividad, cada permiso, convenio o concesión para el acceso o uso de dichos elementos y recursos de la biodiversidad, deberá establecer que dichas licencias no estarán sujetas a ninguna remuneración o regalía para el titular del derecho.

(Así reformado por el artículo 11 de la Ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

ARTÍCULO 82.- Los derechos intelectuales comunitarios sui géneris

El Estado reconoce y protege expresamente, bajo el nombre común de derechos intelectuales comunitarios sui géneris, los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado. Este derecho existe y se reconoce jurídicamente por la sola existencia de la práctica cultural o el conocimiento relacionado con los recursos genéticos y bioquímicos; no requiere declaración previa, reconocimiento expreso ni registro oficial; por tanto, puede comprender prácticas que en el futuro adquieran tal categoría.

Este reconocimiento implica que ninguna de las formas de protección de los derechos de propiedad intelectual o industrial regulados en este capítulo, las leyes especiales y el Derecho Internacional afectarán tales prácticas históricas.

ARTÍCULO 83.- Proceso participativo para determinar naturaleza y alcances de los derechos intelectuales comunitarios sui géneris

Dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Comisión, por medio de su Oficina Técnica y en asocio con la Mesa Indígena y la Mesa Campesina, deberá definir un proceso participativo con las comunidades indígenas y campesinas, para determinar la naturaleza, los alcances y requisitos de estos derechos para su normación definitiva.

La Comisión y las organizaciones involucradas dispondrán la forma, la metodología y los elementos básicos del proceso participativo.

ARTÍCULO 84.- Determinación y registro de los derechos intelectuales comunitarios sui géneris

Mediante el procedimiento indicado en el artículo anterior, se procederá a inventariar los derechos intelectuales comunitarios sui géneris específicos que las comunidades solicitan proteger, y se mantendrá abierta la posibilidad de que, en el futuro, se inscriban o reconozcan otros que reúnan las mismas características.

El reconocimiento de esos derechos en el Registro de la Oficina Técnica de la Comisión, es voluntario y gratuito; deberá hacerse oficiosamente o a solicitud de los interesados, sin sujeción a formalidad alguna.

La existencia de tal reconocimiento en el Registro obligará a la Oficina Técnica a contestar negativamente cualquier consulta relativa a reconocer derechos intelectuales o industriales sobre el mismo elemento o conocimiento. Tal denegación, siempre que sea debidamente fundada, podrá hacerse por el mismo motivo aun cuando el derecho sui géneris no esté inscrito oficialmente.

ARTÍCULO 85.- Uso del derecho intelectual comunitario sui géneris

Mediante el proceso participativo se determinará la forma en que el derecho intelectual comunitario sui géneris será utilizado y quien ejercerá su titularidad. Asimismo, identificará a los destinatarios de sus beneficios

CAPÍTULO VI: EDUCACIÓN Y CONCIENCIA PÚBLICA, INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 86.- Educación para la biodiversidad

La educación biológica deberá ser integrada dentro de los planes educativos en todos los niveles previstos, para lograr la comprensión del valor de la biodiversidad y del modo en que desempeña un papel en la vida y aspiración de cada ser humano.

El Ministerio de Educación, en coordinación con las entidades públicas y privadas competentes en la materia, en especial el Ministerio del Ambiente y Energía, deberá diseñar políticas y programas de educación formal que integren el conocimiento de la importancia y el valor de la biodiversidad y el conocimiento asociado, las causas que la amenazan y reducen y el uso sostenible de sus componentes, a fin de facilitar el aprendizaje y valoración de la biodiversidad que rodea a cada comunidad y demostrar el potencial de ella para aumentar la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 87.- Incorporación de la variable educativa en los proyectos

El Estado velará porque cada proyecto que desarrolle una institución pública en el campo ambiental contemple un componente de educación y conciencia pública sobre la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, específicamente en la zona donde se desarrolla el proyecto.

ARTÍCULO 88.- Investigación y transferencia de tecnología sobre la diversidad biológica

En aplicación de los artículos 16, 17 y 18 de la Convención sobre Diversidad Biológica, el Estado, por medio de la Comisión, dictará las normas generales que garanticen, al país y sus habitantes, ser destinatarios de información y cooperación científico-técnica en materia de biodiversidad, así como tener acceso a la tecnología mediante políticas adecuadas de transferencia, incluida la biotecnología y el conocimiento asociado.

Por medio de las mismas Normas Generales, el Estado garantizará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo convenio, facilitando el acceso a las tecnologías pertinentes



para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, industrial o de los derechos colectivos intelectuales sui géneris.

ARTÍCULO 89.- Fomento de programas de investigación, divulgación e información

El Ministerio del Ambiente y Energía y las demás instituciones públicas y privadas fomentarán el desarrollo de programas de investigación sobre la diversidad biológica.

ARTÍCULO 90.- Programa Nacional de Ciencia y Tecnología

Considérase parte del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, los objetivos de esta ley en materia de biodiversidad.

ARTÍCULO 91.- Rescate y mantenimiento de tecnologías tradicionales

El Estado fomentará el rescate, el mantenimiento y la difusión de tecnologías y prácticas tradicionales útiles para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.

CAPÍTULO VII: EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 92.- Presentación de evaluaciones de impacto ambiental

A juicio de la Oficina Técnica de la Comisión, se solicitará la evaluación de impacto ambiental de los proyectos propuestos cuando se considere que pueden afectar la biodiversidad. La evaluación se aprobará de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente.

ARTÍCULO 93.- Guías para la evaluación de impacto ambiental

La Secretaría Técnica Nacional deberá incluir en las guías para elaborar la evaluación de impacto ambiental, los cambios en la biodiversidad, sean naturales o hechos por el hombre, y la identificación de los procesos o actividades que ejercen impacto sobre la conservación y el uso de la biodiversidad.

ARTÍCULO 94.- Etapas de la evaluación del impacto ambiental

La evaluación del impacto ambiental en materia de biodiversidad debe efectuarse en su totalidad, aun cuando el proyecto esté programado para realizarse en etapas.

ARTÍCULO 95.- Audiencias públicas

La Secretaría Técnica Nacional deberá realizar audiencias públicas de información y análisis sobre el proyecto concreto y su impacto, cuando lo considere necesario. El costo de la publicación correrá a costa del interesado.



ARTÍCULO 96.- Auditoría ambiental

En los proyectos que exijan evaluación de impacto ambiental de conformidad con el artículo 92 anterior, la Secretaría Técnica Nacional y la Oficina Técnica de Comisión, coordinarán la auditoría ambiental correspondiente.

ARTÍCULO 97.- Notificación internacional

Conforme al Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Derecho Internacional ambiental, la Secretaría Técnica Nacional será la encargada de la aplicación de los incisos c) y d) del artículo 14 Convenio mencionado.

CAPÍTULO VIII: INCENTIVOS

ARTÍCULO 98.- Promoción de inversiones

El Ministerio del Ambiente y Energía y las demás entidades públicas, en cooperación con el sector privado e incluyendo las organizaciones de la sociedad civil, promoverán las inversiones para el empleo sostenible y la conservación de la biodiversidad.

ARTÍCULO 99.- Establecimiento de programas de capacitación

El establecimiento de programas de capacitación científica, técnica y tecnológica, así como los proyectos de investigación que fomenten la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad se favorecen mediante los incentivos previstos en esta ley, en otras o interpretaciones que de ellas se hagan.

ARTÍCULO 100.- Plan de incentivos

El Ministerio del Ambiente y Energía y las demás autoridades públicas aplicarán incentivos específicos de carácter tributario, técnico- científico y de otra índole, en favor de las actividades o los programas realizados por personas físicas o jurídicas nacionales, que contribuyan a alcanzar los objetivos de la presente ley.

Los incentivos estarán constituidos, entre otros, por los siguientes:

- 1.- Exoneración de todo tributo para equipos y materiales, excepto automotores de cualquier clase, que el reglamento de esta ley defina como indispensables y necesarios para el desarrollo, la investigación y transferencia de tecnologías adecuadas para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad. La exoneración se otorgará por una sola vez en cuanto a equipos. Todas se otorgarán mediante autorización del Ministerio de Hacienda, previa aprobación del estudio respectivo debidamente justificado por el Ministerio del Ambiente y Energía.
- 2.- Reconocimientos públicos como el distintivo Bandera Ecológica .
- 3.- Premios nacionales y locales para quienes se destaquen por sus acciones en favor de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.



4.- Pago de servicios ambientales.

5.- Créditos favorables para microempresas en áreas de amortiguamiento.

6.- Cualquier otro vigente en la Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, No. 7169, de 26 de junio de 1990, y otras leyes, en el tanto permita alcanzar los objetivos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 101.- Incentivos para la participación comunitaria

Incentívase la participación de la comunidad en la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica mediante la asistencia técnica y los incentivos señalados en esta ley y su reglamento, especialmente en áreas donde se hayan identificado especies en peligro de extinción, endémicas o raras.

ARTÍCULO 102.- Financiamiento y asistencia al manejo comunitario

El Ministerio del Ambiente y Energía, en coordinación con las autoridades públicas competentes y la sociedad civil, dará prioridad a formas de financiamiento y apoyo técnico o de otra índole para los proyectos de manejo comunitario de la biodiversidad.

ARTÍCULO 103.- Eliminación de incentivos negativos

El Ministerio del Ambiente y Energía y las demás autoridades públicas, tomando en consideración el interés público, deberán revisar la legislación existente y proponer o realizar los cambios necesarios para eliminar o reducir los incentivos, negativos para la conservación de la biodiversidad y su uso sostenible y proponer los desincentivos apropiados.

ARTÍCULO 104.- Promoción del mejoramiento tradicional

El Ministerio del Ambiente y Energía y las demás autoridades públicas promoverán la conservación y el uso sostenible de los recursos biológicos y genéticos que hayan sido objeto de mejoramiento o selección por las comunidades locales o los pueblos indígenas, especialmente los que se encuentren amenazados o en peligro de extinción y que requieran ser restaurados, recuperados o rehabilitados. El Ministerio otorgará la asistencia técnica o financiera necesaria para cumplir con esta obligación.

CAPÍTULO IX: PROCEDIMIENTOS, PROCESOS Y SANCIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 105.- Acción popular

Toda persona estará legitimada para accionar en sede administrativa o jurisdiccional, en defensa y protección de la biodiversidad.

ARTÍCULO 106.- Procedimiento administrativo



Salvo lo regulado específicamente de modo distinto en esta ley, para todas las tramitaciones administrativas que la gestión de la biodiversidad requerida, se seguirá, el procedimiento ordinario o sumario regulado por la Ley General de la Administración Pública, según corresponda.

ARTÍCULO 107.- Recursos

Excepto lo regulado en el inciso f) del artículo 14 y el artículo 64 de esta ley, en materia de recursos se aplicará lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 108.- Competencia jurisdiccional

En materia de biodiversidad y mientras no exista una jurisdicción ambiental, toda controversia será competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa.

Como excepciones de la regla anterior, los delitos contra la biodiversidad serán juzgados por la jurisdicción penal; de igual modo, las controversias que se susciten entre particulares, donde no medie un acto administrativo ni del dominio público, serán competencia de la jurisdicción agraria.

ARTÍCULO 109.- Carga de la prueba

La carga de la prueba, de la ausencia de contaminación, degradación o afectación no permitidas, corresponderá a quien solicite la aprobación, el permiso o acceso a la biodiversidad o a quien se le acuse de haber ocasionado daño ambiental.

ARTÍCULO 110.- Responsabilidad civil

La responsabilidad civil por los daños causados a los elementos de la biodiversidad se define en los artículos 99 y siguientes de la Ley Orgánica del Ambiente y demás disposiciones pertinentes del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 111.- Responsabilidad penal general

Salvo las situaciones ilícitas tipificadas en esta ley, la responsabilidad penal será la prescrita en el Código Penal y leyes especiales.

Tratándose de delitos cometidos por funcionarios públicos o profesionales en el ejercicio de sus cargos o profesiones, la autoridad judicial podrá imponer la pena de inhabilitación especial por un máximo hasta de cinco años, de acuerdo con los criterios generales de imposición de las penas.

ARTÍCULO 112.- Acceso no autorizado a los elementos de la biodiversidad

A quien realice exploración, bioprospección o tenga acceso a la biodiversidad, sin estar autorizado por la Oficina Técnica de la Comisión, cuando sea necesario en los términos de esta ley o se aparte de los términos en los cuales le fue otorgado el permiso, se le impondrá una multa que oscilará desde el equivalente a un salario establecido en el artículo 2 de la Ley No. 7337, hasta el equivalente a doce de estos salarios.

ARTÍCULO 113.- Medidas administrativas

Para los efectos de esta ley, se entienden como faltas administrativas y sus sanciones correlativas, las establecidas de la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Vida Silvestre, la Ley Forestal y en otras legislaciones aplicables.

CAPÍTULO X: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 114.-

Refórmense las siguientes disposiciones de la Ley Forestal, No. 7575, de 13 de febrero de 1996:

1.- Los incisos l) y m) del artículo 3, cuyos textos dirán:

"Artículo 3.-

[...]

l) Áreas de recarga acuifera: Superficies en las cuales ocurre la infiltración que alimenta los acuíferos y cauces de los ríos, según delimitación establecida por el Ministerio del Ambiente y Energía por su propia iniciativa o a instancia de organizaciones interesadas, previa consulta con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento u otra entidad técnicamente competente en materia de aguas.

m) Actividades de conveniencia nacional: Actividades realizadas por las dependencias centralizadas del Estado, las instituciones autónomas o la empresa privada, cuyos beneficios sociales sean mayores que los costos socio-ambientales.

El balance deberá hacerse mediante los instrumentos apropiados."

2.- El inciso c) del artículo 72, cuyo texto dirá:

"Artículo 72.-

Modificaciones

[...]

c) Artículo 37.- Facultades del Poder Ejecutivo Las fincas particulares afectadas según lo dispuesto por este artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreas protegidas estatales solo a partir del momento en que se hayan pagado o expropiado legalmente, salvo cuando en forma voluntaria se sometan al Régimen Forestal. Tratándose de reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre y en caso de que el pago o la expropiación no se haya efectuado y mientras se efectúa, las áreas quedarán sometidas a un plan de ordenamiento ambiental que incluye la evaluación de impacto ambiental y posteriormente, al plan de manejo, recuperación y reposición de los recursos."

3.- El artículo 41, cuyo texto dirá:

"Artículo 41.- Manejo de recursos El Fondo Forestal queda autorizado para realizar cualquier negocio jurídico no especulativo requerido para la debida administración de los recursos de su patrimonio, incluyendo la constitución de fideicomisos. La administración financiera y contable del Fondo podrá ser contratada con uno o varios bancos del Sistema Bancario Nacional. Corresponderá a la Contraloría General de la República el control posterior de esta administración.

El Ministerio de Hacienda efectuará, trimestralmente, las transferencias o los desembolsos de todos los recursos recaudados para el Fondo Forestal.

De incumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio del Ambiente y Energía requerirá al Tesorero Nacional o a su superior, a fin de que cumpla con esta disposición. Si el funcionario no procediere, responderá personalmente y le será aplicable lo dispuesto en el Código Penal.

Los procedimientos relativos a la apertura y forma de llevar la contabilidad y operación en general de dicha cuenta, se indicarán en el reglamento de operación del Fondo que será aprobado por el Director Superior del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. La revisión y el control estarán a cargo de la Contraloría General de la República."

ARTÍCULO 115.-

Refórmase el artículo 11 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, No. 7317, de 21 de octubre de 1992. El texto dirá:

"Artículo 11.- Con el objeto de hacer cumplir los fines de esta ley y atender los gastos que de ello se deriven, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía y la Comisión contarán con el cincuenta por ciento (50%)

de los recursos del Fondo de Vida Silvestre, los cuales estarán constituidos por:

- 1.- El monto resultante del timbre de Vida Silvestre.
- 2.- Los montos percibidos por concepto de permisos y licencias.
- 3.- Los legados y las donaciones de personas físicas y jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o sus instituciones.
- 4.- El monto de las multas los comisos que perciba de conformidad con la presente ley.

El Fondo de Vida Silvestre queda autorizado para realizar cualquier negocio jurídico no especulativo, requerido para la debida administración de los recursos de su patrimonio, incluso la constitución de fideicomisos. La administración financiera y contable del Fondo podrá ser contratada con uno o varios bancos del Sistema Bancario Nacional. El control posterior de esa administración corresponderá a la Contraloría General de la República.

El Ministerio de Hacienda efectuará, trimestralmente, las transferencias o los desembolsos de todos los recursos recaudados para el Fondo de Vida Silvestre.

De incumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio del Ambiente y Energía requerirá al Tesorero Nacional o al superior, a fin de que cumpla esta disposición.

Si el funcionario no procediere, responderá personalmente y le será aplicable lo dispuesto en el Código Penal.

Los procedimientos relativos a la apertura, la forma de llevar la contabilidad y operación en general de dicha cuenta, se indicarán en el reglamento de operación del Fondo que será aprobado por el Director Superior del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. La revisión y el control estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 116.- Interpretación Auténtica

Interpétase auténticamente el artículo 67 de la Ley de Promoción del Desarrollo científico y tecnológico, No. 7169, para que donde dice: "para que sean exportados" se lea correctamente, "para que sean importados".

ARTÍCULO 117.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los tres meses siguientes a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, todos los permisos, contratos o convenios de bioprospección o acceso a la biodiversidad, deberán ser homologados ante el Registro establecido en el presente capítulo.

TRANSITORIO II.- Los permisos de acceso, contratos y convenios otorgados antes de esta ley, cuya fecha de vencimiento sea posterior al 1° de enero del 2003 o no tengan plazo de vigencia, fenecerán por disposición legal el 31 de diciembre del 2002. La negociación de su prórroga o renegociación deberá ajustarse a lo dispuesto en esta ley.

LEY DE CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE²

CAPITULO I: Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene como finalidad establecer las regulaciones sobre la vida silvestre. La vida silvestre está conformada por la fauna y flora que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes, en el territorio nacional; incluye, también, los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio, provenientes de especímenes silvestres, así como las especies exóticas declaradas como silvestres por el país de origen. La vida silvestre únicamente puede ser objeto de apropiación particular y de comercio, mediante las disposiciones contenidas en los tratados públicos, los convenios internacionales, la presente Ley y su Reglamento.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTICULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Acuario: Depósito de agua artificial donde se tienen animales y vegetales acuáticos vivos. Es un intento de proporcionar un ambiente adecuado, a un grupo determinado de seres vivientes y, de manera secundaria, de mostrar dicha comunidad al observador.

Areas de manejo de vida silvestre: Areas silvestres que proveen algún grado de manejo y protección a la vida silvestre.



Áreas oficiales de conservación de la flora y fauna silvestres: áreas silvestres protegidas por cualquier categoría de manejo, áreas de protección del recurso hídrico y cualquier otro terreno que forme parte del patrimonio forestal del Estado.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

Áreas privadas debidamente autorizadas: terrenos privados sometidos al Régimen Forestal, a programas de pago de servicios ambientales, a servidumbres ecológicas o a cualquier otro régimen de conservación acordado por parte de sus propietarios.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

Caza y pesca: La acción, con cualquier fin, de acosar, apresar o matar animales silvestres, así como la recolección de productos o subproductos derivados de estos.

Cinegético: Arte de cazar alusivo a cualquier criatura o criaturas cazadas para alimento o por deporte.

Comercio de vida silvestre: Cualquier actividad que implique la compra, la venta, el trueque o la explotación, con fines lucrativos, de la fauna y flora silvestres.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

Continente: Cada una de las grandes extensiones de tierra separadas por los océanos.

Embalse: Acumulación de aguas que se da como resultado de la retención que de ellas hace el hombre, generalmente para su mayor aprovechamiento.

Especie exótica: Organismo introducido en un determinado país y que no es propio de él. Se opone a lo autóctono, endémico o indígena.

Estudio científico: Toda investigación que aplica el método científico (observación, hipótesis, examen entre hipótesis, revisión de hipótesis, comunicación de resultados, etcétera).

Equipo: Todos los utensilios que se usan para la extracción y para la recolecta de la flora, así como para la caza y la pesca de la fauna con cualquier fin.

Extracción de la flora: La acción de recolectar o extraer plantas silvestres, sus productos o subproductos, en ambientes naturales o alterados.

Fincas cinegéticas:

a) Propiedades o fincas en las cuales los cazadores pagan para cazar animales como deporte.

b) Crianza de animales nativos en el mismo sitio, para carne u otros productos.

Flora silvestre: Para los efectos de esta Ley, la flora silvestre está constituida por el conjunto de plantas vasculares y no vasculares existentes en el territorio nacional que viven en condiciones naturales y las cuales se indicarán en el Reglamento de esta Ley. Se exceptúa de ese conjunto, el término "árbol forestal", de acuerdo con la definición dada por la Ley o la reglamentación que regula esta materia.

Fauna silvestre: Para los efectos de esta Ley, la fauna silvestre está constituida por los animales vertebrados e invertebrados, residentes o migratorios, que viven en condiciones naturales en el territorio nacional y que no requieren del cuidado del hombre para su supervivencia. La clasificación de las especies se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

Humedales: Extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

Lagos: Gran masa permanente de agua depositada en hondonadas del terreno.

Manejo de la vida silvestre: La aplicación de los conocimientos obtenidos mediante la investigación del ambiente y sus poblaciones silvestres, con el fin de que estos recursos puedan ser utilizados por el hombre, sin que con ello peligre la supervivencia de cualquiera de las especies.

Peces de acuario: Los reproducidos en piletas u otros medios en los cuales interviene el hombre. Estos peces, están destinados a vivir en ambientes artificiales, con fines científicos o comerciales o para exhibición.

Plataforma continental de Costa Rica: Zona marina que va desde la línea de costa cubierta permanentemente por el mar, hasta el talud continental.

Recolectar: Acción de recoger, cortar, capturar o separar de su medio especies orgánicas, sus productos o subproductos.

Recolecta científica: La captura o extracción de animales o plantas, sus productos o subproductos, con fines de estudio científico.

Recolecta cultural: La captura o extracción de animales, plantas, sus productos o subproductos, con fines educativos.

Tránsito: Acción de importar al país, cualquier especie de vida silvestre, con el fin de reexportarla hacia cualquier otro destino, en el menor tiempo posible.

Trasiego: Acción de mudar, de lugar o de tiempo, una especie o especies determinadas.

Vida silvestre: Conjunto de la fauna y flora que viven en condiciones naturales, en el territorio nacional. Incluye, también, los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio, provenientes de especímenes silvestres, así como las especies exóticas declaradas como silvestres por el país de origen.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

Zoocriadero: Lugar en el que se trata de propagar o preservar animales fuera de su hábitat natural y donde se trata de involucrar, en el proceso, el control humano, en la selección y elección de los animales que se aparearán en esa población.

Zoológico: Institución organizada, esencialmente con propósitos educacionales o estéticos, con personal profesional, que utiliza las especies silvestres, cuida de ellas y las exhibe al público de manera permanente.

ARTICULO 3.- Se declara de dominio público la fauna silvestre que constituye un recurso natural renovable, el cual forma parte del patrimonio nacional. Asimismo, se declara de interés público la flora silvestre, la conservación, investigación y desarrollo de los recursos genéticos, especies, razas y variedades botánicas y zoológicas silvestres, que constituyen reservas genéticas, así como todas las especies y variedades silvestres, ingresadas al país que hayan sufrido modificaciones genéticas en su proceso de adaptación a los diversos ecosistemas.

ARTICULO 4.- La producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización y uso del material genético de la flora y la fauna silvestres, sus partes, productos y subproductos, se declaran de interés público y patrimonio nacional.

Corresponde al (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, el ejercicio de las actividades señaladas en el párrafo anterior; asimismo, se le faculta para otorgar concesiones a particulares, en los términos y en las condiciones que favorezcan el interés nacional mediante licitación pública y según las disposiciones de la presente Ley y de su Reglamento.

()(Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

ARTICULO 5.- La fauna silvestre en cautiverio y su reproducción "sostenida", así como la tenencia y la reproducción de la flora mantenida en viveros o sus productos no elimina su condición de silvestre.

CAPITULO II: De la organización administrativa

ARTICULO 6.- La Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones es el órgano competente en materia de planificación, desarrollo y control de la flora y de la fauna silvestres.

()(Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

El Ministro, en su condición de rector del sector de recursos naturales, energía y minas, tiene las siguientes competencias en esta materia:

- a) Definir, conjuntamente con el Presidente de la República, las directrices de Gobierno para el sector.
- b) Velar porque la organización y el funcionamiento de las instituciones del sector de recursos naturales respondan adecuadamente a los requerimientos de los objetivos de esta Ley, así como a las directrices y disposiciones en materia de planificación.
- c) Presentar, ante el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, el plan de desarrollo del sector a efecto de que sea compatible con los demás sectores y políticas globales, incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo.
- ch) Dictar las normas y los procedimientos de trabajo para la coordinación, programación y evaluación de programas interinstitucionales.
- d) Procurar todo tipo de medidas, a fin de que los principios que inspiran esta Ley, se cumplan en forma óptima. Para lo cual asignará la utilización racional de los recursos disponibles y promoverá la colaboración interinstitucional, privada y pública, nacional e internacional.

ARTICULO 7.- La Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones tiene las siguientes funciones en el ejercicio de su competencia:

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

a) Establecer las medidas técnicas por seguir, para el buen manejo, conservación y administración de la flora y fauna silvestres, objetos de esta Ley y de los respectivos convenios y tratados internacionales ratificados por Costa Rica.

b) Recomendar el establecimiento de los refugios nacionales de vida silvestre y administrarlos.

c) Fomentar el establecimiento de los refugios de vida silvestre y de las fincas cinegéticas en propiedad privada.

ch) Solicitar, a la respectiva autoridad competente, la detención de las personas que invadan los inmuebles sometidos al régimen de refugios nacionales de fauna y vida silvestres y refugios privados.

La intervención del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones será requerida por el propietario del terreno afectado, su representante o cualquier otro interesado. En caso de reincidencia, el propietario del terreno, su representante o cualquier persona interesada con necesidad de recurrir al servicio, deberá solicitar en forma directa, el desalojo a la autoridad respectiva o al Departamento Legal del Ministerio de Gobernación y Policía, a fin de respaldar su actuación. En ambos casos, dicha autoridad dispondrá de un plazo máximo de cinco días para ejecutar el desalojo e inmediatamente, deberá presentar las denuncias respectivas ante los tribunales de justicia. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso acarreará la responsabilidad personal del respectivo funcionario.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

d) Promover y ejecutar programas de educación e investigación sobre el uso racional de los recursos naturales renovables del país, en el campo de la flora y de la fauna silvestres que le competen de conformidad con esta Ley.

e) Promover y ejecutar investigaciones en el campo de la vida silvestre.

f) Extender o denegar los permisos de caza, pesca continental o insular, extracción de flora y cualquier permiso para importar o exportar flora o fauna silvestres.

g) Financiar las tesis o las investigaciones que permitan el mejor conocimiento de la vida silvestre.

h) Administrar, supervisar y proteger los humedales.

La *(creación y)** delimitación de los humedales se hará por decreto ejecutivo, según criterios técnicos.

** (Anulado lo destacado entre paréntesis en el párrafo anterior, mediante resolución de la Sala Constitucional N° 14288 del 09 de setiembre del 2009, misma que a su vez fue aclarada por resolución N° 16979 del 13 de octubre de 2010.)*

ARTICULO 8.- Para la mejor orientación de los fines perseguidos en esta Ley, la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones tendrá un Comité Asesor de la Vida Silvestre que estará integrado por:

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

- a) El Director de la Dirección General de Vida Silvestre, quien lo presidirá.
- b) Un representante de las organizaciones conservacionistas privadas no gubernamentales, sin fines de lucro, especializadas en el campo de la conservación de la vida silvestre.
- c) Un representante de la Universidad de Costa Rica.
- ch) Un representante de la Universidad Nacional.
- d) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Los miembros del Comité Asesor de la Vida Silvestre deberán ser personas de reconocida solvencia moral, adecuada formación, preferiblemente profesional, por lo menos, con tres años de experiencia en el campo y que hayan manifestado su preocupación por los principios que inspiran esta Ley.

Los miembros del Comité Asesor de la Vida Silvestre durarán, en el ejercicio de sus funciones, dos años a partir de la fecha de su nombramiento y podrán ser reelectos por períodos iguales. El funcionamiento de dicho Comité será normado por vía reglamentaria.

ARTICULO 9.- Las asociaciones de caza y pesca deberán aportar fotocopias certificadas de su inscripción en la Dirección General de Vida Silvestre del(*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, según lo disponga el Reglamento de la presente Ley. El Comité Asesor de la Vida Silvestre les oírán cuando traten aspectos que afecten sus intereses.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

ARTICULO 10.- Serán funciones del Comité Asesor de la Vida Silvestre:

- a) Asesorar sobre aspectos relativos a la conservación de los recursos de la vida silvestre.
- b) Sugerir, impulsar y coordinar todas las medidas, programas, estudios y proyectos que tiendan a la mejor administración y manejo de la vida silvestre.
- c) Procurar que el programa de trabajo de la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, sobre conservación de la fauna y flora silvestres, tenga coordinación con otras dependencias públicas y privadas.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

- ch) Asesorar a la Dirección, en lo referente al establecimiento de los cuadros de veda.

CAPITULO III: Del financiamiento

Artículo 11.- El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), mediante su personalidad jurídica instrumental, con el objeto de hacer cumplir los fines de esta ley y atender los gastos que de esta se deriven, administrará los recursos del Fondo de Vida Silvestre; para estos efectos contará con el setenta y cinco por ciento (75%) del total de los recursos. La Comisión Nacional para

la Gestión de la Biodiversidad (Conagebio) dispondrá de un veinticinco por ciento (25%) para atender las obligaciones derivadas del ejercicio de sus competencias legales; para ello, el Sinac deberá realizar la transferencia respectiva. El Fondo estará constituido por los siguientes recursos económicos:

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 9022 del 3 de enero de 2012)

- a) El monto resultante del timbre de vida silvestre.
- b) Los montos percibidos por concepto de permisos y licencias.
- c) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o sus instituciones.
- d) El monto de las multas y los comisos impuestos por concepto de las contravenciones y los delitos establecidos en los capítulos XI y XII de la presente Ley, así como sus intereses.
- e) Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- f) La reasignación del superávit de operación en lo que corresponda, de conformidad con la Ley N° 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos, de 18 de setiembre de 2001.
- g) Cualquier otro ingreso que se adquiera por rendimiento de los recursos y la disposición o aplicación de esta Ley o de cualquier otra.

Dentro de las medidas de control interno por tomar, será posible que, después de realizar la debida programación financiera y una vez definidas las necesidades de administrar recursos líquidos para enfrentar las obligaciones a corto plazo, el patrimonio sea invertido en carteras compuestas por títulos del Sector Público con riesgo soberano, bajo el principio de la sana administración de los fondos públicos y velando, en todo momento, por la seguridad, rentabilidad y liquidez de dichos recursos.

Para estos efectos y antes de realizar las inversiones establecidas, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá contratar una auditoría externa, con el fin de garantizar y supervisar el manejo adecuado de los recursos, sin detrimento de la revisión y el control posterior de la administración y el manejo de los recursos, que estarán a cargo de la Contraloría General de la República.”

(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTICULO 12.- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, por medio del Reglamento de esta Ley, los procedimientos y requisitos necesarios para la conservación de la vida silvestre continental o insular, acuática o terrestre, en todo el territorio nacional.

ARTICULO 13.- Los organismos descentralizados y centralizados del Estado, al igual que los gobiernos municipales y cualquier otro ente nacional, quedan facultados para prestar su

colaboración económica o técnica a la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, cuando éste lo solicite o cuando voluntariamente quieran dársela, a satisfacción de dicha Dirección, para el fiel cumplimiento de lo encomendado en esta Ley.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

CAPITULO IV: De la protección de la Vida Silvestre

ARTICULO 14.- Queda prohibida la caza, la pesca y la extracción de fauna y flora continentales o insulares de especies en vías de extinción, con excepción de la reproducción efectuada, "sosteniblemente", en criaderos o viveros que estén registrados en la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, previo el estudio científico correspondiente.

Se exceptúan de la prohibición establecida en este artículo, los aprovechamientos realizados de flora y los productos o los subproductos derivados de estos, no declarados en peligro de extinción, en los bosques sometidos a planes de manejo forestal "sostenible", con el fin de lograr el máximo aprovechamiento y evitar el desperdicio de productos y subproductos del bosque. Para efectuar la recolecta, el trasiego y la comercialización de las plantas, deberá cumplirse con los requisitos establecidos por la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, el que otorgará el permiso establecido en el artículo 54.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

ARTICULO 15.- Para coadyuvar a la aplicación y cumplimiento de esta Ley, el (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones nombrará inspectores de vida silvestre; inspectores ad honorem de vida silvestre y comités de vigilancia de los recursos naturales (COVIRENAS).

Los inspectores de Vida Silvestre tienen autoridad de policía y deben estar debidamente identificados con un carné extendido por el (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Para aspirar a un nombramiento de esta naturaleza, los inspectores deberán ser personas de buena conducta, para lo cual, a solicitud del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, el Registro Judicial de Delincuentes deberá extender una certificación de sus antecedentes. Los demás requisitos de ingreso se fijarán en el Reglamento de esta Ley. Sus nombramientos pueden ser revocados, en cualquier momento, por el (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

ARTICULO 16.- Para el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, los inspectores de vida silvestre, los inspectores forestales y los guardaparques debidamente acreditados y en el desempeño de sus funciones, están facultados para detener, transitar, entrar y practicar inspecciones, así como para decomisar, dentro de cualquier finca, lo mismo que en las

instalaciones industriales y comerciales involucradas, los productos y subproductos de las actividades prohibidas, junto con los implementos utilizados, definidos en el Reglamento. En el caso de los domicilios privados, se deberá contar con el permiso de la autoridad judicial competente o del propietario.

ARTICULO 17.- El (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones queda facultado para otorgar contratos, derechos de uso, licencias, concesiones o cualquier otra figura jurídica legalmente establecida para la conservación y el uso sustentable de la vida silvestre. Asimismo, está facultado para coordinar acciones con los entes centralizados o descentralizados que ejecuten programas agropecuarios de conservación de suelos, aguas y bosques, con el fin de lograr el aprovechamiento "sostenible" de la vida silvestre.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

En el establecimiento y desarrollo de los refugios nacionales de vida silvestre, participarán sus habitantes con la finalidad de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas. Además, para ello se deberá coordinar con las asociaciones de desarrollo comunal, así como con cualquier organismo, público o privado, que esté localizado en la zona.

ARTICULO 18.- Se prohíbe, en todo el territorio nacional, el comercio y el trasiego de las especies de flora y fauna silvestres, continentales e insulares, sus productos y subproductos, con excepción de lo que disponga técnicamente la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, con base en los estudios científicos previos, según se contempla en el Reglamento de esta Ley.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

En todos los casos, se prohíbe la exportación, importación y trasiego de cualquier especie de vida silvestre declaradas en vías de extinción, por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 19.- Créase el Registro Nacional de Flora y Fauna Silvestres, como una dependencia de la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

La función primordial de este Registro será la inscripción y el control de los animales y plantas silvestres que permanezcan en zoológicos, acuarios, públicos o comerciales, viveros, zoocriaderos y los que estén en manos de los particulares, los cuales estarán obligados por ley a reportarlos a dicho Registro.

La inscripción de los animales y plantas silvestres, sus productos o subproductos, que se encuentren en estos lugares, será realizada según los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.



ARTICULO 20.- Los zocriaderos o viveros que se dediquen a la reproducción de especies silvestres con fines comerciales, deberán estar inscritos ante la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones con los requisitos que estipula esta Ley y su Reglamento. Estos establecimientos deberán ser regentados por un profesional competente en el campo de los recursos naturales, quien fiscalizará, cuantitativa y cualitativamente, la recolección, reproducción y manejo de las especies animales o vegetales.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

ARTICULO 21.- Los animales que se encuentren en los zoológicos y acuarios públicos o comerciales, deberán estar inscritos ante la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y cumplir con todos los requisitos, según el Reglamento de la presente Ley. Estos establecimientos deberán estar regentados por un profesional competente en el campo de los recursos naturales, quien fiscalizará, cuantitativamente y cualitativamente la recolección, reproducción y mantenimiento de las especies.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

ARTICULO 22.- Podrán capturarse, controlarse, aprovecharse o reubicarse de conformidad con las disposiciones que se determinen en el Reglamento de esta Ley, los animales dañinos para la agricultura, la ganadería y la salud pública, los cuales se declararán como tales, previa realización de los estudios técnico científicos y las evaluaciones económicas de costo-beneficio correspondientes, que determine la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

ARTICULO 23.- La tenencia de la fauna y flora silvestres en peligro de extinción, en cautiverio o en viveros, inclusive los animales disecados, adquirida conforme a las regulaciones de la presente Ley y de su Reglamento, debe ser inscrita y marcada ante la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. El registro se efectuará de acuerdo con lo fijado en el Reglamento de la presente Ley.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

ARTICULO 24.- Las instituciones científicas, así como los particulares y toda persona física o jurídica que se dediquen a la taxidermia y al procesamiento de la flora y la fauna silvestres, de sus productos o subproductos, están obligados a llevar registros de los especímenes que procesen o atiendan. Las instituciones científicas deberán estar registradas, debiéndose especificar claramente a qué se dedican, a efecto de que la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones realice una inspección en cualquier momento.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*



ARTICULO 25.- Se prohíbe la tenencia, la caza, la pesca y la extracción de la fauna y de la flora silvestres, de sus productos o subproductos, con cualquier fin, cuando estos animales o plantas sean declarados, por la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, como poblaciones reducidas o en peligro de extinción, excepto en los casos en que, con base en los estudios técnico científicos, esa tenencia se requiera para la supervivencia de las especies; en tal caso se establecerán, zoológicos o viveros nacionales.

()(Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Las especies en vías de extinción sólo deben manipularse científicamente, cuando esto conlleve el mejoramiento de la condición de la especie.

ARTICULO 26.- Facúltase a la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones para otorgar permisos de importación de especies de vida silvestre.

()(Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Toda solicitud para esos permisos deberá presentarse, ante esa Dirección, con una evaluación del impacto ambiental la que, para los efectos de esta Ley, se considerará documento público y deberá incluir los siguientes requisitos:

- 1.- Objetivos de la introducción.
- 2.- Demanda real del recurso en el país de origen.
- 3.- Estudio de factibilidad.
- 4.- Condición de la especie en el nivel mundial.
- 5.- Ciclo de vida de la especie en su ambiente original.
- 6.- Comportamiento.
- 7.- Potencial reproductivo.
- 8.- Patrones de movimiento y actividad.
- 9.- Enfermedades, plagas y parásitos.
- 10.- Potencial de la especie como depredador.
- 11.- Potencial de la especie como plaga.
- 12.- Potencial de la especie como competidor por recursos o espacio con las especies nativas.
- 13.- Potencial de hibridación con especies nativas.
- 14.- Potencial de dispersión a partir del sitio de introducción.
- 15.- Métodos de control de la población para la especie.
- 16.- Criterio para seleccionar y capturar animales vigorosos.
- 17.- Número óptimo y razón de sexos de los individuos por introducir.
- 18.- Sistema apropiado de transporte de los animales.
- 19.- Experiencias de introducción de la especie en otros países.

La Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones contará con un mes, a partir de la fecha de presentación, para estudiar y resolver la solicitud planteada.

En el caso de especies ornamentales como se establece en el Reglamento de esta Ley, el (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones podrá prescindir del estudio de impacto ambiental.

Los permisos de importación otorgados no serán transferibles a terceras personas, sin previa autorización de la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

(Derogado parcialmente, respecto de las tasa por derecho de importación de animales y plantas, por el inciso d) del artículo 31 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio del 2001).

ARTICULO 27.- Facúltase a la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones para otorgar permisos de exportación para especies reproducidas en zocriaderos, inscritos según la presente Ley.

Los permisos de exportación otorgados no serán transferidos a terceras personas, sin la previa autorización de esa Dirección.

(Derogado parcialmente, respecto de las tasas por derecho de exportación de animales y plantas, por el inciso c) del artículo 31 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio del 2001).

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

CAPITULO V: Del ejercicio de la caza

ARTICULO 28.- Con el objetivo de regular el ejercicio de la caza, esta se clasifica en:

- a) Deportiva: cuando se realice con fines de diversión, recreación o esparcimiento.
- b) Científica: cuando se realice con fines de estudio científico.
- c) De subsistencia: cuando se realice para llenar necesidades alimentarias de personas de escasos recursos económicos, comprobados mediante las normas que dicte el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 29.- Para los fines del artículo anterior, sólo podrán practicar la caza los costarricenses y los extranjeros residentes, mayores de dieciocho años, que hayan obtenido la licencia correspondiente y cumplan con lo establecido en la presente Ley y en su Reglamento. Los extranjeros no residentes, sólo podrán dedicarse a la caza de la paloma ala blanca (Zenaida asiática) y de la paloma arrocera (Zenaida macroura)

en la Provincia de Guanacaste y, únicamente durante los días sábados, domingos y feriados por ley, durante la época que indique el cuadro de vedas correspondiente. Deberán ajustarse, en todo,



a lo establecido en la presente Ley y en su Reglamento. Sin embargo, esta autorización quedará sujeta al comportamiento poblacional de ambas especies en su región zoogeográfica.

(NOTA: De acuerdo con la reforma hecha al Transitorio IV de esta ley, mediante el artículo 4º de la N° 7497 de 2 de mayo de 1995, las disposiciones del presente artículo surtirán efecto 24 meses después de su publicación en el Alcance N° 20 a "La Gaceta" N° 110 de 8 de junio de 1995)

ARTICULO 30.- Las licencias de caza serán expedidas por la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, por medio de la dependencia encargada de la vida silvestre en los lugares que ésta establezca, previo pago del canon correspondiente y del cumplimiento de los demás requisitos que se establezcan por vía reglamentaria.

()(Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Artículo 31.—Las licencias de caza para nacionales y extranjeros residentes tendrán validez por un año. La validez de la licencia para extranjeros no residentes se establecerá en el Reglamento. En ambos casos, la licencia podrá renovarse por períodos iguales, previo pago del canon correspondiente.

Para obtener la primera licencia y por una única vez, se deberá demostrar ante la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, el conocimiento de la presente Ley y de su Reglamento, así como del cuadro de vedas vigente en ese momento.

El canon para las licencias de caza mayor y menor que cubre todo el territorio nacional será de sesenta y cinco mil novecientos cincuenta colones netos (¢65.950,00).

Los cánones para las licencias de caza mayor y menor que sean específicos y que cubran una única región de caza, serán de trece mil doscientos colones netos (¢13.200,00) y de seis mil seiscientos colones netos (¢6.600,00), respectivamente.

La licencia de caza de subsistencia queda exenta del pago de cualquier tipo de canon, previo estudio socioeconómico del interesado, que realizará la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, del Área de Conservación respectiva.

(Cánones actualizados por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 35395 de 20 de julio de 2009, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, decreto ejecutivo N° 32633 del 10 de marzo de 2005)

ARTICULO 32.- El derecho de caza podrá ejercerse en los terrenos públicos en que así lo faculte la Ley. En las fincas de propiedad privada, que estuvieran debidamente cercadas o amojonadas, sólo podrá ejercerse la caza con permiso del propietario. En ambos casos, este derecho queda sujeto a las restricciones establecidas en esta Ley y en su Reglamento.

ARTICULO 33.- La Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, podrá autorizar el establecimiento de fincas cinegéticas privadas y reguladas de acuerdo con el Reglamento de esta Ley. El propietario de una finca cinegética solicitará el

permiso respectivo al Poder Ejecutivo, por medio de dicha Dirección, siempre y cuando se trate de especies nativas. En estas áreas, el propietario o su representante deberá permitir a los técnicos, la investigación de la vida silvestre, para lo cual deberá dotarlos de albergues seguros.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

ARTICULO 34.- El Poder Ejecutivo establecerá las vedas y el tipo de armas que se podrán utilizar en la caza y pesca que por esta Ley se regulan.

ARTICULO 35.- Se prohíbe la caza de animales silvestres, mediante métodos no aprobados por la presente Ley y su Reglamento. Se permitirá la caza de ellos cuando se tienda a estabilizar superpoblaciones que pongan en peligro otras especies y actividades económicas, por razones científicas y de subsistencia. En este caso, deberá contarse con los permisos de caza otorgados por los organismos que señala esta Ley.

CAPITULO VI: Del ejercicio de la recolecta científica o cultural y de las investigaciones en la fauna o en la flora silvestres

ARTICULO 36.- Los costarricenses y extranjeros están autorizados para el ejercicio de la recolecta científica o cultural de animales y plantas, de sus productos o subproductos y para realizar investigaciones, siempre y cuando no contravengan las regulaciones de esta Ley y de su Reglamento.

ARTICULO 37.- Todo científico o investigador que, personalmente o en representación de una entidad con fines científicos, desee efectuar investigaciones que impliquen algún tipo de manejo de la vida silvestre, en territorio costarricense, deberá inscribir su proyecto ante la Dirección General de Vida Silvestre del (*) Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

La fórmula de inscripción deberá ser completada por el investigador, según el Reglamento de esta Ley.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

ARTÍCULO 38.—La licencia de recolecta científica o cultural será expedida o denegada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones previa solicitud por escrito.

El canon para la licencia de recolecta científica o cultural será de dos mil trescientos colones netos (¢2.300,00) para nacionales y extranjeros residentes. En el caso de extranjeros no residentes, el canon será el equivalente en colones a treinta dólares (\$30), moneda de los Estados Unidos de América.

(Cánones actualizados por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35395 de 20 de julio de 2009, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, decreto ejecutivo N° 32633 del 10 de marzo de 2005)

ARTICULO 39.- La licencia de recolecta científica o cultural se expedirá por un período máximo de un año a los nacionales o residentes y hasta por seis meses a los demás extranjeros. En ambos casos, la licencia podrá ser suspendida por la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, cuando quien la posea contravenga la presente Ley o su Reglamento o cuando se considere su uso inconveniente para los intereses nacionales.

()(Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

ARTICULO 40.- La Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones deberá llevar un registro de las investigaciones y recolectas relacionadas con la vida silvestre nacional, en el que se anotarán las investigaciones que se desarrollen tanto en las universidades e instituciones públicas o privadas del país, como las que se lleven a cabo en cualquier institución fuera de él.

()(Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

ARTICULO 41.- El investigador está obligado a enviar a la Biblioteca Nacional y a la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, una copia de las publicaciones que genere con las investigaciones realizadas en Costa Rica.

()(Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

ARTICULO 42.- Toda solicitud de licencia para la recolecta científica o cultural deberá contar con el respaldo oficial, autenticado por escrito, de las autoridades respectivas de la institución en la cual labore o estudie el solicitante. En el caso de los extranjeros, la solicitud de licencia deberá ser autenticada por el representante del servicio consular costarricense. La Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones tramitará las solicitudes de licencia en un período máximo de un mes.

()(Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

ARTICULO 43.- La recolecta científica o cultural de la flora y fauna silvestres podrá realizarse en áreas oficiales de protección, con el permiso escrito de la institución que las administre y en terrenos de propiedad privada, con el permiso de quien estuviera legalmente autorizado para otorgarlo.

La recolecta científica o cultural sólo podrá realizarse de acuerdo con los métodos y condiciones que estipule el Reglamento de esta Ley.



ARTICULO 44.- Para la exportación de especímenes obtenidos por una recolecta científica o cultural, se debe contar con el permiso por escrito de la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

ARTICULO 45.- En los casos de los permisos de exportación de ejemplares únicos, obtenidos mediante recolecta científica o cultural, podrá otorgarse el permiso, previa consulta con el Comité Asesor de la Vida Silvestre o con especialistas en el campo, los cuales, una vez catalogados, determinarán si el ejemplar o los ejemplares salen libremente o en calidad de préstamo, de acuerdo con los intereses nacionales.

ARTICULO 46.- Cuando los especímenes obtenidos, mediante recolecta científica o cultural se destinen a instituciones extranjeras, la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, exigirá, antes de otorgar el permiso de exportación con fines científicos o culturales, la entrega de ejemplares idénticos para el Museo Nacional y a la Universidad de Costa Rica (Ley No. 4594 del 22 de julio de 1970) y para los jardines botánicos y los zoológicos estatales, única y exclusivamente.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

ARTICULO 47.- La liberación de la fauna o flora obtenida por comisos, por recolecta científica o cultural o la que provenga de criaderos y viveros científicos o culturales, de zoológicos y de jardines botánicos, no podrá efectuarse sin la consulta científica que garantice que estos no causarán daños al ecosistema en el que serán liberados. Se exceptúan de la consulta científica, los casos en que la liberación se efectúe durante las veinticuatro horas siguientes de su captura y en el mismo lugar de la recolecta.

ARTICULO 48.- Los programas de reintroducción de especies a un nuevo hábitat deben contar con lo siguiente:

- 1.- Estudios sobre la dinámica poblacional de la especie.
- 2.- Estudios sobre genética poblacional.
- 3.- Estudios sobre la introducción potencial de patógenos de los animales en cautiverio a las poblaciones locales; de forma que se asegure el bienestar de las especies silvestres.

ARTICULO 49.- El incumplimiento de alguna de estas obligaciones será sancionado por la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, con la imposibilidad, para el científico o investigador en forma personal o para la institución que representa, de obtener las nuevas autorizaciones propuestas, de estudios o investigaciones, dentro

del territorio nacional hasta por un período de dos años. Se estipula lo anterior, sin perjuicio de las otras acciones legales que correspondieren.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

ARTICULO 50.- Todas las actividades de investigación y desarrollo que se realicen con el fin de obtener nuevas variedades, híbridos, fármacos o cualquier otro producto que se obtenga de las especies silvestres, de sus partes, productos y subproductos, deberán contar con la autorización correspondiente de la Dirección General de Vida Silvestre del (*) Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la que podrá rechazar cualquier solicitud contraria al interés público. Le corresponde a este Ministerio, fiscalizar la ejecución de estas actividades, para lo cual podrá hacer uso del conocimiento y de las nuevas simientes así producidas para desarrollar programas de interés nacional.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

CAPITULO VII: Del ejercicio de la extracción y recolecta de la flora silvestre

ARTICULO 51.- Con el objeto de regular la extracción y la recolecta de la flora, esta se clasifica en:

Científica: Cuando se realiza con fines de estudio o enseñanza.

Comercial: Cuando se realiza para la reproducción en viveros o para fines comerciales, según el Reglamento de la presente Ley.

De subsistencia: Cuando se realiza para llenar necesidades alimenticias o medicinales de personas de escasos recursos económicos, comprobadas mediante las normas que dicte el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 52.- Para el ejercicio de la extracción y la recolecta de la flora, se requiere de la licencia extendida por la Dirección General de Vida Silvestre del (*) Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la que otorgará el permiso previa consulta con las autoridades y entidades científicas correspondientes y conforme a los procedimientos que establezca el Reglamento de esta Ley.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Artículo 53.—Las licencias de extracción y recolecta de la flora que pagarán canon son:

- a) Licencia con fines científicos: dos mil trescientos colones netos (¢2.300,00).
- b) Licencia con fines comerciales: dieciséis mil quinientos colones netos (¢16.500,00).

Estas licencias tendrán vigencia por un año.



(Cánones actualizados por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35395 de 20 de julio de 2009, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, decreto ejecutivo N° 32633 del 10 de marzo de 2005)

ARTICULO 54.- Todo vivero o negocio de venta de flora silvestre, para contar con el respectivo permiso de acuerdo con los requisitos que señalan esta Ley y su Reglamento y para estar inscrito ante la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, estará obligado a tener un programa de reproducción. Asimismo, deberá presentar constancia de que un biólogo o profesional destacado en el campo de las Ciencias Naturales supervisará el buen uso y la reproducción adecuada y cuantitativa de las especies.

()(Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

ARTICULO 55.- Toda exportación de la flora nativa, de sus productos o subproductos, debe llevar, además de los certificados fitosanitarios y de los otros requisitos que especifiquen las leyes conexas, el permiso extendido por la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Cuando corresponda, también debe cumplir con lo establecido en las convenciones internacionales ratificadas por el Estado.

()(Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

ARTICULO 56.- El permiso de exportación de la flora silvestre con fines comerciales lo extenderá la Dirección General de Vida Silvestre del(*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Cuando la exportación corresponda a especies contempladas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) o a especies con poblaciones protegidas localmente bajo reproducción "sostenida", se debe contar con los permisos respectivos de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

(Derogado parcialmente, respecto de las tasas por derecho de exportación de animales y plantas, por el inciso c) del artículo 31 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio del 2001).

()(Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

ARTICULO 57.- La importación de la flora silvestre exótica debe contar con el permiso previo de la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la que lo extenderá de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley y las demás leyes vigentes en resguardo de la flora y la fauna nativas y de la salud pública. Cuando corresponda, los importadores deben cumplir con lo señalado en las convenciones internacionales vigentes.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

ARTICULO 58.- La extracción o recolecta de la flora silvestre solamente podrá realizarse mediante los métodos adecuados, que determine la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, previa consulta a las autoridades respectivas.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

ARTICULO 59.- El Reglamento de esta Ley determinará y clasificará las especies cuya extracción o recolección estará prohibida o limitada.

ARTICULO 60.- Cuando la Dirección General Forestal del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones tramite los permisos para la extracción de madera en los bosques naturales, enviará una copia de ellos a la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la que los notificará a los interesados en el aprovechamiento de la demás flora no declarada en peligro de extinción.

En este caso, el dueño del predio del cual fue extraída la madera podrá disponer, prioritariamente, de los restantes productos de la flora, conforme al artículo 14 de esta Ley.

El permissionario manifestará expresamente, a la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en el momento de tramitar su permiso de aprovechamiento forestal, su interés en la demás flora no declarada en peligro de extinción.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

CAPITULO VIII Del ejercicio del derecho de pesca continental e insular

ARTICULO 61.- Con el objetivo de regular el ejercicio de la pesca continental e insular, esta se clasifica así:

- a) Deportiva: cuando se practique con fines de diversión, recreación o esparcimiento.
- b) Científica o cultural: cuando se realice con fines de estudio o enseñanza.
- c) De subsistencia: cuando se realice para llenar necesidades alimenticias de personas de escasos recursos económicos, comprobados mediante las normas que dicte esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 62.- Los costarricenses y extranjeros están autorizados para el ejercicio de la pesca, de acuerdo con las regulaciones de esta Ley y su Reglamento.



ARTICULO 63.- La licencia de pesca continental e insular será expedida por la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, previa solicitud y pago del canon correspondiente establecido en esta Ley.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Artículo 64.—El canon que debe pagarse por la licencia de pesca dentro de áreas silvestres protegidas es el siguiente:

- Nacionales y residentes: tres mil colones netos (¢3.000,00).
- Extranjeros sin cédula de residencia: el equivalente a treinta dólares estadounidenses (US \$30).

(Cánones actualizados por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 35395 de 20 de julio de 2009, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, decreto ejecutivo N° 32633 del 10 de marzo de 2005)

ARTICULO 65.- Quedan exentos del pago de derechos para obtener la licencia de pesca, los menores de edad, quienes la soliciten para fines científicos o culturales o para fines de subsistencia, las personas de escasos recursos económicos, comprobados mediante las normas que establezca esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 66.- Las licencias de pesca para nacionales y residentes tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de su emisión. Las licencias para extranjeros no residentes tendrán una vigencia máxima de sesenta días.

ARTICULO 67.- La pesca continental o insular, deportiva o de subsistencia, podrá efectuarse únicamente con anzuelo, ya sea con caña y carrete o con cuerda de mano.

ARTICULO 68.- Se prohíbe la pesca en los ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, en los esteros, lagos, lagunas y embalses, cuando se empleen explosivos, venenos, cal, arbaletas, atarrayas, trasmayos, chinchorros, líneas múltiples de pesca y cualquier otro método no autorizado por la presente Ley y su Reglamento.

Reglamentariamente, se determinarán las áreas de pesca en la desembocadura de los ríos, riachuelos y quebradas.

ARTICULO 69.- El Ministerio de Salud, en coordinación con la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y con otros organismos competentes, fiscalizará la prevención y el control de la expulsión de desechos sólidos o líquidos en aguas nacionales.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

CAPITULO IX: De las regulaciones de importación, exportación y tránsito de las especies silvestres amenazadas o en peligro de extinción

ARTICULO 70.- El presente capítulo regulará las actividades relativas a la importación, exportación y tránsito de la flora y la fauna silvestres, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y de la Fauna.

ARTICULO 71.- El Poder Ejecutivo nombrará una o varias autoridades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES), cuya función principal será la de otorgar, cuando corresponda, los permisos de exportación e importación y los certificados de origen.

ARTICULO 72.- Para el otorgamiento del permiso de exportación, previamente deberá constatarse que:

- 1.- Los ejemplares de la flora o fauna no fueron adquiridos o cazados en contravención con las disposiciones de la presente Ley y de su Reglamento.
- 2.- Se cuenta con el informe de la autoridad científica.
- 3.- El transporte y el manejo de los animales es el adecuado, conforme a lo estipulado por la Dirección de Salud y Producción Pecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 4.- La autoridad administrativa del país importador haya autorizado la importación de los animales o plantas y sus productos o subproductos.

ARTICULO 73.- La autoridad administrativa elaborará un informe por escrito, en el primer trimestre de cada año y deberá remitir una copia de él a la Secretaría de la Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). Este informe contendrá:

- a) El nombre de todos los importadores y exportadores.
- b) El número y los tipos de permisos.
- c) Los países de donde se importó y a donde se exportó.
- ch) Las especies, el número de individuos y, cuando fuere posible, el sexo de todos los animales exportados.
- d) La lista de los animales y las plantas en vías de extinción o con poblaciones reducidas en el país, así como los cuadros de veda.
- e) La lista de todos los cargamentos que pasaron en tránsito.

ARTICULO 74.- El Poder Ejecutivo nombrará una o varias autoridades científicas, cuya función será la de suministrar la información científica, necesaria para el otorgamiento de los permisos o de los certificados de importación y exportación de la flora y la fauna silvestres.

ARTICULO 75.- No se permitirá la importación o la exportación de la fauna o la flora comprendida en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, cuando la autoridad científica compruebe que esa importación o exportación se efectúa en detrimento de la flora y de la fauna silvestres nacionales.

Los permisos de exportación, únicamente se extenderán para las especies incluidas en el apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), siempre y cuando fueran animales o plantas reproducidos artificialmente o con fines científicos o culturales. El permiso de exportación tendrá una validez de tres meses a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 76.- Todo trasiego internacional de la fauna y flora silvestres que pase en tránsito por el territorio nacional, deberá contar con los permisos respectivos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 77.- Cuando se decomisen animales o plantas que hayan sido manejados en contravención del texto de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), de la presente Ley o de su Reglamento, estos serán regresados al país de origen o; en el caso contrario, se deberá cumplir con lo establecido en el texto de la Convención. Si fueren nacionales, serán reubicados en su hábitat natural, de acuerdo con lo que disponga la autoridad científica, esta Ley y su Reglamento o podrán permanecer en los zoológicos o jardines botánicos nacionales, según sea el caso y a criterio de las autoridades competentes.

ARTICULO 78.- Los puertos legalmente autorizados para importar, exportar o transitar animales o plantas silvestres serán los siguientes: Aeropuerto Juan Santamaría, Puntarenas, Caldera, Limón, Peñas Blancas, Paso Canoas o cualquier otro que, en el futuro, reúna los requisitos para cumplir con esta Ley y con su Reglamento.

ARTICULO 79.- Se prohíbe la exportación, importación o trasiego de la fauna y la flora, sus productos o subproductos incluidos en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), con países no miembros de la Convención.

ARTICULO 80.- El Estado no podrá entrar en reserva alguna para con una o varias especies de animales o plantas en el comercio internacional de animales, de acuerdo con lo que al respecto establece la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

ARTICULO 81.- Por el otorgamiento de cada permiso de exportación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), el usuario cancelará un diez por ciento (10%) del valor "CIF" para los animales y un cinco por ciento (5%) del valor "CIF" para las plantas. Este dinero deberá ser depositado en la cuenta del Fondo de Vida Silvestre y los recursos serán utilizados en el funcionamiento de la estructura local de esa Convención.

CAPITULO X: De los refugios de vida silvestre

ARTICULO 82.- Son refugios nacionales de fauna y vida silvestre, los que el Poder Ejecutivo declare o haya declarado como tales, para la protección e investigación de la flora y la fauna silvestres, en especial de las que se encuentren en vías de extinción. Para efecto de clasificarlos, existen tres clases de refugios nacionales de vida silvestre:

- a) Refugios de propiedad estatal.
- b) Refugios de propiedad mixta.
- c) Refugios de propiedad privada.

Los recursos naturales comprendidos dentro de los refugios nacionales de vida silvestre, quedan bajo la competencia y el manejo exclusivo de la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, según se determina en la presente Ley y en su Reglamento.

()(Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar actividades o proyectos de desarrollo y de explotación de los recursos naturales, comprendidos en los refugios de tipo b y c, requerirán de la autorización de la Dirección General de Vida Silvestre. Dicha autorización deberá otorgarse con criterios de conservación y de estricta "sostenibilidad" en la protección de los recursos naturales y se analizará mediante la presentación de una evaluación de impacto de la acción por desarrollar, siguiendo la metodología técnico científica que se aplica al respecto.

Esta evaluación será costeadada por el interesado y será elaborada por profesionales competentes en el campo de los recursos naturales.

ARTICULO 83.- Se prohíbe la extracción de la flora y la fauna silvestres, continentales e insulares, en los refugios nacionales de vida silvestre, con excepción del manejo y la extracción para viveros o zocriaderos, previa realización de los correspondientes estudios científico técnicos.

La Dirección General de Vida Silvestre tendrá las facultades y deberes que establece la Ley No. 6043, respecto de los Refugios Nacionales de Vida Silvestre que incluyen áreas de la zona marítimo terrestre.

ARTICULO 84.- Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer refugios nacionales de vida silvestre dentro de las reservas forestales y en los terrenos de las instituciones autónomas o semiautónomas

y municipales, previo acuerdo favorable de estas. También podrán establecerlos en terrenos particulares, previa autorización de su propietario. En caso de oposición de este, deberá decretarse la correspondiente expropiación.

ARTICULO 85.- Los traspasos de terrenos de las instituciones autónomas, semiautónomas y municipalidades, que se destinen para el establecimiento de un refugio nacional de vida silvestre, así como los terrenos donados por particulares, se realizarán por medio de la Notaría del Estado y quedarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos y timbres.

ARTICULO 86.- DEROGADO.- (Derogado por el artículo 64, inciso n), de la Ley de Expropiaciones No.7495 del 3 de mayo de 1995)

ARTICULO 87.- Los propietarios de terrenos que reúnan las condiciones idóneas para el establecimiento de refugios de vida silvestre, podrán solicitarle a la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones su clasificación como tales. Hecha la clasificación correspondiente, de acuerdo con las pautas establecidas en el Reglamento de esta Ley, las áreas quedarán bajo la administración de la Dirección General de Vida Silvestre, para los efectos de la conservación de la vida silvestre. Los terrenos así afectados estarán exentos del pago del impuesto territorial.

()(Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

CAPÍTULO XI: DELITOS

FLORA

ARTÍCULO 88.- Las violaciones a esta Ley, conforme al presente capítulo, constituyen delito.
(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 89.- La determinación de las penas a imponer por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley, se realizará dentro de los límites mínimo y máximo correspondientes, atendiendo a la gravedad del daño ocasionado contra el ambiente, así como a los demás criterios contemplados en el Código Penal, para tal efecto.

Para la aplicación de las penas de multa contempladas en este capítulo, el concepto de “salario base” se entenderá como se define en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 mayo de 1993.

Las multas deberán ser canceladas por medio de los bancos comerciales del Estado, designados por la autoridad respectiva, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de la sentencia.

Igualmente, en caso de incumplimiento en el pago de la pena de multa, se aplicará lo dispuesto en el Código Penal, en relación con la conversión de la pena de multa en pena de prisión, si la

persona condenada tiene capacidad de pago, y su sustitución por la pena de prestación de servicios de utilidad pública, en caso de que no la tenga.

Para los delitos contemplados en esta Ley, el juez podrá imponer, además, como pena accesoria y en sentencia motivada, la cancelación del correspondiente permiso, licencia o autorización del infractor y su inhabilitación para obtenerlos nuevamente por un período de seis (6) meses a doce (12) años. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas que, en sede administrativa, adopte el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), en el ejercicio de sus competencias.

En caso de que exista sentencia condenatoria para el propietario de un establecimiento comercial, por el delito de comercio ilegal de la flora y la fauna silvestres, la municipalidad del lugar en el que se cometió el ilícito, le podrá cancelar la patente, previa comunicación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 90.- Será sancionado con pena de multa de uno (1) a tres (3) salarios base o pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) meses, y el comiso de las piezas que constituyen el producto de la infracción, quien extraiga o destruya, sin autorización, las plantas o sus productos en áreas oficiales de protección o en áreas privadas debidamente autorizadas.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 91.- Quien importe o exporte, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, la flora silvestre, sus productos o subproductos, será sancionado en la siguiente forma:

a) Con pena de multa de uno (1) a diez (10) salarios base o pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) meses, y el comiso de las piezas que constituyen el producto de la infracción, cuando se trate de especies declaradas en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, o incluidas en los apéndices de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (Cites).

b) Con pena de multa de cinco (5) a quince (15) salarios base o pena de prisión de tres (3) a seis (6) meses, si se trata de productos o subproductos de árboles maderables declarados en peligro de extinción o con poblaciones reducidas e incluidos en los apéndices de la Cites.

c) Con pena de multa del cincuenta por ciento (50%) de uno (1) a tres (3) salarios base o pena de prisión de uno (1) a tres (3) meses, y el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, cuando se trate de plantas que no se encuentren en peligro de extinción.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 92.- Serán sancionados con pena de multa de cinco (5) a diez (10) salarios base o prisión de tres (3) a seis (6) meses y el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quienes comercien, negocien, trafiquen o trasieguen con la flora silvestre, sus productos o subproductos, sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, cuando

se trate de plantas declaradas en peligro de extinción por el Poder Ejecutivo o por convenciones internacionales.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

FAUNA

ARTÍCULO 93.- Quien cace fauna silvestre o destruya sus nidos, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, será sancionado en la siguiente forma:

a) Con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y el comiso del equipo utilizado y de los animales que constituyen el producto de la infracción, cuando la conducta se realice en perjuicio de animales silvestres declarados en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, en cualquier parte del territorio nacional.

b) Con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de seis (6) meses a un (1) año, y el comiso del equipo utilizado y las piezas que constituyan el producto de la infracción, cuando la conducta se realice en las áreas oficiales de conservación de la flora y fauna silvestres o en las áreas privadas debidamente autorizadas y en perjuicio de animales que no se encuentren en peligro de extinción o con poblaciones reducidas. La misma pena se impondrá a quien cace o capture animales silvestres que no se encuentren en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, incluidos en programas de investigación debidamente autorizados por el Minaet.

c) Con pena de multa de uno (1) a cinco (5) salarios base o pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) meses, y el comiso de las armas y las piezas que constituyan el producto de la infracción, cuando se trate de especies definidas de caza mayor o menor, en tiempo de veda.

En estos casos, las armas pasarán a poder del Ministerio de Seguridad Pública para que sean usadas o, en su defecto, destruidas. Las trampas cogedoras y los demás utensilios de caza, así como los vehículos utilizados, pasarán a ser propiedad del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 94.- Será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y la pérdida del equipo o el material correspondiente, quien, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, emplee sustancias o materiales venenosos o peligrosos, explosivos, plaguicidas o cualquier otro método capaz de eliminar animales silvestres, en forma tal que ponga en peligro su subsistencia en la región zoogeográfica del suceso.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 95.- Quienes comercien, negocien, trafiquen o trasieguen animales silvestres, sus productos y derivados, sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, serán sancionados de la siguiente manera:

a) Con pena de multa de diez (10) a cuarenta (40) salarios base o pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, y el comiso de los animales o productos objeto de la infracción, cuando se trate de especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción.

b) Con pena de multa de uno (1) a cinco (5) salarios base o pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) meses, y el comiso de los animales o productos que son causa de la infracción, cuando se trate de animales que no se encuentren en peligro de extinción ni con poblaciones declaradas como reducidas.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 96.- Quien exporte o importe animales silvestres, sus productos y derivados, sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, será sancionado con las siguientes penas:

a) Con pena de multa de diez (10) a cuarenta (40) salarios base o pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, y el comiso de las piezas objeto del delito, cuando se trate de especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción, así como de las especies incluidas en los apéndices de la Cites.

b) Con pena de multa de uno (1) a cinco (5) salarios base o pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) meses, y el comiso de las piezas producto de la infracción, cuando se trate de animales que no se encuentren en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 97.- Será sancionado con pena de multa de cinco (5) a diez (10) salarios base o pena de prisión de dos (2) a ocho (8) meses, y el comiso del equipo o material correspondiente, quien pesque en aguas continentales -ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, esteros y demás humedales-, de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies. En caso de que la pesca se efectúe en aguas continentales, empleando venenos, cal o plaguicidas, será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y el comiso del equipo y el material correspondientes.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 98.- Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, quien, sin previa autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, drene, seque, rellene o elimine lagos, lagunas no artificiales y los demás humedales, declarados o no como tales.

Además, el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de afectación del humedal; para ello, se faculta al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a fin de que efectúe los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 99.- Será sancionado con multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y la pérdida del equipo o el material correspondiente, quien, sin autorización de las autoridades competentes, introduzca o libere, en el ambiente, especies exóticas o materiales para el control biológico, que pongan en peligro la conservación de la flora y fauna silvestres.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 100.- Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, quien arroje aguas servidas, aguas negras, lodos, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, lagunas, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, humedales, aguas dulces, salobres o saladas, en sus cauces o en sus respectivas áreas de protección.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

CAPÍTULO XII: CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO 101.- Para efectos de la aplicación de las penas de multa contempladas en este capítulo, el concepto de “salario base” se entenderá como se define en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 mayo de 1993.

Las multas deberán ser canceladas por medio de los bancos comerciales del Estado que la autoridad designe, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia.

En cuanto a la forma de proceder, en caso de incumplimiento en el pago, se estará a lo dispuesto en el Código Penal sobre esta materia.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

FLORA

ARTÍCULO 102.- Será sancionado con multa de un veinticinco por ciento (25%) hasta un cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario base y el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien extraiga, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, plantas o sus productos en forma no comercial, en áreas oficiales de protección o en áreas privadas debidamente autorizadas.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 103.- Será sancionado con multa de un cincuenta por ciento (50%) hasta un cien por ciento (100%) de un (1) salario base, quien extraiga o comercie, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, con raíces o tallos de helechos arborescentes.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 104.- Será sancionado con multa de un quince por ciento (15%) hasta un treinta por ciento (30%) de un (1) salario base y el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien extraiga o comercie, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, flora silvestre, cuando no se configure un delito o contravención de mayor gravedad.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 105.- Será sancionado con multa de un veinticinco por ciento (25%) hasta un cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario base y el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien importe, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, la flora silvestre exótica.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

FAUNA

ARTÍCULO 106.- Será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) salarios base, quien, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, ingrese en las áreas oficiales de conservación de la flora y fauna silvestres o en las áreas privadas debidamente autorizadas, portando armas blancas o de fuego, sierras, sustancias contaminantes, redes, trasmallos, arbaletas o cualquier otra arma, herramienta o utensilio que sirva para la caza, la pesca, la tala, la extracción o la captura, o el trasiego de la flora y fauna silvestres, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 107.- Será sancionado con multa de un cincuenta por ciento (50%) hasta dos (2) salarios base, con la pérdida de las armas correspondientes y el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien cace, sin la licencia correspondiente, especies definidas como de caza mayor o menor.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 108.- Será sancionado con multa de un cincuenta por ciento (50%) hasta un cien por ciento (100%) de un (1) salario base, con el comiso de las armas correspondientes y el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien cace especies permitidas, pero con armas o proyectiles inadecuados.

Igual pena se impondrá a quien, estando autorizado para el ejercicio de la caza, no reporte, ante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, las piezas cazadas.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 109.- Será sancionado con multa de un cincuenta por ciento (50%) hasta un cien por ciento (100%) de un (1) salario base y el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien, estando autorizado para el ejercicio de la caza, exceda los límites que establezca el Reglamento, en cuanto a número de piezas, tamaños, especies y zonas autorizadas. Igual pena se impondrá a quien, habiendo obtenido permisos para caza de subsistencia o recolecta científica, utilice las piezas obtenidas para fines distintos de los establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 110.- Será sancionado con multa de dos (2) a cuatro (4) salarios base, quien tenga en cautiverio, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, animales silvestres en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, y con multa de un cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario base a dos (2) salarios base, cuando se trate de animales silvestres que no se encuentran en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas. En ambos casos, se decretará el comiso de los animales.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 111.- Será sancionado con multa de un veinticinco por ciento (25%) hasta un cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario base, quien se dedique a la taxidermia o procesamiento, en forma comercial, de pieles de animales silvestres, sin la debida autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Igual sanción sufrirá, quien no lleve el libro de control exigido.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 112.- Será sancionado con multa de un veinticinco por ciento (25%) hasta un cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario base, quien, voluntariamente, deje de buscar las piezas que ha cazado o pescado y con ello provoque el desperdicio del recurso.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 113.- Será sancionado con multa de un cincuenta por ciento (50%) hasta dos (2) salarios base, con la pérdida de las cañas, los carretes, los señuelos y los bicheros del equipo correspondiente, y el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien pesque sin la licencia correspondiente.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 114.- Será sancionado con multa de un quince por ciento (15%) hasta un treinta por ciento (30%) de un (1) salario base, quien exceda los límites de pesca, en cuanto a tamaños, cantidades, especies, y zonas autorizadas para la pesca.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 115.- Será sancionado con multa de un cincuenta por ciento (50%) hasta un cien por ciento (100%) de un (1) salario base y el comiso del equipo y de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien pesque en tiempo de veda.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 116.- Será sancionado con multa de un quince por ciento (15%) hasta un treinta por ciento (30%) de un (1) salario base, quien, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, suministre alimentos o sustancias no autorizadas a la fauna silvestre.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

ARTÍCULO 117.- Para el juzgamiento de las contravenciones y los delitos establecidos en esta Ley, se seguirán los trámites instituidos en el Código Procesal Penal.

(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

CAPITULO XIII: Disposiciones generales finales

ARTÍCULO 118.- Cuando en la comisión de las contravenciones y los delitos tipificados en esta Ley, participen funcionarios públicos en el ejercicio o con ocasión de su cargo, los extremos de las penas previstas para cada caso serán aumentados hasta en un tercio. Además, el juez podrá imponer a los infractores, como pena accesoria y en sentencia motivada, la pena de inhabilitación para el ejercicio del cargo, de cuatro (4) a doce (12) años; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas, civiles y penales que procedan.

Los funcionarios públicos que, a pesar de tener conocimiento de conductas que constituyan violaciones a esta Ley y su Reglamento, no tomen las acciones pertinentes, dentro de sus competencias, para detenerlas y procurar el castigo de los responsables, incurrirán en el delito de incumplimiento de deberes y serán sancionados con la pena determinada en el artículo 332 del Código Penal; independientemente de la responsabilidad que pueda derivarse por su participación, en los ilícitos que permitieron.

(El artículo 118 original fue derogado por el numeral 4° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008, el cual también ordena correr la numeración, por lo que el artículo 122, reformado por el numeral 2° de la misma ley, pasa a ser el 118 actual, quedando nuevamente vigente).

ARTÍCULO 119.- Todas las armas y equipo decomisados por infracciones a la presente Ley y a su Reglamento, serán puestos a la orden de la autoridad judicial competente, dentro de los ocho días

hábil siguientes. La comprobación de la infracción produce la pérdida de lo decomisado, en favor del Estado.

La Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones podrá destruir o utilizar el equipo o los artefactos caídos en comiso, cuando lo considere pertinente. El procedimiento se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

(El artículo 119 original fue derogado por el numeral 4° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008, el cual también ordena correr la numeración, por lo que el artículo 123 pasa a ser el 119 actual, quedando nuevamente vigente).

ARTICULO 120.- Créase el timbre de vida silvestre, cuyas denominaciones serán de veinte colones (¢20.00), de cincuenta colones (¢50.00) y de cien colones (¢100.00). Este timbre será emitido por el Banco Central de Costa Rica. El producto de la recaudación se depositará en el Fondo de Vida Silvestre para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento.

El timbre de vida silvestre deberá ser cancelado en los siguientes casos, según el monto especificado:

- a) En todo permiso de circulación anual de cualquier clase de vehículo automotor se cancelará un timbre de veinte colones (¢20.00).
- b) En las inscripciones de los vehículos automotores, efectuadas por primera vez en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos, se cancelará un timbre de cincuenta colones (¢50.00).
- c) En todo permiso de exportación de animales o plantas silvestres, se cancelará un timbre de cien colones (¢100.00), excepto en el permiso de las exportaciones, con fines de investigación, destinadas a museos o a propósitos educativos.

(El artículo 120 original fue derogado por el numeral 4° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008, el cual también ordena correr la numeración, por lo que el artículo 124 pasa a ser el 120 actual, quedando nuevamente vigente).

ARTICULO 121.- Facúltase a la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones para establecer montos de venta de por los derechos de ingreso, caza, pesca, recolecta de especies vivas, sus productos o derivados, así como la venta de servicios y concesiones en los refugios nacionales de vida silvestre, siempre y cuando la decisión se sustente con un criterio científico.

() (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

Los fondos generados por tales actividades serán administrados por la Dirección General, mediante el Fondo de Vida Silvestre, conforme se establece en el artículo 11 de esta Ley.

(El artículo 121 original fue derogado por el numeral 4° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008, el cual también ordena correr la numeración, por lo que el artículo 125 pasa a ser el 121 actual, quedando nuevamente vigente).



ARTICULO 122.- Las disposiciones de esta Ley no serán aplicadas al ejercicio de la pesca en el mar ni al tratamiento y combate de plagas o enfermedades contagiosas, las que se seguirán rigiendo por las disposiciones vigentes. Tampoco se aplicarán a los agricultores que, en defensa de sus cultivos, maten o destruyan animales silvestres, previa la obtención del respectivo permiso ante la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

()(Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

(Así corrida su numeración por el artículo 4° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008, que lo traspasó del numeral 126 al 122 actual).

ARTICULO 123.- Los cánones que señala esta Ley se ajustarán, automática y anualmente, de conformidad con el índice de inflación que establece el Banco Central, correspondiente al año anterior. Para efectos de lo que se señala en el párrafo anterior, el (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, solicitará al Banco Central que certifique el referido índice de inflación.

()(Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

(Así corrida su numeración por el artículo 4° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008, que lo traspasó del numeral 127 al 123 actual).

ARTICULO 124.- Deróganse las Leyes N° 4551 y N° 6919 y cualesquiera otras que se le opongan.

(Así corrida su numeración por el artículo 4° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008, que lo traspasó del numeral 128 al 124 actual).

ARTICULO 125.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley, dentro de los noventa días siguientes a su promulgación.

(Así corrida su numeración por el artículo 4° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008, que lo traspasó del numeral 129 al 125 actual).

ARTÍCULO 126.- Independientemente de la responsabilidad personal, civil o penal, que pueda caber sobre los socios, personeros o representantes, las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de los actos ilícitos comprendidos en esta Ley, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a la vida silvestre y el ambiente en general, y deberán repararlos en forma integral. Igualmente, serán solidariamente responsables las personas físicas o jurídicas que integren un mismo grupo de interés económico con la persona jurídica infractora.

(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008 y corrida su numeración por el artículo 4° de la misma ley, que lo traspasó del anterior numeral 130 al 126 actual).



ARTICULO 127.- Todas las licencias de caza deberán portar un sello sin valor postal emitido por la Fundación de Vida Silvestre. El valor de este sello será de doscientos cincuenta colones (¢250.00) para nacionales y extranjeros residentes y de dos mil colones (¢2.000.00) para extranjeros no residentes.

Las sumas recaudadas se depositarán en el Fondo de Vida Silvestre y serán giradas íntegramente, de forma trimestral, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11 y serán utilizadas para coadyuvar con la Dirección General de Vida Silvestre, en los programas de protección y capacitación en el campo del manejo de la vida silvestre.

(Así corrida su numeración por el artículo 4° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008, que lo traspasó del numeral 131 al 127 actual).

Artículo 128.- Prohíbese arrojar aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, humedales, aguas dulces, salobres o saladas, en sus cauces o en sus respectivas áreas de protección.

Las instalaciones agroindustriales e industriales, así como las demás instalaciones, deberán estar provistas de sistemas de tratamiento para impedir que los desechos sólidos o las aguas contaminadas de cualquier tipo destruyan la vida silvestre. La certificación de la calidad del agua será dada por el Ministerio de Salud.

(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008 y corrida su numeración por el artículo 4° de la misma ley, que lo traspasó del anterior numeral 132 al 128 actual).

ARTICULO 129.- Rige a partir de su publicación.

(Así corrida su numeración por el artículo 4° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008, que lo traspasó del numeral 133 al 129 actual).

(NOTA: El artículo 4° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008, corrió la numeración de este artículo por lo que su texto se encuentra actualmente en el artículo 126).

ARTICULO 131.- *(NOTA: El artículo 4° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008, corrió la numeración de este artículo por lo que su texto se encuentra actualmente en el artículo 127).*

ARTICULO 132.- *(NOTA: El artículo 4° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008, corrió la numeración de este artículo por lo que su texto se encuentra actualmente en el artículo 128).*

ARTICULO 133.- *(NOTA: El artículo 4° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008, corrió la numeración de este artículo por lo que su texto se encuentra actualmente en el artículo 129).*

TRANSITORIO I.- Créase el Refugio de Vida Silvestre Ostional que, para los efectos de esta Ley, estará ubicado en los doscientos metros de la zona marítimo terrestre que se extiende desde Punta

India hasta Punta Guiones, Cantón de Nicoya, Provincia de Guanacaste. El Poder Ejecutivo demarcará el Refugio dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Ley.

(Mediante el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 22551 del 14 de setiembre de 1993, se amplía el área del Refugio Nacional de Fauna Silvestre Ostional y en su artículo 2° se indica los sectores que lo constituyen).

TRANSITORIO II.- Se autoriza a la Dirección General de Vida Silvestre para utilizar el superávit de su presupuesto o las inversiones en títulos de propiedad de que se disponga, para cumplir con los objetivos señalados en esta Ley, hasta tanto funcionen eficientemente las transferencias y desembolsos previstos en el artículo 11 de esta Ley.

TRANSITORIO III.- La industria o agroindustria existente en el país, que arroje aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante, en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no, lagos, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, aguas dulces, salobres o saladas, contarán con un plazo de dos años después de la publicación de esta Ley para instalar el respectivo sistema de tratamiento de aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante, durante ese plazo no le será aplicable la sanción estipulada en el artículo 132.

TRANSITORIO IV.- Las disposiciones del artículo 29 surtirán efecto veinticuatro meses después de la publicación de esta Ley.

(Así reformado por el artículo 4° de la Ley N° 7497 de 2 de mayo de 1995)

3 Jurisprudencia de la Ley de Biodiversidad

a) Patrimonio natural: Improcedencia de información posesoria con respecto a bien ubicado dentro de zona de refugio silvestre

Análisis sobre su naturaleza demanial y alcances del derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado

[Tribunal Contencioso Administrativo Secc. VI]³

Voto de mayoría

“Ivo.- EL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO COMO EXPRESIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO, RECONOCIDO Y TUTELADO POR EL DERECHO DE LA CONSTITUCIÓN. Considera este órgano colegiado que, previo al examen de legalidad de las conductas administrativas cuya nulidad se reclama, es necesario referirse, de modo general, al Patrimonio Natural del Estado, como un bien demanial. En ese sentido, debe señalarse que mediante la resolución No. 0063-2009, dictada por esta Sección, a las 16 horas del 19 de enero de 2009, se indicó en lo que interesa para el



dictado de esta sentencia, lo siguiente: **"....Reconocimiento constitucional del derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.** En Costa Rica, el reconocimiento y tutela en el Derecho de la Constitución del citado derecho fundamental no tiene como punto de partida la reforma al artículo 50 de la Constitución Política, dispuesta por Ley número 7412 del tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Lo anterior toda vez que ya que desde la promulgación del texto constitucional en el año 1949, la voluntad del Constituyente fue clara al establecer en el artículo 89, que: "Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico"; lo cual, se complementa con la tajante declaración contenida en el artículo 21, en el sentido de que en nuestro país, "La vida humana es inviolable". La integración de lo dispuesto en ambos artículos implica, que la necesidad de preservar el medio ambiente –aunque en esa época el Constituyente utilizara el término de bellezas naturales–, trasciende una finalidad de carácter meramente cultural, para convertirse en una necesidad vital de todo ser humano, pues constituye un presupuesto esencial para hacer efectivos otros derechos fundamentales como lo son: la vida, la salud y el desarrollo. (véanse en ese sentido, las sentencias número 1993-03705 de las quince horas del treinta de julio de mil novecientos noventa y tres; 1993-06240 de las catorce horas del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres; 1993-04423 de las doce horas del siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, 1994-02485 de las nueve horas dieciocho minutos del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, todas de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). En ese sentido, cabe recordar que **el Derecho de la Constitución** está compuesto no sólo por el texto constitucional, sino también por los valores y principios que informan y permean su contenido, como también por los Tratados Públicos, los Convenios Internacionales y los Concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, así como también, por los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en la República (ver artículos 1, 7, 21, 50 de la Constitución Política; 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional Política). Aunado a ello, las normas escritas y no escritas que conforman el Derecho a la Constitución, se caracterizan por ser de aplicación directa e inmediata, por lo que, sus destinatarios no sólo tienen el derecho de hacerlas efectivas en vía administrativa y jurisdiccional, si estiman que por acción u omisión han sido menoscabadas, sino que además, ello implica que los operadores del derecho tienen el deber de aplicarlas de forma directa e inmediata en su proceso de toma de decisiones, a efecto de cumplir los requerimientos constitucionales (véase lo considerado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia número 1999-00644 de las once horas veinticuatro minutos del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve). Si se toma como base lo dispuesto en los artículos 7, 48 de la Constitución Política y, 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, podemos afirmar que aún y cuando el texto constitucional no hubiese contenido normas relativas al reconocimiento y tutela del derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, ese derecho y deber correlativo no sólo ya existían en el derecho interno costarricense, sino que además su tutela efectiva era exigible tanto a nivel doméstico como internacional. Ello en virtud de que el Estado Costarricense había suscrito una serie de Convenios, Tratados e Instrumentos Internacionales relacionados con esta materia, antes de que por Ley número 7412 del tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se reformara el artículo 50 de la Constitución Política, instrumentos entre los que destacan: el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" (artículos 2.1, 12.1 y 12.2.c); el "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" (artículo 11); la "Convención para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural", suscrita en París el 23 de noviembre de mil novecientos setenta y dos y, aprobada por Ley número 5980 del veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y seis; la "Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América", adoptada en Washington el tres de marzo de mil novecientos setenta y tres y aprobada por Ley



número 3763 del diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis; la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, suscrito en Ramsar el dos de febrero de mil novecientos setenta y uno, y aprobado por Ley número 7224 de mil novecientos noventa y uno; el “Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono”, adoptado en Viena el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, y aprobado por Ley número 7228 de veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, y su “Protocolo de Montreal Relativo a Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono”, suscrito en Montreal el dieciséis de setiembre de mil novecientos ochenta y siete, y aprobado por Ley número 7223 del dos de abril de mil novecientos noventa y uno; la “Convención de la ONU sobre el Derecho del Mar”, suscrita en Montego Bay el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y aprobada por Ley número 7291 publicada el quince de julio de mil novecientos noventa y dos, entre otras. Todas esas normas internacionales se integraron al derecho interno costarricense de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 48 de la Constitución Política y, 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por lo que, “...todos estos instrumentos internacionales son de obligado acatamiento y gozan de plena ejecutoriedad en tanto sus normas no precisen de mayor desarrollo legislativo y por ende deben ser respetadas (...) en tanto el rango normativo de aquéllas es superior...” (Sentencia número 1993-06240 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las catorce horas del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres). **Desarrollo Infraconstitucional del derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.** Sin duda, el reconocimiento y tutela del citado derecho fundamental, provocó el desarrollo infraconstitucional de aquel, por medio del dictado de normas legales o reglamentarias en las que se regulan diversas manifestaciones del mismo, las cuales fueron emitidas mucho antes de la reforma al artículo 50 de la Constitución Política. Como ejemplo de ello tenemos: la Ley de Aguas (No. 276 del 27 de agosto de 1942; Ley de Planificación Urbana (No. 4240 del 15 de noviembre de 1978, la Ley Forestal (No. 4465 del 25 de noviembre de 1979, ya derogada); la Ley de la Zona Marítimo Terrestre (No. 6043 del 2 de marzo de 1977); la Ley General de Salud (No. 5395 del 30 de octubre de 1973); la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales (No. 6084 del 24 de agosto de 1977); la Ley de Salud Animal (No. 6243 del 2 de mayo de 1978); la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (No. 7317 del 21 de octubre de 1992), entre otras. Lo anterior implica, que antes de la reforma al artículo 50 de la Constitución Política, el derecho fundamental a que hemos hecho referencia no sólo estaba reconocido y tutelado en el Derecho a la Constitución, sino también, se había desarrollado –aunque de manera sectorial y no con visión de conjunto- a nivel legal y reglamentario. En virtud de lo hasta ahora expuesto, este Tribunal estima que la reforma al artículo 50 de la Constitución Política, no hizo sino reconocer de manera expresa y claramente individualizada, un derecho fundamental que ya estaba consagrado y garantizado por el Derecho de la Constitución; declarar en forma expresa, los alcances de la ya preexistente obligación del Estado, respecto a garantizar, defender y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y otorgar a las personas plena acción para defenderlo, a través de una acción popular (ver sentencias número 1994-01394 de a las quince horas veintiún minutos del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y 1994-05527 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ambas de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). **Consecuencias del reconocimiento de la garantía del artículo 50 constitucional en los términos explicados.** Dicho reconocimiento lleva aparejado dos aspectos relevantes para la resolución del presente proceso. **Primero.** La imposición de un deber, tanto para el Estado –entendido como Administración Central y Descentralizada- como para los mismos sujetos de derecho privado, de garantizar, defender y preservar ese derecho. **Segundo.** El establecimiento de una serie de mecanismos de carácter técnico jurídico para lograr una tutela efectiva de ese derecho, tanto a nivel administrativo como jurisdiccional. En cuanto **al primero de estos aspectos**, cabe indicar que “La incidencia que tiene el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado dentro de la actividad del Estado, y



congruentemente de las municipalidades (téngase presente el artículo 169 constitucional), encuentra su primera razón de ser en que por definición los derechos no se limitan a la esfera privada de los individuos sino que tienen asimismo trascendencia en la propia estructura del Estado en su papel de garante de los mismos y, en segundo término, porque la actividad del Estado se dirige hacia la satisfacción de los intereses de la colectividad. La Constitución Política establece que el Estado debe garantizar, defender y preservar ese derecho. Prima facie garantizar es asegurar y proteger el derecho contra algún riesgo o necesidad, defender es vedar, prohibir e impedir toda actividad que atente contra el derecho, y preservar es una acción dirigida a poner a cubierto anticipadamente el derecho de posibles peligros a efectos de hacerlo perdurar para futuras generaciones. **El Estado debe asumir un doble comportamiento de hacer y de no hacer; por un lado debe abstenerse de atentar él mismo contra el derecho a contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y por otro lado, debe asumir la tarea de dictar las medidas que permitan cumplir con los requerimientos constitucionales...** (sentencia No. 1999-00644 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las 11:24 horas once horas del 29 de enero de 1999). En ese sentido, **“...La acción que la Constitución Política impone al Estado frente a los focos de contaminación ambiental es multidireccional y definitivamente activa, absolutamente intolerante frente a situaciones que amenazan o afectan las condiciones ambientales óptimas que están garantizadas por ella misma a los habitantes.** Desde esta perspectiva no es permitido a la autoridades públicas hacer concesiones o conceder prórrogas para que se continúe afectando el medio ambiente, aún y cuando ello se haga con miras a traer beneficios económicos a una zona geográfica determinada...” (sentencia No. 1999-05906 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las 16:15 horas del 28 de julio de 1999). Ese deber constitucional del Estado de velar por la protección, defensa y preservación del medio ambiente, se desarrolla y manifiesta, entre otras, en las siguientes normas: artículos 1, 2.a. 2.c, 2 párrafo último, 3, 12, 28, 32, 34, 37, 56, 59, 78, 83, 103 a 112 de la Ley Orgánica del Ambiente; artículos 1, 2, 9.4, 12, 22 a 30, 45, 49, 54, 86, 88 de la Ley de Biodiversidad; 3, 4, 6, 7, 15, 34, 122 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre; 1, 2, 5, 6, 13, 37, 54 de la Ley Forestal; 5, 6, 7, 11, 21, 29 a 33, 37 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos; 13.a, 13.o del Código Municipal; 11, 12, 13, 17, 18, 19, 21, 22, 25 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre; 1, 2 de la Ley General de Salud; 1, 2, 17, 175, 176 de la Ley de Aguas; 15, 18, 19, 51, 56, 58.5, Transitorio II de la Ley de Planificación Urbana. Ahora bien, ese deber no sólo se circunscribe al Estado en su conjunto, sino también a los sujetos de derecho privado, quienes tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pero también, a garantizarlo, preservarlo y defenderlo, tal y como se desprende, entre otros, de los artículos 1 párrafo primero, 2.a, 6, 22, 23, 99, de la Ley Orgánica del Ambiente; 10.2, 10.13, 11.4, 88 95, 101, 105 de la Ley de Biodiversidad; 15, 28 a 30, 36 a 38, 51 53, 62 a 64, 83, 88 a 121 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre; 57 a 66 de la ley Forestal; 37, 40, 41 a 45, 51 a 53 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos; 14 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre; como también, de las sentencias número 1999-02219 de las quince horas dieciocho minutos del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve; 1999-05906 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las dieciséis horas quince minutos del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, entre otras. **En cuanto al segundo aspecto, relacionado con el establecimiento de una serie de mecanismos de carácter técnico jurídico para lograr una tutela efectiva de ese derecho, tanto a nivel administrativo como jurisdiccional, este Tribunal considera que dichos medios de tutela pueden clasificarse en dos grandes grupos: procesales y materiales.** Es preciso aclarar, que si bien es cierto, se hará referencia a ejemplos concretos relacionados con cada uno de los criterios de clasificación antes indicados, la intención de este Tribunal no es la de establecer una lista de números clausus, sino únicamente resaltar por medio de dichos ejemplos, aspectos que tienen incidencia en el objeto de este proceso. En ese sentido, dentro del grupo de los mecanismos de tutela de índole procesal, cabe resaltar tres ejemplos:



1) **La legitimación amplia** que le otorga a toda persona el párrafo segundo del artículo 50 de la Constitución Política y el artículo 105 de la Ley de Biodiversidad, para denunciar tanto en vía administrativa como jurisdiccional, las conductas que infrinjan el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y para reclamar el daño causado. Cabe resaltar que en principio, la legitimación en materia ambiental se originaría en una simple habilitación normativa sin que de por medio exista un derecho o un interés de carácter individual, colectivo o difuso, no obstante, este Tribunal estima que en el fondo lo que cada persona pretenderá tutelar es un derecho que forma parte de su esfera vital y de cuya garantía, defensa y preservación efectiva, depende que pueda desarrollarse y vivir conforme al principio de dignidad humana (ver artículo 2.a de la Ley Orgánica del Ambiente, en el sentido de que el ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación). 2) Un sistema de **medidas cautelares innominado y de ser necesario, de naturaleza anticipada** (artículos 108 de la Ley de Biodiversidad, 42 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 19 a 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo). 3) La aplicación de los **principios rectores en materia ambiental, a saber: in dubio pro natura, preventivo y precautorio**, como medios para garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y por ende, para evitar que su existencia esté restringida al plano semántico de la realidad jurídica (ver artículos 4.c, 17 y 34 de la Ley Orgánica del Ambiente, 11 incisos 1 y 2, 92 de la Ley de Biodiversidad, principio 15 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río y entre otras, la sentencia número 1999-01250 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las once horas veinticuatro minutos del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve). En ese sentido, el operador del derecho siempre deberá tomar en consideración que "...cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente...". Por otra parte, **en el grupo de los mecanismos de tutela de índole material**, resultan muy representativas las dos siguientes manifestaciones: 1) **La evaluación del Impacto Ambiental** por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, como requisito sine qua non para iniciar actividades, obras o proyectos, que puedan alterar o destruir elementos del ambiente o de la biodiversidad, o generar residuos, materiales tóxicos o peligrosos. Dicho requisito se encuentra vigente desde el 13 de noviembre de 1995, fecha en que se publicó la Ley Orgánica del Ambiente. También se encuentra regulado en los artículos 92 a 97 de la Ley de Biodiversidad; artículo 14 de la Convención sobre la Diversidad y sus Anexos I y II; principio 17 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río; artículo 18 de la Ley Forestal; Reglamento General sobre Procedimientos de Evaluación Ambiental (Decreto Ejecutivo número 31849- MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC), entre otros. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que "...el hecho de que se reconozcan tanto el derecho a la salud como el derecho a gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado, como derechos fundamentales, obliga a la Sala a precisar que la solución del problema no puede estar fundamentado en soluciones rápidas; que, para adoptar una decisión en este campo, debe contarse con los estudios técnicos que la solución que se propone, en cada caso concreto, no será el origen de un problema de salud pública o de alteración indebida al ambiente..." (Entre otras, la sentencia No. 1995-02671 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las 16:45 minutos del 24 de mayo de 1995). En ese sentido, "...no es posible que el Estado ejecute o autorice la ejecución de proyectos sobre los cuales existe duda en cuanto al impacto negativo que puedan generar al ambiente. En consecuencia, la omisión de efectuar un estudio de impacto ambiental previo, se traduce en una violación del artículo 50 constitucional..." (sentencia No. 1999-02219 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las 15:18 horas del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve). 2) La existencia de **bienes propios de la Nación** –como les denomina el texto constitucional-, los que al formar parte del dominio público, se caracterizan por ser inalienables, imprescriptibles e



inembargables, por lo que, su desafectación o aplicación a usos públicos, está reservada a la Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 inciso 14 párrafo primero de la Constitución Política. Dentro de esos bienes cuya conservación constituye un asunto de interés público ambiental (artículo 11. de la Ley de Biodiversidad), se encuentran: **el ambiente** definido en el artículo 2.a) de la Ley Orgánica del Ambiente, como patrimonio común de todos los habitantes de la Nación; **la Zona Marítimo Terrestre** (artículos 1 y 73 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre); **el Patrimonio Natural del Estado** (artículos 13 a 18 de la Ley Forestal); **la Fauna y la Flora Silvestre** (artículos 3 y 4 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre); **las Aguas** conforme al desglose contenido en el artículo 1 de la Ley de Aguas. **Sobre el Patrimonio Natural del Estado.** Conforme al objeto del proceso que nos ocupa, este Tribunal centrará su análisis en el Patrimonio Natural del Estado (PNE). Dado los términos del reconocimiento del derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, como ya fueron explicados, es menester resaltar que la Ley Forestal No. 4465 ya citada (y que fuera derogada por la Ley Forestal número 7575 del 5 de febrero de 1996), no sólo contenía "...como función esencial y prioridad del Estado, velar por la protección, conservación, el aprovechamiento, la industrialización, la administración y el fomento de los recursos forestales del país, de acuerdo con el principio de uso racional de los recursos naturales renovables..." (artículo 1), sino también, los conceptos de Bosque (artículo 6) y de **Patrimonio Forestal del Estado** (artículo 32 párrafo primero). En cuanto al Patrimonio Forestal del Estado, la Ley No. 4465 establecía sus características (artículo 33); los órganos competentes para administrar y fiscalizar el Patrimonio Forestal del Estado, que conforme a esa normativa eran la Dirección General Forestal y el Ministerio de Ambiente y Energía (artículo 32 párrafo segundo), así como las potestades conferidas a estos órganos para efectos de proteger y conservar el Patrimonio Forestal del Estado. Entre estas últimas, conviene destacar las siguientes: **1) Las acciones reivindicatorias de esos inmuebles (artículo 33), 2) La constitución dentro del Patrimonio Natural del Estado de reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, refugios nacionales de vida silvestre y reservas biológicas (artículos 35 a 37); 3) El deslinde en los terrenos de las áreas que conforman el Patrimonio Forestal del Estado (artículo 38).** Por otra parte, en la Ley Forestal No. 7575 hoy vigente, se retoma ese concepto pero con una variación en el nombre, pues ahora se le denomina **Patrimonio Natural del Estado**. Dicho término es más amplio toda vez que abarca la protección y preservación del ecosistema boscoso (artículo 3 inciso c de la Ley Forestal). El Patrimonio Natural del Estado es de dominio público, razón por la cual, los terrenos y bosques comprendidos en él son inembargables, imprescriptibles e inalienables. Asimismo, su conservación y administración están confiadas por ley al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), tal y como lo disponen los artículos 6.a, 13 párrafo segundo y 14 de la citada Ley Forestal y el numeral 32 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Ambiente. El PNE está integrado por dos importantes componentes: **1) Las Áreas Silvestres Protegidas**, cualquiera que sea su categoría de manejo y que se hayan declarado por Ley o por Decreto Ejecutivo, a saber: reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, reservas biológicas, refugios nacionales de vida silvestre, humedales y monumentos naturales (Ley No. 7575, artículo 1°, párrafo 2°, 3° inciso i; Ley Orgánica del Ambiente, artículo 32; Ley de Biodiversidad, artículo 22 y siguientes y 58; Ley del Servicio de Parques Nacionales, artículo 3° incisos. d y f, en relación con la Ley Orgánica del MINAE y su Reglamento; Ley de Conservación de la Vida Silvestre, artículo 82, inciso a); **2) Los demás bosques y terrenos forestales de las áreas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a las Municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública**, que tienen una afectación legal inmediata, excepto aquellos inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio (artículo 13 párrafo primero de la Ley Forestal). Cabe resaltar que, tanto las Áreas Silvestres Protegidas como el resto de áreas boscosas y terrenos de aptitud forestal comprendidas en la zona marítimo terrestre, están excluidas del ámbito de regulación de la Ley No. 6043 y por



ende, de la competencia de la Municipalidades, como se ampliará posteriormente. Se encuentran estas zonas sujetas a su propia legislación (Ley Forestal), lo cual implica, que su administración compete al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (ver en este sentido la sentencia número 2008-16975 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas cincuenta y tres minutos del doce de noviembre del dos mil ocho). Ahora bien, como parte de los deberes que les competen al MINAET y al SINAC para la conservación y protección del Patrimonio Nacional del Estado, están: **1)** el ejercicio de la acción reivindicatoria del PNE, que es imprescriptible (artículo 14); **2)** delimitar en el terreno, los linderos que conforman el Patrimonio Natural del Estado (artículo 16); **3)** coordinar con el Registro Nacional, el establecimiento de un catastro forestal, cuyo objetivo será regular las áreas comprendidas dentro del PNE y las que se sometan voluntariamente al régimen forestal (artículo 17); **4)** La Administración Pública no puede permutar, ceder, enajenar de ninguna manera, entregar o dar en arrendamiento, terrenos rurales de su propiedad o bajo su administración, sin que antes se hayan clasificado por el MINAET, por lo que, si estuvieran cubiertos de bosque, automáticamente quedarían incorporados al Patrimonio Natural del Estado (artículo 15). Con base en todo lo expuesto, este Tribunal llega a las siguientes conclusiones relevantes en el caso concreto. **Primero** Al constituirse el medio ambiente como Patrimonio Común de todos los habitantes de la Nación, el Patrimonio Natural del Estado constituye una especie de ese género (artículos 50 párrafo segundo, 89, 121 inciso 14 párrafo primero de la Constitución Política, 2 inciso a) de la Ley Orgánica del Ambiente, 1 de la Ley de Biodiversidad y 13 de la Ley Forestal). **Segundo**. Existe una afectación legal inmediata al Patrimonio Natural del Estado, de todos aquellos terrenos comprendidos en las áreas silvestres protegidas, en las áreas declaradas inalienables –como la zona marítimo terrestre (artículo 73 de la Ley 6043)-, en los terrenos de aptitud forestal y en las fincas inscritas a nombre del Estado, de las Municipalidades, Instituciones Autónomas y demás entidades de la Administración Pública Descentralizada. **Tercero**. El Patrimonio Natural del Estado no requiere de una declaratoria expresa dado que, conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley Forestal, así como lo resuelto por la Sala Constitucional en sentencias 1992-03789 y 1997-04587, las zonas boscosas, los terrenos con aptitud forestal, los manglares y los humedales comprendidos dentro de las áreas inalienables, como la zona marítimo terrestre, quedan afectadas de forma inmediata a este Patrimonio, sin concurrencia de la Administración. **Cuarto**. En consecuencia, la delimitación de los linderos de las áreas que conforman el Patrimonio Natural de Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Forestal, constituye una potestad que el MINAET, a través del SINAC, debe ejercer de oficio y no sólo a instancia de parte. Ello no sólo en aplicación del deber que le imponen los artículos 21, 50 párrafo segundo y tercero, y 89 de la Constitución Política, de garantizar, preservar y conservar el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, sino también, porque la ley no indica que la delimitación deba realizarse sólo a instancia de parte. No se justifica, a juicio de este órgano que el Estado pueda alegar válidamente la falta de recursos para tal efecto, como reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia constitucional (ver entre otras, las sentencias 1995-00915 de las dieciséis horas seis minutos del quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco; 1996-000695 de las quince horas cuarenta y dos minutos del siete de febrero de mil novecientos noventa y seis) **Quinto**. En consecuencia, la clasificación que realice el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, respecto del tipo de ecosistema existente en los inmuebles comprendidos dentro del Patrimonio Natural del Estado, constituye una mera categorización de aquellos, conforme a los criterios de clasificación dispuesto en el artículo 13 párrafo primero de la Ley Forestal y el Decreto Ejecutivo número 34295-MINAE, a saber: bosques, terrenos de aptitud forestal, humedales, manglares, entre otros. **Sexto**. Es evidente que el Estado tiene el deber -tanto a nivel constitucional como legal- de garantizar, defender y proteger las zonas boscosas, los terrenos de aptitud forestal, los manglares, los humedales, entre otros, comprendidos en las áreas inalienables -como en este caso, la Zona Marítimo Terrestre- que por el simple hecho de tener ese carácter, quedaron



afectadas de manera directa y automática al Patrimonio Natural del Estado. Por lo que, el resultado de la clasificación de la clase de ecosistema existente en dichas áreas -que debe realizarse de oficio y no sólo a instancia de parte, a fin de que tomar las medidas necesarias para lograr su protección y conservación efectivas-, no es el que determina su incorporación o no al Patrimonio Natural del Estado, pues por ley ya habían quedado afectadas a aquel, en virtud de tratarse de zonas inalienables." (Ver en el mismo sentido, la resolución No. 1842-2009, dictada por la Sección Sexta del Tribunal Contencioso Administrativo a las 7 horas 30 minutos del 31 de agosto de 2009).

De las sentencias citadas es menester destacar algunos aspectos que resultan de vital importancia en la resolución del caso concreto. Sin duda, el Estado tiene una obligación constitucional y legal, de garantizar, defender y preservar el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y darle a todas las personas los instrumentos para defender este derecho fundamental. En ese tanto, es indispensable el uso de mecanismos de carácter técnico y científicos en la toma de decisiones que involucren la materia ambiental. Ahora bien, el Patrimonio Natural del Estado es parte del dominio público, en virtud no solo de la afectación constitucional según se ha explicado, sino también por disposición expresa del legislador en distintas leyes, actualmente en la Ley Forestal. Así las cosas, el Patrimonio Natural del Estado se encuentra protegido por el régimen especial aplicable a los bienes demaniales conforme al cual, por su vocación y destino, están fuera del comercio del ser humano, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 262 del Código Civil) . Como consecuencia de ello, no es posible su dominio o posesión, ni a título gratuito ni oneroso; no pueden perderse por prescripción, así como tampoco, ganarse por usucapión. Desde esta perspectiva, su posesión por parte de particulares no causara derecho alguno a su favor. Son bienes que están sujetos al poder de policía, en lo atinente a su aprovechamiento y uso, ya que están condicionados al otorgamiento de las respectivas licencias y permisos y al control y fiscalización por parte de la Administración. Finalmente, cuenta el Estado con una serie de instrumentos procesales para la recuperación de este tipo de bienes, cuando han salido, ilegítimamente, del dominio público. Por otra parte, el Patrimonio Natural del Estado se encuentra constituido, entre otros, por los inmuebles que se encuentren ubicados en áreas declaradas inalienables, como es el caso de la zona marítimo terrestre (ver artículos 13 de la Ley Forestal; 1 y 73 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre). En estos supuestos, los terrenos ubicados en la zona marítimo terrestre no podrán ser objeto de informaciones posesorias y los particulares no podrán apropiarse de ellos ni legalizarlos a su nombre, por ese u otro medio (ver artículos 7 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre; 7 y 11 de la Ley de Informaciones Posesorias) .

b)Reglamento Plan de manejo de aplicación en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo del 21 de mayo del 2003 y del Decreto No. 29019-MINAE, Reglamento para el manejo participativo de los recursos naturales en el Refugio de Vida Silvestre Decreto 25595 MINAE 11-10-1996

[Sala Constitucional]⁴

Voto de mayoría



“I.- LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. A tenor del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos que atañen a la colectividad en su conjunto. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional, en el Voto No. 8239-01 de las 16:07 hrs. del 14 de agosto del 2001, se refirió a los intereses difusos en los siguientes términos: *“(…) De acuerdo con el primero de los supuestos previstos por el párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la norma cuestionada no debe ser susceptible de aplicación concreta, que permita luego la impugnación del acto aplicativo y su consecuente empleo como asunto base. (...) En segundo lugar, se prevé la posibilidad de acudir en defensa de intereses difusos (...) Los intereses difusos, aunque de difícil definición y más difícil identificación, no pueden ser en nuestra ley - como ya lo ha dicho esta Sala- los intereses meramente colectivos; ni tan difusos que su titularidad se confunda con la de la comunidad nacional como un todo, ni tan concretos que frente a ellos resulten identificados o fácilmente identificables personas determinadas, o grupos personalizados, cuya legitimación derivaría, no de los intereses difusos, sino de los corporativos que atañen a una comunidad en su conjunto. Se trata entonces de intereses individuales, pero a la vez, diluidos en conjuntos más o menos extensos y amorfos de personas que comparten un interés y, por ende reciben un perjuicio, actual o potencial, más o menos igual para todos, por lo que con acierto se dice que se trata de intereses iguales de los conjuntos que se encuentran en determinadas circunstancias y, a la vez, de cada una de ellas. Es decir, los intereses difusos participan de una doble naturaleza, ya que son a la vez colectivos -por ser comunes a una generalidad- e individuales, por lo que pueden ser reclamados en tal carácter. (...) En síntesis, los intereses difusos son aquellos cuya titularidad pertenece a grupos de personas no organizadas formalmente, pero unidas a partir de una determinada necesidad social, una característica física, su origen étnico, una determinada orientación personal o ideológica, el consumo de un cierto producto, etc. (...)”* En el presente asunto, el accionante aduce su legitimación por vía del control de constitucionalidad abstracto e invoca la tutela de intereses difusos, toda vez que, acude en defensa del ambiente. Tales circunstancias configuran a favor del gestionante una legitimación directa suficiente para la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad.

II .- OBJETO DEL RECURSO. El gestionante cuestiona la constitucionalidad del Reglamento denominado Plan de manejo de aplicación en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo del 21 de mayo del 2003 y del Decreto No. 29019-MINAE, Reglamento para el manejo participativo de los recursos naturales en el Refugio de Vida Silvestre Gandoca Manzanillo, sector Gandoca, del 19 de septiembre del 2000, por estimar que presentan, concretamente, los siguientes vicios de inconstitucionalidad: a) Violación al principio de irreductibilidad consagrado en los numerales 50 constitucional, 3° de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América y 38 de la Ley Orgánica del Ambiente, por cuanto, el numeral 8° del Decreto Ejecutivo No. 29019-MINAE derogó el Decreto No. 23069-MIRENEM, el cual, a su vez, había ampliado el área comprendida dentro del Refugio, incluyendo, para tales efectos, la zona urbana de Manzanillo; b) quebranto a los numerales 130, 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, dado que, el Reglamento Plan de manejo de aplicación en el Refugio de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo, sector Gandoca, además de configurarse como una normativa de carácter general dictada, incorrectamente, por el Director del Área de Conservación La Amistad Caribe y no por el Ministro y Presidente de la República, fue promulgada sin que se siguieran los procedimientos que pauta al efecto la Ley General de Administración Pública en sus numerales 25, 27, inciso 1°), 28, inciso b), 121, 128, 129, 240, inciso 1°) y 241, para la aprobación y publicación de este tipo de normas; c) vulneración al principio consagrado en el precepto 50 de la



Constitución Política, por las siguientes razones: c.1.) el Plan de Manejo de Aplicación en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca- Manzanillo omitió, de previo a su aprobación, someterse a un estudio de impacto ambiental. Lo anterior, toda vez que, el citado refugio no se encuentra regido por lo que establece la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, sino por el resto de la legislación ambiental; c.2.) el citado plan de manejo, permite nuevos permisos o cambios de uso de suelo dentro de la zona que afectan, gravemente, el ambiente; c.3.) el plan bajo estudio autoriza el desarrollo en el sitio de una serie de actividades que perturban el equilibrio del ambiente.

III .- NORMAS IMPUGNADAS. En la presente acción de inconstitucionalidad se cuestionan el texto completo del Reglamento denominado Plan de manejo de aplicación en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca- Manzanillo de 21 de mayo del 2003, publicado en La Gaceta No. 114 de 16 de junio del 2003 y el artículo 8° del Decreto No. 29019-MINAE, denominado Reglamento para el manejo participativo de los recursos naturales en el Refugio de Vida Silvestre Gandoca Manzanillo, sector Gandoca de 19 de septiembre del 2000, publicado en la Gaceta No. 208 del 31 de octubre del 2000.

IV .- SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO EJECUTIVO No. 29019 DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2000. REGLAMENTO MANEJO PARTICIPATIVO DE RECURSOS NATURALES EN EL REFUGIO DE VIDA SILVESTRE, GANDOCA MANZANILLO, SECTOR GANDOCA. En primer término, acusa el accionante que el numeral 8° del Decreto Ejecutivo No. 29019-MINAE infringe el principio ambiental de irreductibilidad consagrado en los numerales 50 constitucional, 3° de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América y 38 de la Ley Orgánica del Ambiente, dado que, éste deroga el Decreto Ejecutivo No. 23069-MIRENEM, el cual, a su vez, había ampliado el área comprendida dentro del Refugio, incluyendo, para tales efectos, la zona urbana de Manzanillo. Sobre el particular, cabe apuntar que, en un asunto planteado en similares términos, este Tribunal Constitucional, en el Voto No. 5975-06 de las 15:14 hrs. del 3 de mayo del 2006, dispuso, en lo conducente, lo siguiente:

“(…) VII.- Sobre el aumento y reducción de las áreas silvestres protegidas. En el memorial de interposición de la acción de inconstitucionalidad, el accionante impugna –y lo señala como motivo de inconstitucionalidad-, la derogatoria del Decreto 23069-MIRENEM por el Decreto 29019-MINAE pues tácitamente redujo la extensión del Refugio de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo, dado que éste último había ampliado los límites del Refugio. Analizando los decretos promulgados relacionados con el Refugio Gandoca-Manzanillo, se observa como el Poder Ejecutivo ha emitido varios en procura de regular la situación del mismo. Con el objeto de aclarar la situación actual, es conveniente hacer un recuento de los relacionados con el objeto de esta acción. Tenemos en primer término el DE-16614-MAG de 29 de octubre de 1985, que crea el Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo (REGAMA). El fundamento legal del decreto está concretamente en el artículo 2 de la Ley N° 4465, pero especialmente en el artículo 18 de la Ley N° 6919, Ley de Conservación de la Fauna Silvestre, ya derogada, pero que en aquel momento disponía: “Artículo 18.- Son refugios nacionales de fauna silvestre los que el Poder Ejecutivo declare como tales, para la protección y la investigación de la flora y la fauna silvestre, en especial de aquella en vías de extinción. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer, dentro de las reservas forestales y en terrenos particulares, áreas bajo la clasificación de refugios nacionales de fauna silvestre, las que, para efectos de conservación de la fauna silvestre, quedarán bajo la administración del Departamento de Vida Silvestre de la Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.(…)”



El artículo 6° del Decreto 16614-MAG excluyó expresamente de ese refugio la zona urbana de Gandoca, Manzanillo y Puerto Viejo. Posteriormente se emitió el DE-23069-MIRENEM de 5 de abril de 1994; el artículo 16 de ese Decreto derogó el art. 6 del DE-16614. La consecuencia inmediata de ello, es que las áreas urbanas de Gandoca, Manzanillo y Puerto Viejo pasaron a formar parte del Refugio Gandoca-Manzanillo. Más adelante se promulgó el Decreto DE-29019-MINAE de 31 de octubre del 2000, el cual, a través del artículo 8°, derogó el Decreto 23069-MIRENEM; con ello, tácitamente recobró vigencia el artículo 6 del DE-16614. Se produce en ese momento una disminución tácita del territorio de la reserva al excluirse de nuevo las áreas urbanas de Gandoca, Manzanillo y Puerto Viejo, lo que dejaba las cosas en la situación en que lo habría dispuesto el Decreto N° 16614-MAG. **Sin embargo, posteriormente el Poder Ejecutivo emitió el DE-32753-MINAE de 16 de mayo del 2005, el cual derogó expresamente el artículo 6 del DE-16614; nuevamente las zonas urbanas de Gandoca, Manzanillo y Puerto Viejo pasan a formar parte del Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca- Manzanillo, situación que se mantiene a la fecha.**

Sobre el aumento y/o disminución de los límites territoriales del patrimonio forestal, este Tribunal, en la sentencia N° 1999-5399 de las 16:39 horas del 26 de octubre de 1993, en la cual la Sala señaló:

“... si el Poder Ejecutivo está legitimado para señalar los límites de su patrimonio forestal lo será a través de la vía reglamentaria y no la legal, con la debida indemnización de las propiedades sobre las que se extienda el patrimonio forestal, ya que en virtud del artículo 9 constitucional y de la teoría de la separación de Poderes, la Asamblea Legislativa es el único órgano constitucional facultado para emitir leyes. Por ello cuando se trate de un bien demanial resulta ilógico pensar que el Estado esté limitado o imposibilitado en su actuación en resguardo de la flora y la fauna de nuestras tierras.

II. En este orden de ideas, puesto que esta acción se dirige contra un decreto ejecutivo que amplió los límites de un parque nacional -Isla del Coco- extendiéndose a una distancia de quince kilómetros sobre el mar, medida desde la línea de bajamar de la costa, es que es importante determinar que lo hace en el pleno ejercicio de sus facultades, tanto legales como constitucionales, por tratarse de un bien demanial. (...)

V. En relación con la alegada violación del artículo 3 del Convenio para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América - aprobado por Ley número 3763, de primero de octubre de mil novecientos sesenta y seis- en relación con el artículo 7 constitucional, que en lo que interesa dice así:

"Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.

Los Gobiernos Contratantes convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo vigilancia de las mismas o para investigaciones científicas debidamente autorizadas."

Deben esas normas interpretarse en sentido restrictivo, de manera que, la exigencia de establecer los límites de los parques nacionales a través de una ley es únicamente cuando va en detrimento del mismo, es decir, cuando se quiera reducir su extensión, y no cuando se quieran extender los límites de las zonas protectoras del patrimonio forestal del Estado. Este artículo debe completarse con el artículo 40 de la Ley Forestal que dice:

"El área de las reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, refugios de vida silvestre, reservas biológicas del patrimonio forestal, sólo podrá ser reducida por ley de la República, previos estudios técnicos correspondientes que justifiquen esta medida."

Y esto es así en virtud de que el bien jurídico que se protege es el "recurso forestal", término que "significa la protección y preservación de la integridad del medio ambiente natural," (resolución de la Sala Constitucional número 2233-93, de las nueve horas treinta y seis minutos del veintiocho de mayo) que existe en la zona declarada como parque nacional, y que es reconocido tanto por la legislación internacional, por las leyes especiales dictadas al efecto, como por los textos de las cartas políticas. En este sentido, el artículo 69 de la Constitución Política es que habla de "explotación racional de la tierra", constituyéndose un principio fundamental su protección (...)." (la negrita no es de original)

*Es evidente entonces que el Poder Ejecutivo, no puede reducir los límites territoriales un área (sic) silvestre, pero sí puede extenderlos. De ahí que los Decretos cuya derogación o puesta en vigencia hayan producido como consecuencia inmediata el aumento del territorio de una determinada área protegida, son constitucionales. (...) si bien el Decreto DE-29019-MINAE de 31 de octubre del 2000, derogó el Decreto 23069-MIRENEM, y al hacerlo excluyó de la REGAMA las áreas urbanas de Gandoca, Manzanillo y Puerto Viejo (con lo que se produjo una disminución tácita del territorio de la REGAMA), posteriormente el Poder Ejecutivo emitió el DE-32753- MINAE de 16 de mayo del 2005 que derogó el artículo 6° del Decreto 16614-MAG. **Al hacerlo, el territorio de la reserva volvió a su situación original. Ello no solo es constitucional, sino acorde con la jurisprudencia de este Tribunal en esa materia.** En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo procedente es rechazar la acción. (...) (El destacado no forma parte del original).*

En consecuencia, debe tomarse en consideración, tal y como, anteriormente, se señaló, que el artículo 6° del Decreto No. 16614-MAG de 1° de julio de 1985, mediante el cual se creó el Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca- Manzanillo, excluyó, expresamente, de dicho refugio la zona urbana de Gandoca Manzanillo y Puerto Viejo, al disponer, lo siguiente: "Las áreas que de acuerdo con los estudios realizados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo estén comprendidos dentro de las zonas urbanas de Gandoca, Manzanillo y Puerto Viejo, no estarán sometidas a las regulaciones del presente Decreto". Posteriormente, éste último decreto fue derogado a través del numeral 16 del Decreto No. 23069-MIRENEM de 21 de marzo de 1994, el cual, declaró acceso restringido al Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo, con lo cual, las áreas urbanas de Gandoca-Manzanillo pasaron a formar parte del Refugio bajo estudio. Ulteriormente, se emitió el Decreto cuestionado, No. 29019-MINAE de 19 de septiembre del 2000, el cual, a través del artículo 8°, derogó el Decreto anterior, sea, el Decreto No. 23069-MIRENEM, por lo que, consecuentemente, recobró vigencia el artículo 6° del Decreto No. 16614-MAG y se redujo, nuevamente, el territorio de la reserva citada. No obstante lo anterior, mediante el artículo 2° del Decreto Ejecutivo No. 32753-MINAE de 16 de mayo del 2005, actualmente vigente, se dispuso la derogación del artículo 6° del Decreto No. 16614-MAG. De ahí que, las zonas urbanas supra indicadas, pasaron, nuevamente, a formar parte del refugio bajo estudio. Bajo tal orden de consideraciones, y, al no existir razón alguna para variar el criterio vertido en el Voto parcialmente transcrito, ni razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión, este Tribunal no

estima que, en la especie, el Decreto No. 29019-MINAE vulnere el principio de irreductibilidad alegado.

V.- PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EJERCICIO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA.

El principio de interdicción de la arbitrariedad fue concebido por el jurista alemán Leibholz en 1928 como un criterio para ponderar el respeto del principio de igualdad por el legislador. Según esta formulación, el principio de interdicción de la arbitrariedad supone la prohibición de la arbitrariedad, esto es, de toda diferencia carente de una razón suficiente y justa. El principio es retomado por la doctrina española, concretamente, por García de Enterría a finales de la década de los cincuenta (1959) con un sentido más extenso –no circunscrito al principio de igualdad- al propuesto por Leibholz. Ulteriormente, el principio con ese sentido más amplio, fue acogido por la Constitución Española de 1978 en su artículo 9.3, a propuesta del senador Lorenzo Martín-Retortillo, quien justificó su iniciativa en la necesidad de tener el principio de interdicción de la arbitrariedad como una técnica o mecanismo más de control o fiscalización de los poderes públicos inherente al Estado de Derecho. Consecuentemente, el principio de interdicción de la arbitrariedad no está contenido en el de igualdad ante la ley, por cuanto la ruptura de ésta, ciertamente, es un caso de arbitrariedad pero no el único. Arbitrariedad es sinónimo de injusticia ostensible y la injusticia no se limita a la discriminación. La actuación arbitraria es la contraria a la justicia, a la razón o las leyes, que obedece al mero capricho o voluntad del agente público. La prohibición de la arbitrariedad lo que condena es la falta de sustento o fundamento jurídico objetivo de una conducta administrativa y, por consiguiente, la infracción del orden material de los principios y valores propios del Estado de Derecho. En esencia, el principio de interdicción de la arbitrariedad ha venido operando como un poderoso correctivo frente a las actuaciones abusivas y discriminatorias de las administraciones públicas cuando ejercen potestades discrecionales (abuso o exceso de discrecionalidad). En lo que se refiere a la aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad en el ámbito de la potestad reglamentaria, debe indicarse que al ser ésta, naturalmente, discrecional, el principio prohibitivo de la arbitrariedad cumple un papel de primer orden. En primer término, debe señalarse que salvo las materias que son reserva de reglamento – organización interna y relación estatutaria o de servicio- y en las que resultan admisibles los reglamentos autónomos o independientes –de la ley-, un primer límite de la potestad reglamentaria lo constituye la sujeción a la ley que se pretende desarrollar o ejecutar, extremo que obviamente, tiene conexión con principios constitucionales como el de legalidad, reserva de ley y jerarquía normativa. El poder reglamentario es, salvo los casos señalados, expresión de una opción o alternativa predeterminada por el legislador ordinario en ejercicio de su libertad de configuración, de la cual no puede separarse el órgano competente para ejercer la potestad reglamentaria. Entre los límites formales de la potestad reglamentaria se encuentra, también, la competencia, de acuerdo con el cual solo los órganos autorizados expresamente por el ordenamiento jurídico pueden ejercerla, lo que denota el carácter esencial de norma, material y formalmente, subordinada que tiene todo reglamento. El quebranto de los límites señalados al dictarse un reglamento produce, irremisiblemente, una actuación arbitraria prohibida, carente de validez y eficacia, tanto a la luz del Derecho de la Constitución como del ordenamiento jurídico infraconstitucional. A mayor abundamiento, sobre el principio de referencia, este Tribunal Constitucional, en el Voto No. 14421-04 de las 11:00 hrs. del 17 de diciembre del 2004, con redacción del Magistrado ponente, señaló lo siguiente:

“(…) La regulación de los elementos constitutivos de carácter sustancial objetivos (motivo, contenido y fin) o subjetivos (competencia, legitimación e investidura) y formales (procedimiento y motivación) del acto administrativo, tienen por objeto racionalizar la función o conducta administrativa y, sobre todo, dotarla de logicidad o razonabilidad, evitando que las administraciones públicas sorprendan a los administrados con actos contradictorios, absurdos, desproporcionados o



irracionales. Un aspecto de primer orden en todo acto administrativo es la proporcionalidad en sentido estricto entre los medios empleados por la administración pública respectiva y los fines que se pretenden lograr con éste, así como la idoneidad o necesidad de su contenido y, desde luego, cuando resulta aflictivo o de gravamen, la ponderación de su intervención o impacto mínimo. Precisamente por lo anterior, ha surgido en el Derecho Constitucional contemporáneo, como uno de los principios rectores de la función administrativa el de la interdicción de la arbitrariedad, de acuerdo con el cual la conducta administrativa debe ser suficientemente coherente y razonablemente sustentada en el bloque de legalidad, de modo que se baste y explique por sí misma. En nuestro ordenamiento jurídico constitucional tal principio dimana de lo establecido en la primera parte del artículo 11 de la Constitución Política al preceptuar que “Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella (...)”. No sobra, por lo demás, advertir, que la arbitrariedad no debe ser confundida con la discrecionalidad administrativa, esto es, con la posibilidad que tiene todo ente u órgano público de escoger entre varias opciones o soluciones (contenido), todas igualmente justas, ante el planteamiento de una necesidad determinada (motivo) y el uso de conceptos jurídicos indeterminados para atender un problema (motivo) los cuales suponen un margen de apreciación positiva y negativa y un halo de incertidumbre, pero que, en último término, admiten una única solución justa (...)”.

VI .- QUEBRANTO DEL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. SOBRE LA COMPETENCIA PARA EMITIR LOS PLANES DE MANEJO. El Tribunal entiende que el denominado “Reglamento Plan de Manejo de Aplicación en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca- Manzanillo”, de fecha 21 de mayo del 2003, publicado en La Gaceta No. 114 de 16 de junio del 2003, es un Reglamento de zonificación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo, donde se regulan los usos permitidos, condicionales y no permitidos, con lo cual, constituye un claro componente, de carácter parcial, de un Plan de Manejo integral o total. La Ley de Biodiversidad creó el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), siendo que el artículo 22, párrafo 1°, le impone dentro de sus fines primordiales “planificar” los procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales. El párrafo 2° de ese ordinal dispone que los componentes del sistema ejercerán sus funciones y competencias “ *como una sola instancia*”. No obstante lo anterior, los artículos 23 y siguientes de ese mismo cuerpo normativo, delimitan las competencias de cada uno de los organismos que integran el sistema. Así, al Consejo Nacional de Áreas de Conservación en el artículo 25, inciso 5°, le corresponde aprobar los planes de las áreas de conservación. De otra parte, el artículo 30, inciso 5°, establece como atribución de los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación, aprobar los planes específicos del Área de Conservación. El Director del Área de Conservación, a tenor de lo establecido en la Ley de Biodiversidad, no tiene asignadas funciones de planificación o programación. Por el contrario, las competencias de éste último son de carácter administrativo, operativo o ejecutivo, tanto que el artículo 31 indica que le corresponde “(...) *implementar las políticas nacionales y ejecutar las directrices del Consejo Regional (...)*”. Adicionalmente, el artículo 28, párrafo 1°, preceptúa que las unidades territoriales denominadas Áreas de Conservación que se encuentran bajo la responsabilidad de administración de un Director, se encuentran bajo la supervisión general del Ministerio de Ambiente y Energía por medio del Consejo Nacional de Áreas de Conservación. Asimismo, el párrafo 2°, le establece a las Áreas de Conservación, el deber de ejecutar “(...) *las políticas, las estrategias y los programas aprobados por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación (...)*”. Bajo dicha inteligencia, al Director del Área de Conservación no le corresponde dictar los planes de manejo o los componentes de éste, pues, a lo sumo, le compete proponerle al Consejo Regional políticas o lineamientos (artículo 30, inciso 5°). La necesidad de la aprobación de los planes de manejo por el Consejo Nacional y el Consejo Regional, queda claramente ratificada por el artículo 40, párrafo 1°, que indica, en lo conducente, lo siguiente:“(...) *Las concesiones y los*

contratos autorizados en el artículo anterior deberán basarse en las estrategias y los planes aprobados en primera instancia por el Consejo Regional y en forma definitiva por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, conforme a las leyes y políticas establecidas (...)". En la presente acción de inconstitucionalidad ha quedado demostrado que, quien dictó el Reglamento cuestionado fue el Director del Área de Conservación La Amistad Caribe, Ing. Edwin Cyrus Cyrus, con lo cual, se quebrantó el principio de interdicción de la arbitrariedad constitucional (artículo 11 de la Constitución Política), toda vez que, incurrió en una incompetencia material manifiesta al dictar un componente del Plan de Manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo, siendo que, en tal caso, por lo anteriormente señalado, tal competencia le corresponde al Consejo Regional, en primera instancia, y, en definitiva, al Consejo Nacional de Áreas de Conservación.

VII .- OTRAS CUESTIONES. Por la forma en que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad, este Tribunal omite pronunciarse sobre el resto de los agravios formulados por el accionante. En todo caso, debe tomarse en consideración, que tales extremos son de mera legalidad, por lo que los mismos deberán de ser conocidos y resueltos en la jurisdicción ordinaria.

VIII .- CONCLUSIÓN. Como corolario de lo expuesto, se impone declarar parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad planteada, únicamente, contra el denominado Plan de manejo de aplicación en el Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo del 21 de mayo del 2003. **Los Magistrados Solano y Vargas salvan el voto y declaran sin lugar la acción en todos sus extremos.-"**

c)Dominio público: Análisis histórico normativo sobre su protección

Improcedente información posesoria al no demostrarse posesión decenal anterior a la Ley de Tierras y Colonización de 1961

[Tribunal Agrario]⁵

Voto de mayoría

"V.- El Dominio Público -para el caso que nos interesa- es el conjunto de bienes propiedad pública del Estado, lato sensu, afectados al uso público directo o indirecto, de los habitantes, y sometido a un régimen especial de derecho público y, por tanto, exorbitante del derecho privado. El dominio público se encuentra conformado por cuatro elementos: subjetivo, objetivo, normativo y teleológico. El elemento subjetivo se refiere al titular del derecho -El Estado-; el elemento objetivo se refiere o se constituye por el bien o los bienes sobre los cuales recae el dominio público -para este caso el inmueble objeto de litigio- ; el elemento normativo determina cuando un bien reúne los requisitos señalados por ley para considerarlo demanial, es el conjunto de normas que lo rigen -elenco de normas que en adelante se dirán-; y el elemento teleológico que se refiere a la finalidad que se persigue al incluir determinado bien dentro del dominio público, qué finalidad pública es asignada al bien -en este caso la protección de los recursos naturales-. Los bienes de dominio público están sometidos a un régimen jurídico especial, se encuentran sujetos a un poder de policía, y se caracterizan esencialmente por su inalienabilidad e imprescriptibilidad. Por su naturaleza están



dirigidos a satisfacer necesidades públicas, este hecho impide que sobre ellos exista tenencia o posesión por parte de particulares o personas privadas, están fuera del comercio del derecho privado. Nuestra Constitución Política en su artículo 121 inciso 14) hace referencia a la Demanialidad indicando qué bienes son susceptibles de ese régimen de propiedad pública, incluso estableciéndose en ese artículo diferentes grados de afectación pública dándose un grado de publicatio intenso y absoluto hasta otros grados menos intenso y se armonizan los derechos de los administrados con las potestades de la Administración. Nuestro Código Civil vigente que data desde el mes de abril de mil ochocientos ochenta y seis, regula las bases más importantes en materia de bienes de dominio público, concretamente en sus artículos 261 al 263. El artículo 262 del citado Código Civil, hace referencia a dos características importantes de los bienes de dominio público: a- las cosas públicas están fuera del comercio, y b- se establece la desafectación al decir que esos bienes no pueden entrar en el comercio privado, mientras legalmente no se disponga así. Como puede observarse la afectación al régimen de dominio público no depende de la naturaleza del bien, sino de la voluntad del legislador. Mediante voto número 447-91 de las quince horas treinta minutos del 21 de febrero de 1991 la Sala Constitucional manifiesta que la declaración de dominio público del bien se establece por ley, esta declaración no constituye una limitación a la propiedad, de acuerdo con el artículo 45 de la Carta Magna, pues éste artículo se refiere a propiedad privada, y los bienes de dominio público no están sujetos a propiedad privada. El Patrimonio Forestal del Estado, es un bien Demanial regulado en un amplio conjunto normativo en el que históricamente hasta la actualidad se prohíbe a los particulares realizar cualquier tipo de labor dentro de los inmuebles con esa característica y como consecuencia negándoles el derecho de posesión, haciéndose una salvedad en una situación específica que más adelante se dirá. Se considera como Patrimonio Estatal, -en su condición de Demanio Público que implica los principios de imprescriptibilidad, inalienabilidad, e inembargabilidad-, los terrenos que constituyen Reservas Nacionales que tengan Bosques Primarios. Lo anterior encuentra su desarrollo normativo en las citas que a continuación se exponen: 1) El Código Fiscal de 1865 el cual contempla un capítulo referido a los bosques, el cual fue derogado por la Ley General de Terrenos Baldíos Número trece del 6 de enero de 1939 la cual incorporaba prácticamente las mismas disposiciones. Por ejemplo el artículo primero indicaba: "Que los terrenos comprendidos en los límites de la República, que no hayan sido adquiridos o inscritos en propiedad mediante título legítimo por particulares, se presumen baldíos y pertenecen al Estado."- Esta ley en general regula la prohibición para poseer e inscribir mediante el trámite de informaciones posesorias las Reservas Nacionales que sean Patrimonio Forestal, en otras palabras no son susceptibles de apropiación por parte de particulares.-

La Ley de Tierras y Colonización Número 2825 del 14 de octubre de 1961 mantuvo la misma orientación y se encuentra vigente en la actualidad desde aquella fecha. Así el artículo 8 de esa Ley de Tierras y Colonización establece: "Exceptuado los casos previstos en esta ley es prohibido a los particulares encerrar con cercas, carriles, o cualquier otra forma los terrenos declarados Reservas Nacionales, derribar montes, establecer construcciones y cultivos o extraer de ellos leña, madera, bejuco, palma, y otros productos con fines de explotación. Todo acto de ese genero, si de previo no se han llenado los trámites legales y obtenido la autorización correspondiente será considerado, según el caso como usurpación de dominio público o merodeo, debiendo las autoridades ordenar la destrucción y remoción de las cercas e impedir el uso de esas tierras, sin lugar a indemnización ni a reclamos por el valor de las mejoras y sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran haber a quienes incurrieren en tales faltas".- Nótese que este artículo sanciona penalmente a aquel que se introdujere a una reserva Nacional para realizar cualquier actividad en esas tierras, por lo que no se le pueda considerar a ésta acto de posesión pues su actividad sería ilegítima.- El artículo 11 de esa misma Ley, establece que pertenecen al Estado en carácter de Reservas Nacionales: "a) Todos los terrenos comprendidos entre los límites



de la República que no estén inscritos como propiedad particular, de las Municipalidades o de las Instituciones Autónomas. b-) Los que no estén amparados por la posesión decenal.- c-) Los que por leyes especiales, no hayan sido destinados a la formación de colonias agrícolas.- d-) En general todo los que, no siendo de propiedad particular, no estén ocupados en servicios públicos."- Por su parte el artículo 19 de la Ley Forestal derogada número 4465 del veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve dispuso: "Quedan afectados a los fines de la presente ley todos los bosques y terrenos forestales ubicados en: "a-) Las tierras consideradas Reservas Nacionales..." Y el artículo 25 de esta misma ley señalaba: "La posesión de los terrenos situados en las Reservas Nacionales y fincas del Estado a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, no causará derechos de ninguna especie y la acción reivindicatoria del Estado, por los mismos, es imprescriptible, y la Dirección General Forestal con los medios legales a su disposición, procederá a desalojar de tales terrenos a las personas que los ocupan total o parcialmente, en el caso de que se trate de zonas protectoras, Parques Nacionales, Reservas Forestales, y Reservas Biológicas".- Con estas normas se otorga a los bosques allí mencionados una doble tutela: Primero por su condición de Reserva Nacional, en las que es prohibido realizar cualquier acto posesorio y segundo por constituir Patrimonio Forestal del Estado en el que ningún acto de posesión causará derecho de ninguna especie. Este aspecto se ve confirmado con el artículo 8 del reglamento a esa ley que dice: "Los terrenos Nacionales comprendidos dentro de las áreas declaradas Reservas Forestales son inalienables, es decir no podrán salir del dominio del Estado, y su posesión no causará derecho de ninguna especie de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 49 y 57 de la Ley Forestal".-

El artículo 80 de la citada Ley Forestal derogada indicaba: "Queda prohibido la invasión y ocupación de terrenos en los Parques Nacionales, Reservas Forestales y Zonas Protectoras. Esta prohibición se extiende hasta las Reservas Nacionales, hasta tanto no se haya determinado su clasificación y transferencia..." El artículo 6 de esta misma ley disponía: " Será sancionado con prisión de seis meses a dos años o con multa de quince a cien días, la persona que: a-) Explote un bosque de patrimonio forestal sin autorización legal correspondiente... b-) Invada un Parque Nacional, Reserva Biológica, Zona Protectora o Reserva Forestal...Si la invasión es en Reservas Nacionales, estará sujeta a lo estipulado en el artículo 227 del Código Penal.-" Como puede observarse los actos posesorios realizados en un bosque patrimonio Estatal resultan ser ilegítimos por lo que no pueden conferir ningún derecho de posesión.- Con la entrada en vigencia de la Ley Forestal Número 7174 del 28 de junio de 1990, se continúa con esta misma filosofía. En el artículo 32 de la citada ley establece: "El patrimonio forestal del Estado esta constituido por todos los bosques y terrenos forestales de las Reservas Nacionales...". El artículo 33 de esa misma ley dispone: "Los terrenos forestales y bosques que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado detallados en el artículo anterior, serán inembargables e inalienables, su posesión por los particulares no causará derecho alguno a su favor y la acción reivindicatoria del Estado por esos terrenos es imprescriptible.- En consecuencia, no son susceptibles de inscripción en el Registro Público mediante Información Posesoria, su invasión y ocupación será sancionados conforme lo dispuesto en esta Ley".- Con la actual Ley Forestal vigente número 7575 del 5 de febrero de 1996, en su título II regula un capítulo único referido exclusivamente al Patrimonio Natural del Estado, siendo la misma filosofía que se había iniciado desde 1865 con el Código Fiscal, por lo que se reitera en esta nueva normativa que el Patrimonio Natural del Estado estará constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, y las fincas inscritas a nombre de la Administración Pública. El artículo 14 de la misma ley forestal vigente es enfática en indicar que los terrenos forestales y bosques que constituyen el patrimonio natural del Estado son imprescriptibles, inembargables e inalienables y su posesión por los particulares no causará derecho alguno a su favor. La Ley de Conservación de la Vida Silvestre Número 7317 del 21 de octubre de 1972, en sus artículos 3 y 4, además de la declaratoria como de



dominio público e interés público, a la fauna y flora silvestre respectivamente, se indica que la flora y fauna silvestre es parte del Patrimonio Nacional. En este mismo sentido la Ley de Biodiversidad número 7788 del 30 de abril de 1998 en su artículo 6 declara los elementos de la biodiversidad como de dominio público, así como la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 46 que establece la soberanía del Estado sobre la diversidad biológica. Por lo expuesto resulta un imperativo legal negar el derecho de posesión a aquellas personas que realizaran cualquier actividad en terrenos no sometidos a propiedad privada y que estén constituidos por bosques en reservas Nacionales.- A esa prohibición imperativa mediante la Ley Forestal Número 7575 del año 1996, que reforma el artículo 7 de la Ley de Informaciones Posesorias, posibilita la titulación de bosques cuando dentro de los mismos se haya desarrollado lo que se entiende como posesión ecológica, y se demuestre una posesión de diez años de antelación a afectación como dominio público. El terreno objeto de esta información posesoria, es Patrimonio Natural del Estado, pues está compuesto por bosque primario ubicado dentro de la Zona Protectora Arenal Monteverde, lo que es claro dicho territorio es Patrimonio Natural del Estado, desde antes de que fuera creada mediante Decreto número 6778-A del 2 de febrero de 1997 con la creación de la Reserva Forestal Arenal, y del Decreto número 20172. Mirenem del 24 de enero de 1991 el cual crea la Zona Protectora Arenal-Monteverde, como ya se expuso en el historial normativo supra. Cuando se discute la posesión sobre un bien demanial, sólo cabrá esa discusión cuando se haya adquirido el derecho antes de que se haya declarado el bien como de dominio público. Así mismo, el derecho de propiedad en tales casos sólo podrá obtenerse cuando el titular haya demostrado una posesión decenal, ejercida por lo menos con diez años de antelación a la fecha de vigencia de la ley que declara el objeto como Patrimonio Natural del Estado. Como ya se ha expuesto la cronología legal que tutela el Patrimonio Natural del Estado, la ley que debe tomarse en consideración para realizar el cómputo de la posesión decenal de los particulares, es la Ley de Tierras y Colonización número 2825 del 14 de octubre de 1961, normativa actualmente vigente. No debe considerarse el Código Fiscal de 1865 y la Ley de Terrenos Baldíos de 1939, pues fueron normas que hacían referencia al tópicum en forma genérica, además que no son disposiciones vigentes en la actualidad, no es sino hasta con la actual Ley de Tierras y Colonización que se viene a definir y regular en forma clara la Propiedad o Patrimonio Natural del Estado, máxime si conderamos el inmueble de marras es de relevancia para recarga acuifera que abastece de agua tanto a las actividades agrícolas, poblacionales e hidroeléctricas de la vertiente pacífico y atlántico, de allí sea también de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley de Tierras y Colonización al declarar como demanio público aquellos inmuebles que sean de recarga acuifera para abastecimiento de ese recurso hídrico y para su reserva. Las leyes posteriores como Ley Forestal y otras que se han citado en este considerando, son complementarias a la referida Ley de Tierras y Colonización. Para el caso concreto, de la prueba testimonial recabada no se demuestra esa posesión decenal en los términos de la normativa aquí expuesta.- Por las razones dichas, al ser los inmuebles involucrados Patrimonio Natural del Estado, los codemandados no podrán titular a su favor los inmuebles descritos en los planos catastrados números A-234818-95 de Norma Badilla Navarro, A-284020-95 de Olger Badilla Navarro, y A-234819-95 de José Gustavo Badilla Jiménez, y los terrenos sin inscribir que Roy Canet Zamora y Esmeralda Zamora alegan poseer y que miden respectivamente 128 ha 4743.67 metros cuadrados según plano A-771547-2002 t 240 ha 5150.30 según plano A-771548-2002. De allí, la información posesoria que se tramita para la inscripción de estos inmuebles debe ser archivada al tratarse de inmuebles no objeto de titulación según la prueba testimonial recabada en este proceso ordinario, donde no demuestran una posesión decenal anterior a la Ley de Tierras y Colonización de 1961 según ya se ha expuesto, de allí carezca de relevancia si los inmuebles están comprendidos dentro de la Zona Protectora Arenal Monteverde de 1991 o bien Reserva Forestal Arenal de 1977, pues ello no determina el inicio de la demanialidad como ya si indicó, pues los codemandados debieron demostrar diez años de posesión antes de la Ley de Tierras y Colonización, y no del Decreto que creó la referida Zona Protectora Arenal Monteverde.”

4 Jurisprudencia de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

a) Patrimonio forestal: Órgano competente para otorgar los permisos de uso sobre las áreas de manglares

[Sala Primera]⁶

Voto de mayoría

"XVI.- [...]En segundo término, la doctrina ius administrativista señala que el acto administrativo se compone de elementos esenciales que lo integran. Constituyen el modo en que el ordenamiento jurídico determina su formación y manifestación. Son las cualidades jurídicas que debe reunir la conducta de la Administración para ser válida y eficaz. Dentro de las diversas clasificaciones está la que los agrupa en subjetivos, objetivos y formales. El primero, el cual es el que interesa al sub-júdice, se subdivide, a su vez, en dos: la competencia y la regularidad de la investidura del funcionario. Tocante a la competencia, implica que sólo podrá dictar el acto el órgano de la Administración que la tenga atribuida para ello. Es por ello que los doctrinarios indican que la distribución de competencias entre varios órganos de un ente constituye una operación básica de la organización, de lo contrario, no tendría razón de ser la pluralidad de órganos en un mismo ente. La competencia se puede determinar según la materia, el territorio o lugar, tiempo, grado y personas. Por razón de la materia, la Administración tiene a su cargo ciertas y específicas actividades o tareas. Configura el fin último y más amplio del acto –salud, trabajo, hacienda, etc.-. Es decir, se le otorga a favor de un ente u órgano un tipo de asuntos caracterizado por su objeto y contenido. Por razón del territorio, se establecen los límites espaciales dentro de los cuales debe adoptarse y ejecutarse el acto administrativo. Por razón del tiempo, se fija el límite temporal dentro del cual surte legalmente efectos el acto. Por el grado, se determina la relación de jerarquía entre dos órganos. Finalmente, por las personas, se establece en razón del ámbito de su competencia específica. Para que el acto de un ente u órgano resulte válido, debe haberse dictado en estricto apego de los anteriores criterios de competencia. Tocante al otro elemento subjetivo, la regularidad de la investidura del funcionario, se refiere a que el acto debe emanar del funcionario debidamente nombrado –funcionario o agente público de derecho-. El artículo 129 de la LGAP se refiere a este elemento subjetivo del acto al disponer: *"El acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia."* Esta Sala, con base en lo expuesto, y una vez analizado el cuadro fáctico del sub-júdice a la luz de la normativa aplicable, arriba a la misma conclusión sustentada por los juzgadores de instancia: la resolución número 168-93-DGF-MIRENEM, fue dictada por un órgano incompetente y, por ende, por un funcionario no designado para ese efecto. Al respecto, precisa señalar, la Ley Forestal derogada, número 4465 del 25 de noviembre de 1969, vigente al momento de presentarse las solicitudes de permisos por parte de la actora y los codemandados señores Hong, en sus artículos 1, 2 incisos a) y b), 7, 10 inciso c), 18 y 40, disponía lo siguiente: *"Artículo 1º- La presente ley establece como una función esencial del Estado velar por la protección, aprovechamiento,*



conservación y fomento de los recursos forestales del país, de acuerdo con el principio de uso múltiple de los recursos naturales renovables. Artículo 2^o- El cumplimiento de esta función estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual deberá: a) Conservar por medio de sistemas técnicos de manejo forestal, los recursos forestales renovables del país, e incrementarlos al máximo mediante las técnicas modernas aplicables a la materia; b) Establecer, para los fines del inciso anterior, zonas protectoras, reservas forestales, parques nacionales y reservas biológicas. Las definiciones de cada una de estas áreas y el procedimiento para establecerlas, se hará por vía de Reglamento; ... Artículo 7^o- El Ministerio de Agricultura y Ganadería realizará sus funciones a través de la Dirección General Forestal; los funcionarios y empleados de la Dirección General Forestal serán designados de conformidad con las disposiciones del Estatuto del Servicio Civil ... Artículo 10^o- Las funciones y atribuciones de la Dirección General Forestal serán las siguientes: ... c) Administrar el Patrimonio Forestal del Estado según las disposiciones y principios establecidos en esta ley y su reglamento; ... Artículo 18^o- El Patrimonio Forestal del Estado está constituido por las Reservas Nacionales, Reservas Forestales, Parques Nacionales, Viveros Forestales, las Zonas Protectoras y Reservas Biológicas ... Artículo 40^o- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, tendrá a su cargo la administración de las Reservas Nacionales y de las fincas rurales del Estado, así como aquellos terrenos que por ley, se ha declarado que no deben salir del dominio del Estado./ La administración de todos los bosques y terrenos forestales existentes en las reservas nacionales y fincas del Estado, estará a cargo del Servicio Forestal.” Al socaire de dichas normas, así como con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, Ley número 6043 de 2 de marzo de 1977, el Poder Ejecutivo emite el Decreto Ejecutivo número 16852-MAG de 23 de enero de 1986, publicado en el Alcance número 5 a La Gaceta número 32 del 14 de febrero de 1986; en el cual, en el artículo 1, se declaró como “... Reservas Forestales las áreas de manglares adyacentes a los litorales continentales e insulares del país, cualesquiera que sea su extensión. Es decir, ya se encuentren únicamente dentro de la Zona Marítimo-Terrestre o bien se extiendan a terrenos –estatales o privados- colindantes con esa franja de doscientos metros de ancho, contados a partir de la pleamar ordinaria. Asimismo se mantiene la categoría de reserva forestal aún en aquellas áreas que fueran desprovistas de manglar.” Es por ello que, en el ordinal 2 ibídem, se le otorgaba su administración a la Dirección General Forestal, indicándose, que “ ... otorgará los respectivos permisos o concesiones para el aprovechamiento de mangle; los aprovechamientos de fauna marina estarán a cargo de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, debiéndose velar en ambos casos por la conservación de fauna silvestre y marina.” Por su parte, el canon 4 ejúsdem disponía lo siguiente: “La Dirección General Forestal no otorgará permisos o concesiones en áreas de manglar cuando la actividad a desarrollar implique un cambio en el uso de la tierra, salvo en los casos de instalación de salinas y proyectos de acuicultura, en los cuales se autorizará la eliminación de manglar en áreas no mayores de 0,5 Ha con el fin de construir canales artificiales u otras obras que sean necesarias para habilitar estos proyectos, los que deberán estar ubicados fuera del área de manglar. Se exceptúa de este artículo los proyectos de manejo integral del manglar, de acuerdo con el criterio de la Dirección General Forestal y aquellos proyectos que sean clasificados como de interés social.” De acuerdo con la normativa legal y reglamentaria antes indicada, no cabe duda que la competencia material para el otorgamiento de los permisos con el objeto de desarrollar proyectos de acuicultura, como lo es la cría de camarones, le correspondía a la Dirección General Forestal. Posteriormente, el 21 de octubre de 1992, se promulga la Ley número 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Este nuevo cuerpo normativo, en sus numerales 1, 6, 7 inciso h) y 17, en lo conducente, preceptúa: “ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene como finalidad establecer regulaciones sobre la vida silvestre. La vida silvestre está conformada por la fauna continental e insular que vive en condiciones naturales temporales o permanentes, en el territorio nacional y la flora que vive en condiciones naturales en el país. Estas únicamente pueden ser objeto de



apropiación particular y de comercio, mediante las disposiciones contenidas en los tratados públicos, en los convenios internacionales, en la presente Ley y en su Reglamento. ... ARTÍCULO 6.- La Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas es el órgano competente en materia de planificación, desarrollo y control de la flora y de la fauna silvestres. ... ARTÍCULO 7.- La Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas tiene las siguientes funciones en el ejercicio de su competencia: ... h) Administrar, supervisar y proteger los humedales./ La creación y delimitación de los humedales se hará por decreto ejecutivo, según criterios técnicos. ARTÍCULO 17.- El Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas queda facultado para otorgar contratos, derechos de uso, licencias concesiones o cualquier otra figura jurídica legalmente establecida para la conservación y el uso sustentable de la vida silvestre. Asimismo, está facultado para coordinar acciones con los entes centralizados o descentralizados que ejecuten programas agropecuarios de conservación de suelos, aguas y bosques, con el fin de lograr el aprovechamiento "sostenible" de la vida silvestre./ En el establecimiento y desarrollo de los refugios nacionales de vida silvestre, participarán sus habitantes con la finalidad de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas. Además, para ello se deberá coordinar con las asociaciones de desarrollo comunal, así como con cualquier organismo, público o privado, que esté localizado en la zona." Al amparo de estas disposiciones, en especial los numerales 7 inciso h) y 17, el Poder Ejecutivo emite el Decreto Ejecutivo número 22550-MIRENEM del 14 de setiembre de 1993. En su artículo primero se declaran humedales las áreas de manglares adyacentes a los litorales continentales e insulares del país, cualesquiera que sea su extensión; es decir, dejan de ser reservas forestales, según lo indicaba el Decreto Ejecutivo 16852-MAG. Por su parte en los ordinales 2, 3 y 4 (este último, antes de la reforma introducida por Decreto Ejecutivo número 23247-MIRENEM de 20 de abril de 1994, publicado en la Gaceta número 95 de 18 de mayo de 1994) se dispuso: "Artículo 2º- La administración de los Humedales estará a cargo de la Dirección General de Vida Silvestre, como un componente del Sistema Nacional de Humedales; excepto los humedales comprendidos dentro de las áreas que se encuentran bajo la categoría de manejo de Parques Nacionales y Reservas Biológicas, los cuales seguirán bajo administración del Servicio de Parques Nacionales. El Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas otorgará los respectivos permisos y/o concesiones para el aprovechamiento de los recursos, debiendo velar por la Conservación de la vida silvestre y marina. Artículo 3º- El Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas no otorgará permisos o concesiones en áreas de humedales estuarinos ocupados por manglar cuando la actividad a desarrollar implique un cambio de uso de la tierra, salvo en los casos de instalación de salinas en las cuales se autorizará la eliminación de manglar de acuerdo a criterios técnicos que afecten el área mínima necesaria para construir canales artificiales. Para los proyectos de acuicultura solamente se permitirá la alteración de áreas de manglar para la construcción de los canales de toma de agua, cuyas dimensiones deberán ser técnicamente justificadas. Artículo 4º- El Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas solo podrá otorgar permisos y concesiones para la extracción de leña, corteza, carbón, puntales y postes (sic) alumbrado eléctrico, bajo planes de manejo, enmarcados dentro del concepto de desarrollo sostenible. Los permisos y concesiones serán otorgados por la Dirección General Forestal previo el visto bueno de la Dirección General de Vida Silvestre." De todas las disposiciones –legales y reglamentarias- trascritas, a esta Sala le queda claro que la competencia material para la administración, supervisión y protección de los humedales fue traspasada del MAGal entonces MIRENEM, hoy Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE); el cual ejerce dicha función por medio de la Dirección General de Vida Silvestre; pudiendo, entonces, "otorgar contratos, derechos de uso, licencias, concesiones o cualquier otra figura jurídica legalmente establecida para la conservación y el uso sustentable de la vida silvestre". No resultaba necesario, como lo quiere hacer ver el recurrente, que el Decreto Ejecutivo número 22550-MIRENEM expresamente dispusiera que la Dirección General de Vida Silvestre tenía la facultad de otorgar permisos o concesiones sobre los



humedales, pues, la referida Ley de Conservación de la Vida Silvestre expresamente lo indica en el artículo 17, el cual debe relacionarse con el artículo 6 de esa Ley. Además, resulta un contrasentido que, por un lado, los artículos 7 inciso h) *ibídem* y 2 del susodicho reglamento le confirieran la administración de los humedales, pero, por el otro, el otorgamiento de los permisos o concesiones de uso sobre ellos lo mantuviera la Dirección General Forestal; cuando lo cierto es que la administración implica el poder determinar a quien se le otorgará o no un permiso de uso. En todo caso, si se interpretara que el indicado Decreto Ejecutivo no le confiere dicha potestad a la Dirección General de Vida Silvestre, se repite, el artículo 17 de la indicada Ley de Conservación de la Vida Silvestre se la otorga al MIRENEM; por ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la LGAP, la oficina con la función más similar es la Dirección General de Vida Silvestre y no la Dirección General Forestal. Corolario de lo hasta hora expuesto es que, a partir de la promulgación y publicación de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y, particularmente, del Decreto Ejecutivo número 22550-MIRENEM (mediante el cual, además, se derogó el Decreto Ejecutivo número 16852-MAG de 23 de enero de 1986), el órgano competente para otorgar los permisos de uso sobre las áreas de manglares es la Dirección General de Vida Silvestre del MIRENEM. Esto queda aún más claro con lo dispuesto en el artículo 6 del primer Decreto indicado, el cual señala: *“Artículo 6º- Los permisos y concesiones para la instalación de salinas y actividades de acuicultura otorgados por la Dirección General Forestal con anterioridad al presente decreto ejecutivo, se mantendrán vigentes hasta su vencimiento, bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados.”* Los juzgadores de instancia, en el hecho probado antecedido con el número 20, tuvieron por acreditado que el día 7 de mayo de 1993, los señores José María Hong Fung y Julio Hong Acón, formularon ante la Dirección General Forestal su última solicitud de otorgamiento de permiso de uso sobre patrimonio forestal del Estado con categoría de manejo de reserva forestal manglar, en un área aproximada de 200 hectáreas, ubicadas en la provincia de Guanacaste, cantón de Abangares, distrito de Colorado, para llevar a cabo un proyecto de acuicultura. En escrito presentado el día 15 de junio de ese año –hecho probado marcado con el número 21- solicitaron la aplicación del silencio positivo a su favor. El 26 de noviembre de 1993, el MIRENEM, por medio de la Dirección General Forestal –hecho acreditado individualizado con el número 23- emitió la resolución número 168-93-MIRENEM de las 10 horas 35 minutos, con la cual dispuso concederles el permiso de uso por el plazo de cinco años, prorrogables en forma automática por períodos iguales si ninguna de las partes manifestaba lo contrario, para desarrollar un proyecto de acuicultura, sobre una superficie de 150 hectáreas de marismas, ubicadas en la reserva forestal de manglares. Respecto a lo anteriormente reseñado es menester indicar lo siguiente. Para el día 7 de mayo de 1993 no se había emitido y, menos aún, publicado el Decreto Ejecutivo número 22550-MIRENEM. En consecuencia, el órgano competente, en ese momento, para el otorgamiento de permisos en las denominadas hasta ese entonces áreas de “reserva forestal de manglares” lo era la Dirección General Forestal. Por ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 65 de la LGAP, le correspondía a esa oficina efectuar todos aquellos actos de trámite para tomar la decisión final. Sin embargo, se reitera una vez más, a partir del día 8 de octubre de 1993, fecha en que se publicó el Decreto Ejecutivo número 22550-MIRENEM, dicha competencia le fue trasladada o conferida a la Dirección General de Vida Silvestre; ergo, según lo disponen los artículos 67 inciso 2), 88 y 129 *ejúsdem*, la Dirección General Forestal debió declararse incompetente a partir de ese momento, remitiendo el expediente al órgano competente. Empero, según se expuso, ello no sucedió. Como consecuencia de lo anterior, el elemento subjetivo de la resolución DGF-168-93-MIRENEM está viciado de nulidad absoluta por inexistencia jurídica (artículos 158, 165, 166 y 182 *ibídem*). Dentro de esta línea de pensamiento, contrario a lo afirmado por el casacionista, y como lo indica el canon 172 del mismo cuerpo normativo, al padecer de una nulidad absoluta la resolución emitida por la Dirección General Forestal, no puede sanearse ni convalidarse; por ello, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 351 inciso 3 *ibídem*. En este sentido, también es oportuno indicar que al sub-júdice tampoco le resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 161 *ejúsdem*, al no estarse ante

un supuesto de incompetencia relativa; tampoco, lo indicado en el ordinal 187, no sólo, por tratarse de una nulidad absoluta, sino también, porque en las resoluciones R-87-95-MIRENEM y R-142-95-MIRENEM, emitidas por el entonces señor Ministro, no se trata de un nuevo acto en el cual se hizo mención del vicio y se corrigió, sino, de la resolución de los recursos interpuestos por la parte actora, en donde, simplemente, se confirmó lo resuelto por el inferior. Por esta razón, tampoco puede considerarse que hubo avocación según lo dispuesto en los artículos 93 y 94 ejúsdem."

b) Infracción de ley de conservación de la vida silvestre

Acción de importar subproducto para la venta no lo configura

[Tribunal de Casación Penal]⁷

Voto de mayoría

"Como único motivo por el Fondo, plantea el recurrente Sr. Agente Fiscal Ecológico, que la sentencia dejó de aplicar el artículo 96 de la Ley de Conservación de vida Silvestre N° 7317, por cuanto en los hechos probados de la sentencia, se tuvo por demostrado que en el negocio J.D., funcionarios del Ministerio de Ambiente y Energía, decomisaron productos de distintas especies animales de vida silvestre, los cuales estaban en venta y habían sido elaborados e importados desde Nicaragua y comprados por los imputados D.L. para la venta posterior en su negocio. No obstante lo anterior el Juzgador dejó de aplicar el artículo 96 de la Ley citada, al considerar que la conducta es atípica, dado que los animales silvestres que protege la ley son los que se encuentren en territorio Nacional y como en el caso los artículos provenían de otro país, no es punible el hecho acusado. El recurrente no comparte el criterio puesto que el Juzgador no puede distinguir donde la norma no lo contempla, ya que la acción típica se desarrolló en Costa Rica y si aplicamos lo que indica el a quo, estaríamos desprotegiendo a las especies que habitan en Costa Rica pero que no son originarias de nuestro país, además de las especies migratorias. El reclamo no es procedente. El criterio de ésta Cámara al respecto, es que la normativa aludida como mal aplicada, debe ser observada en forma sistemática para determinar incluso el espíritu del legislador, cuando promulgó la Ley 7317, siendo en el caso concreto claro el artículo primero de la misma en el sentido de que: "La presente Ley tiene como finalidad establecer regulaciones sobre la vida silvestre. La vida silvestre está conformada por la fauna continental e insular que vive en condiciones naturales, temporales o permanentes, en territorio nacional y la flora que vive en condiciones naturales en el país." Así mismo el artículo 18 párrafo final indica "En todos los casos, se prohíbe la exportación, importación y trasiego de cualquier especie de vida silvestre declarados en vías de extinción, por el Poder Ejecutivo." La normativa citada que es la que interesa para resolver el caso concreto, la cual también ésta relacionada con la aplicación de los artículos 96 que reprime el comercio de tales especies y el 101 que reprime la importación; sin embargo es nuestro criterio que la tipicidad que castiga el comercio, se refiere a animales silvestres en peligro de extinción o reducidas, pero que vivan en territorio nacional, y en el presente caso los subproductos decomisados por las autoridades, fueron importados por otras personas, según dicho de los mismos inspectores, desde Nicaragua. De modo tal que no es que con esta interpretación se esté desprotegiendo la fauna que

no es originaria de nuestro país o que sea migratoria, por cuanto si se tratare de especies migratorias o no nativas de Costa Rica, el artículo primero citado, sí las protege pero es requisito indispensable que se encuentren viviendo en nuestro territorio y no que hayan sido tratadas y elaborados los subproductos en otro país, al cual le correspondería su protección efectiva. Además por otro lado no es que se permita tampoco la importación irrestricta de tales subproductos, puesto que el artículo 101 lo prohíbe, requiriéndose del permiso respectivo para su importación, puesto que aplicando un criterio tan amplio como el del recurrente, puede darse el caso de que en Nicaragua existan criaderos de cocodrilos y otras especies, cuya comercialización y extracción de subproductos sea legítima, por lo que no sería procedente sancionar una conducta que podría ser legítima en otro país, solo que se requiere del permiso respectivo para importar o exportar según el caso tales bienes. Es por los anteriores argumentos que ésta Cámara considera, que la sentencia no inaplicó el artículo 96 de la normativa citada, sino que lo aplicó en las dimensiones que se lo permitía la Ley de Protección de Vida Silvestre, por lo que se declara sin lugar el Recurso de Casación planteado por la Fiscalía Ecológica."

c) Infracción de ley de conservación de la vida silvestre: Caza de tortuga verde

Alcances del concepto "zona protegida"

[Tribunal de Casación Penal]⁸

Voto de mayoría

"Cuestiona del fallo la recurrente el hecho de haberse tenido por cierto, según su criterio, la ocurrencia del hecho [caza de tortugas verdes] en zona no protegida, es decir, allende de las doce millas de mar territorial. En ese tanto estima violados los artículos 6, 39 y 41 de la Constitución Política, y 4 del Código Penal. Recoge el fallo las manifestaciones de los guardaparques, señalando R. M. M. que la lancha de los inculpados estaba "más o menos a milla y media de la playa". M.A.Z.Z. afirmó que "los detuvimos como a un milla y media de la costa". En tanto G.M.M. señaló: "... divisamos una embarcación que salía de la playa buscando mar abierto, la vimos como a 500 metros de la playa y venía saliendo, la interceptamos como a una milla...". Mientras tanto el inculpadado N.N. expresó que las "las tortugas las tomé de lo hondo me refiero a que las tome doce millas mar adentro" (sic). Son entonces dos posiciones opuestas, por una parte la de los testigos que indican que la caza se produjo dentro del área de mar patrimonial, en tanto la del inculpadado que afirma que se produjo más allá de las doce millas correspondientes a esa zona. La recurrente centra su alegato en la importante circunstancia de que el hecho atribuido a su patrocinado no se dio en el área territorial establecida en la ley. A ello se responde que la normativa ciertamente regula la vida silvestre en el "territorio nacional" (Artículo 1° de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre), pero dentro de éste debe entenderse comprendido el mar territorial y el mar patrimonial. La Constitución Política (Art. 6) establece las doce primeras millas náuticas para el primero, y las restantes, hasta doscientas millas náuticas, para el segundo. La soberanía "completa y exclusiva" la ejerce el Estado costarricense sobre el mar territorial, pero "una jurisdicción especial" sobre el patrimonial, con el fin de "proteger conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y



riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo". La Sala Constitucional ha reconocido que la Convención sobre los Derechos del Mar (III Conferencia de las Naciones Unidas en Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982, aprobada por Ley N° 7291 de 23 de marzo de 1992), amplió el ámbito de protección de la zona marítima. Entendió la Sala, interpretando dicha Convención, lo siguiente: "...el artículo 3° de ésta define en 12 millas la anchura del mar territorial; el 33 crea una zona contigua de 24 millas a partir del mar territorial -única novedad frente a nuestra Constitución, pero totalmente en nuestro favor- zona dentro de la cual los Estados pueden prevenir y sancionar infracciones a leyes aduaneras, fiscales, migratorias o sanitarias; y en el artículo 57 se establece la zona económica exclusiva, de 200 millas de anchura, aplicable, también, por el artículo 121, a las islas. Esta última norma, y la N° 76 que define la plataforma continental -hasta 350 millas en caso de que se extienda en exceso de las 200 dichas- amplían la jurisdicción económica de Costa Rica a cerca de 500.000 kilómetros cuadrados- ¡más de nueve veces el tamaño de su territorio continental!-. De vital importancia son los artículos 61 a 68, que reconocen la jurisdicción sobre los recursos vivos, en especial las especies altamente migratorias como el atún, por lo que podemos decir que Costa Rica es uno de los Estados más beneficiados con la nueva Convención". (Voto 10-92 cit. Constitución Política de la República de Costa Rica. Concordada y anotada por Jorge Córdoba O. et. al. Investigaciones Jurídicas, SA -PRODEL. San José, 1996 p. 23). La referida Convención (Art. 57) da amplias facultades reglamentarias a los Estados ribereños, con respecto a la conservación y a la utilización de los recursos más allá del mar territorial, proyectado hasta 200 millas marinas a partir de la línea de base que permite la medición del mar territorial. (Cfr. Competencia Penal del Estado Costarricense sobre los mares adyacentes a sus costas. Carlos F. Alvarado Valverde. Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial. San José, 1994 pp. 81). No puede excluirse de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, la tutela de los recursos naturales -flora y fauna- existentes en la zona marítima (mar territorial o mar patrimonial). De esa forma se propondría salvaguardar el equilibrio ecológico del país. A eso se añade que la preservación y protección del ambiente se elevó a la categoría de derecho fundamental, producto de la reforma introducida al artículo 50 de nuestra Carta Superior que establece, en lo que interesa: "toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado". Ello respondió casualmente a una sostenida opinión del alto Tribunal sobre la necesidad de proteger de manera adecuada y efectiva el medio ambiente. Sobre ese extremo dispuso: "Esta Sala ha establecido que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho fundamental, como tal ya consagrado y garantizado por el Derecho de la Constitución, no considera inútil ni, mucho menos, objetable que se reconozca de manera expresa y claramente individualizado, como se hace en el proyecto de ley de reforma al artículo 50 de la Constitución Política" (Voto N° 1394-94. Op. cit. p. 362). Dentro de ese contexto el concepto "territorio" no se debe limitar al espacio físico, natural o geográfico, sino extendido a otras áreas, como el espacio aéreo, la plataforma continental y la naves y aeronaves costarricenses (Artículo 4 Código Penal). No obstante que el artículo 4 del Código Penal se refiere al "mar territorial", debe tomarse en cuenta que la referida norma corresponde al texto original (data: mayo de 1970), cuando aún la Constitución Política no había sido reformada en el artículo 6, segundo párrafo, que introdujo el concepto de "mar patrimonial" (Ley N° 5699 de 5 de junio de 1975), ni evolucionado tampoco la protección constitucional y legislativa del medio ambiente (V. gr. Reforma al Artículo 50 C. Pol., Ley sobre Protección de la Vida Silvestre, Ley Forestal, etc.). En esa medida si la Ley de Conservación de la Vida Silvestre alude en distintas normas al "territorio nacional", continental o insular, debe entenderse comprendido, en lo que es caza y pesca, al mar territorial y patrimonial. Sobre todo porque la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) tiene como atribución "controlar la pesca y la caza de especies marinas, en las aguas jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política" [...]. No de otra manera podría entenderse una efectiva protección de nuestros recursos naturales y el mantenimiento del equilibrio ecológico, en armonía con las reformas a la Carta Magna y jurisprudencia de la Sala Constitucional."

d) Infracción de ley de conservación de la vida silvestre: Análisis acerca de la declaratoria oficial de humedal como elemento de tipicidad objetiva

Destrucción ilegal de vegetación: Tala ilegal de árboles

[Tribunal de Casación Penal]⁹

Voto de mayoría

II.- TERCER MOTIVO (fondo): Falta de aplicación del artículo 90 de la Ley de Conservación de la vida silvestre. En este tercer motivo, como una cuestión de fondo, se denuncia la falta de aplicación del artículo 90 de la norma sustantiva arriba indicada. En sustento de su reclamo, el recurrente afirma que la juzgadora se equivocó en el tanto estimó en este caso faltó un elemento de tipicidad objetiva cual es la declaratoria oficial de humedal en la zona donde se construyeron los canales, compuertas y alcantarillas. En criterio del recurrente, tal declaratoria no es necesaria para la configuración del delito. La propia jurisprudencia del Tribunal de Casación se ha pronunciado en sentido contrario. La posición de la juzgadora significa desproteger los humedales. Si la definición de humedal del artículo 2 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, o bien el tipo penal (artículo 90 ibidem) hubiera contenido la frase "y los demás humedales declarados así por Decreto Ejecutivo", no habría duda de que el legislador quiso imponer este límite de punibilidad para proteger solo los humedales declarados como tales. Pero no puede interpretarse que el legislador tuviese la intención de modificar los alcances del tipo penal. **Por mayoría, con el voto salvado de la cojuez García Vargas, se rechaza el presente reclamo.** El recurrente plantea una discusión que no resulta novedosa, debido a que ya ha sido objeto de análisis por parte de este Tribunal de Casación, esto es, si la *creación y delimitación del humedal mediante Decreto Ejecutivo*, según lo establece el artículo 7 inciso h) de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, constituye o no un elemento objetivo y normativo del tipo penal previsto por el artículo 90 ibidem, el cual se denuncia como no aplicado. Al respecto se puede comprobar cómo el fiscal se inclina abiertamente por la tesis de mayoría que, con voto salvado del co-juez Llobet Rodríguez, se sostuvo por parte de los jueces Sojo Picado y García Vargas en el fallo N° 2005-1209 de las 15:40 horas del 15 de noviembre de 2005, a saber: "... en ningún momento la Ley de Conservación de Fauna Silvestre ni ninguna otra, ha exigido que para quedar protegidos los humedales, sea necesario la declaratoria administrativa vía decreto. Lo anterior por cuanto no sólo haría nugatoria la protección al medio ambiente, y a las especies de vida silvestre que de modo permanente, por temporada u ocasionalmente viven en los humedales, sino porque ello implicaría una desprotección total al bien jurídico. Véase que el numeral artículo 7 inciso h) de la Ley de Conservación de Vida Silvestre lo que establece es que una de las funciones del Ministerio el Ambiente Energía y Minas es administrar, supervisar y proteger los humedales y de seguido dice: "la creación y delimitación de los humedales se hará por decreto ejecutivo, según criterios técnicos.", de tal modo que no debe existir confusión entre la protección que da a los humedales dicha ley y la posterior declaración de los mismos como áreas silvestres protegidas que hizo el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente. En efecto, al publicarse la Ley de Conservación de Vida Silvestre, los humedales no eran áreas silvestre protegidas por lo que su artículo 7 pretendía oficializar los humedales de

propiedad estatal mediante un decreto ejecutivo. Es claro que sí al Estado le interesa que un inmueble en que existe un humedal, sea de sus propiedad, debe darse el procedimiento de expropiación y el pago previo. La confusión se da a partir de que la Ley Orgánica del Ambiente declara todos los humedales como áreas silvestres protegidas, tal declaratoria, en fincas particulares, rige solo a partir del momento en que se haya efectuado – como ya se indicó - legalmente su pago o expropiación, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente. Sin embargo, aún cuando los humedales se encuentre en propiedad privada, están protegidos pudiendo llegar a configurarse el delito de drenaje de humedales conforme a la Ley de Vida Silvestre. Debe recordarse que por expresa disposición del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ambiente, los humedales son de interés público, y por ende sujetos de protección. Por otro lado, véase que el artículo 7 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre se ubica dentro del capítulo II, denominado “De la Organización Administrativa” y está referido a las funciones o competencias de la Dirección General de Vida Silvestre, de tal modo que es un artículo que únicamente establece las funciones de ese ente, pero no es propiamente un tipo penal, ni es el complemento de alguno. Hubiese sido distinto si la frase en cuestión; esto es, “ La creación y relimitación de humedales, se hará por decreto ,según criterios técnicos”, se hubiese ubicado luego de la definición de humedales en el capítulo I, artículo 2; o bien si el tipo penal hubiese comprendido la frase “y los demás humedales declarados así por decreto ejecutivo”, de tal modo que ante esas condiciones en la redacción del tipo penal no habría duda de que la intención del legislador era imponer esas limitaciones para la protección de los humedales únicamente sobre los declarados por vía de decreto. Esa no es el propósito de la ley, sino la protección en general de los humedales sea que se encuentren en propiedad privada o estatal ...”. No obstante, esta tesis no es compartida ni aceptada por los jueces Porras Villalta y Arce Víquez. Al respecto se tiene que la conclusión a la que se llega en este voto, en el sentido de que el tipo penal previsto por el artículo 90 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre no hace alusión expresa a que el humedal debe estar previamente creado y delimitado por Decreto Ejecutivo según criterios técnicos, sobre todo -como en este caso- cuando el mismo se encuentra dentro de una propiedad privada, parte de una visión fragmentada de dicha Ley. De acuerdo con una interpretación sistemática e integradora de esta normativa, resulta claro que no sería necesario que si ya en el artículo 7 inciso h) se estableció de modo expreso que el humedal debe ser creado y delimitado por Decreto Ejecutivo según criterios técnicos (lo que implica que de previo a ello deberán haberse cubierto y honrado las indemnizaciones que establece el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente), adicionalmente se venga a exigir que ello también debió incluirse en los artículos 2 y 90 ibidem. Por otra parte, y siempre a partir de esta visión integral de la ley, se comprende que la definición de humedal que recoge el citado artículo 2 será el parámetro a partir del cual se determinará en cada caso si la zona bajo estudio deberá ser declarada administrativamente como humedal o no, por lo que es claro que no tendría ningún sentido que ahí se incluyera la frase que recoge el artículo 7 inciso h). Así las cosas, los suscritos jueces Porras Villalta y Arce Víquez más bien nos inclinamos por el criterio unánime que se sostuvo en el voto N° 2005-461 de las 8:35 horas del 25 de mayo de 2005 por parte de los jueces de casación Morales García, Vargas Rojas y Chinchilla Sandí, quienes, al interpretar de manera sistemática y coherente el contenido de los artículos 2, 7 inciso h) y 90 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre (N° 7317); 32, 37 y 42 de la Ley Orgánica del Ambiente; y 58 de la Ley de Biodiversidad (N° 7788), llegaron a establecer cuáles son los elementos objetivos y normativos requeridos para que, a efectos de establecer la tipicidad penal de una conducta a la luz del artículo 90 citado, se determine que el área silvestre en cuestión es un humedal. Al respecto se razonó lo siguiente: (i) El artículo 90 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre (N° 7317) en general sanciona penalmente la destrucción de áreas protegidas; (ii).- El artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente establece que los humedales son áreas silvestres protegidas, mientras que el 37 señala que una de las facultades del Poder Ejecutivo es establecer y declarar áreas silvestres protegidas, siendo que tal declaratoria en fincas particulares sólo entrará a regir a partir del



momento en que se haya efectuado legalmente su pago o expropiación; (iii).- El artículo 58 de la Ley de Biodiversidad remite a la Ley Orgánica del Ambiente, en lo que a creación de áreas silvestres protegidas se refiere; (iv).- Por último, al numeral 7 inciso h) de la Ley de Conservación de Vida Silvestre establece que la creación y delimitación de humedales se hará por Decreto Ejecutivo según criterios técnicos. Toda esta relación de normas, consideradas a partir de una hermética integradora y sistemática, permite comprender que el legislador definió las características y condiciones especiales que deberán tomarse en cuenta para que un área silvestre determinada califique y sea declarada (y delimitada) como un humedal, para lo cual incluso podrá y será conveniente contar con auxilio técnico y profesional adecuado. También estableció que esa declaratoria y delimitación deberá realizarse por medio de Decreto Ejecutivo, el cual presupone que cuando se trate de un inmueble privado, se haya cumplido con el trámite de expropiación o con una indemnización previa (en casos de simple afectación). De acuerdo con lo anterior, se advierte que nuestro ordenamiento jurídico en ningún momento ha dejado desprotegidas estas áreas naturales, las cuales (se comprende) juegan un papel muy importante en el equilibrio biológico de la flora y faunas silvestres, que a su vez integran y forman parte armónica del medio ambiente necesario para que el ser humano (y las generaciones venideras) pueda asegurar su subsistencia. No obstante, no puede perderse de vista que para que en la práctica esa protección se llegue a materializar, y tomando en cuenta que nuestro país ha optado por un sistema político de índole democrático y de Derecho, donde constitucionalmente se ha consagrado el respeto a principios y garantías fundamentales (entre las cuales está el derecho a la propiedad privada), se fijan algunas limitaciones a toda aquella actuación o intervención estatal que pudiera llegar a afectar intereses individuales de los administrados. En función de ello, es necesario que esa protección (al menos en lo que se refiere a la vía penal) se dé, no de modo irrestricto sino en estricto respeto de determinadas reglas, entre las cuales está el principio de tipicidad penal, derivado del principio de legalidad. Así, para que se puedan llegar a sancionar penalmente a aquellos sujetos que realicen conductas que afecten las áreas silvestres que se comentan, es necesario que se haya cumplido previamente con un procedimiento administrativo según el cual aquellas se hayan identificado, delimitado y declarado por Decreto Ejecutivo (previa cancelación de las indemnizaciones que correspondan) como un humedal. Como se colige de lo anterior, no es cierto que el criterio establecido en el voto N° 2005-461 de este Tribunal de Casación (que estimamos acertado) haga nugatoria la protección los recursos naturales y del medio ambiente, según se asegura en el voto N° 2005-1209 citado, y del cual discrepamos. Con tal afirmación pareciera que se estaría responsabilizando a los jueces que lo defienden, por la impunidad de aquellas conductas que afecten una zona pantanosa silvestre que, aún cumpliendo con todas características y condiciones idóneas para considerarla como un humedal, no haya sido declarada y delimitada así por Decreto Ejecutivo. En este sentido debemos subrayar que lo grave sería que los jueces den a un tipo penal un alcance que no tiene, porque en nuestro régimen constitucional es claro que los jueces no son legisladores, y si se considera que una ley es omisa o defectuosa en su alcance, porque debería cubrir una serie de supuestos, lo que procede es enmendar la ley por el canal constitucional previsto, pero no ampliando la tutela penal mediante una interpretación judicial extensiva o analógica de la ley penal "en aras de la protección del medio ambiente", conforme a la pretensión del impugnante, pues no procede que el juzgador corrija la plana al legislador en perjuicio de la libertad de las personas, sino que el juez debe resolver en estricta conformidad con las leyes (artículos 41 de la Constitución Política; 1 y 2 del Código Penal; 1 y 2 del Código Procesal Penal), por más evidente que fuera el supuesto desacierto del legislador. En una democracia el fin no siempre justifica los medios, sino que a veces son los medios que justifican los fines, y la tutela de los derechos fundamentales de las personas, particularmente el régimen de la libertad individual, prevalece sobre cualquier otra consideración o conveniencia, incluyendo al bien jurídico "medio ambiente", pues resulta claro que los bienes jurídicos, en cuanto valores, tienen una relación jerárquica que debe respetarse, y no ha de subordinarse la garantía individual del principio de



legalidad penal (art. 39 de la Constitución Política) al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50 de la Constitución Política), si ha de hacerse a expensas de la libertad individual y con quebranto del orden en que el constituyente asignó y separó las funciones de los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo. Al respecto debe tenerse claro que es responsabilidad del Poder Ejecutivo velar porque todas aquellas áreas que potencialmente puedan llegar a calificar como humedales, sean identificadas, valoradas, estudiadas, delimitadas y declaradas como tales (cumpliendo en todo ello el debido proceso y las exigencias legales a fin de no afectar derechos constitucionales de los administrados), de modo que si no se ha cumplido con ello, no podría pretenderse la aplicación del Derecho Penal. Ahora bien, aplicando estos principios al caso que nos ocupa (conforme lo hizo la jueza de mérito, quien de manera expresa indica compartir la tesis desarrollada en el voto N° 2005-461 citado), resulta claro que según se tuvo por plenamente demostrado en la sentencia, pues así lo indicó la mayoría de los funcionarios del MINAE que declararon en debate (cfr. folio 436, línea 9 en adelante), sin que en ello se advierte yerro alguno, el área objeto de este proceso no ha sido declarada administrativamente como un humedal, esto por Decreto Ejecutivo, sino que así es considerada por los especialistas en la materia debido a las condiciones y características peculiares que presenta. Siendo ello así, es claro que en este caso faltó uno de los elementos normativos y objetivos del tipo penal previsto por el artículo 7 inciso h) ya comentado, de donde resultó acertada la conclusión a la que llegó la juzgadora al establecer la atipicidad de la conducta objeto de persecución por parte del Ministerio Público. Con base en lo anterior, por criterio de mayoría se rechazan los alegatos del Ministerio Público. La cojueza García Vargas salva su voto. [...] **V.- QUINTO MOTIVO** (fondo): **Errónea aplicación de normas sustantivas.** En este último motivo se aduce la existencia de vicios in iudicando, pues se aplicaron erróneamente la Convención de RAMSAR y el artículo 7.h. de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, por lo siguiente: **a)** Se reitera el alegato incluido en el tercer motivo del recurso, en el sentido de que existe una fundamentación contradictoria debido a que por una parte, al resolver la excepción de cosa juzgada, la jueza se fundamenta en los "*mismos hechos*", pero por otra encuentra necesario fundamentarla en el análisis del concepto "*humedal*", ello con relación a los tipos penales acusados; **b)** En el fallo se condiciona tanto el drenaje del humedal como la tala ilegal, a la existencia o no de los requisitos que establece la Convención para ser humedal, para concluir que la única intención del acusado era drenar el humedal. No obstante, para crear la identidad entre los dos procesos y acoger la cosa juzgada, así como para establecer la tipicidad, el humedal no es analizado como ecosistema para luego pasar a su análisis según definiciones legales. Luego de exponer lo anterior, la recurrente se pregunta cómo fue que la juzgadora aplicó la Convención de Ramsar, pues "... *hay una errónea aplicación, por no exteriorizar un presupuesto de hecho sobre el cual verter el análisis legal y con ello la Convención Ramsar ...*" (cfr. folio 464, líneas 2 y 3); **c)** También existe un error al no aplicarse el artículo 4 de dicha Convención, que indica que "*Cada parte contratante fomentará la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas creando reservas naturales en los humedales, estén o no inscritos en la "lista", y atenderá de manera adecuada su manejo y cuidado*". Esta Convención declara una lista de humedales de interés internacional, pero los que no estén en ella, luego de ser identificados como humedales (según el artículo 1° de dicha Convención) será protegida también por el ordenamiento interno; **d)** El artículo 7 inciso h) de la Ley de Conservación de Vida Silvestre fue aplicado de manera equivocada, dado que "*la jurisprudencia*" (parece referirse al voto N° 2005-461 de este Tribunal de Casación) deja de lado el artículo 4 de la Convención de Ramsar, que establece que es protegido el humedal esté o no en la lista. Si la Dirección General (que no puede emitir Decretos Ejecutivos) tiene interés en agregar un humedal a la lista de Ramsar (o sea, su creación o delimitación), debe canalizarlo como un Decreto con el Ministro. El criterio de que no están protegidos los humedales si no están en la "*lista*" (parece que la recurrente se refiere a la lista de la Convención), la que debe ser creada por Decreto Ejecutivo, es contraria incluso a la misma Convención, por lo que existe en el fallo un vicio in iudicando; **e)** Existe una aplicación

errónea del artículo 45 de la Constitución Política. Los recursos de la flora silvestre están declarados de dominio público como reza el artículo 3 de la Ley N° 7317, por lo que se "*emiten delitos y sanciones contra la flora*" (artículos 88 a 104), que incluyen los hechos aquí investigados, pues parte de los canales están en la zona de protección de la Laguna Madrigal. No es posible aplicar el artículo 45 constitucional en el sentido de que es necesario expropiar para "*previo*" (sic) ejercer el control público. Si bien debe respetarse el derecho de propiedad privada, nunca puede ejercer el propietario el derecho de destrucción, sólo de transformación. El acusado no debió actuar sin previa autorización administrativa o judicial; **f)** En cuanto a la acción civil, quedaron demostrados los dos canales construidos (que no son naturales), por lo que es procedente condenar al autor en lo civil (aún cuando no en lo penal), lo que no se hizo. Por ello, se solicita tener el daño económico causado y demostrado, y resolver la procedencia de la acción civil en monto líquido y concreto para cada hecho probado, o bien en abstracto. Los reclamos no resultan de recibo. La impugnante vuelve a plantear alegatos en torno a su inconformidad por haberse acogido la excepción de cosa juzgada, y en cuanto a su postura de que en este caso la conducta del sujeto activo sí resulta típica. Debido a ello, deberá remitirse a lo que ya se expuso en los anteriores considerando. No obstante, es necesario hacer notar que la impugnante expone una errónea interpretación del artículo 4 de la Convención de Ramsar, pues conforme ella misma lo indica, la lista que ahí se incluye se refiere a varias zonas de interés internacional, siendo que los demás humedales que no estén en ella igual deberán ser objeto de protección por los Estados Parte. Tal y como se indicó supra, nuestro ordenamiento jurídico NO deja desprotegidas las áreas silvestres, sólo que condiciona esa protección al respeto de ciertas garantías y requisitos que en este caso no se cumplieron por parte del Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas (MINAE). El error interpretativo de la recurrente es afirmar que la declaratoria de que habla el artículo 7 inciso h) de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, tiene como propósito el que el humedal se incluya en la lista del citado artículo 4, lo que no es cierto por lo que se indicó. En el voto de este Tribunal que se ha venido comentando, en ningún momento se menciona o sugiere que para proteger un humedal, debe incluirse en dicha lista, pues tal afirmación es muy propia de la recurrente. En lo que se refiere al último punto de la queja (identificado como f), se advierte lo contradictoria que resulta la argumentación de la impugnante, pues solicita que este Tribunal de Casación tenga por demostrado el daño económico causado y demostrado. Si, conforme lo indica la recurrente, ese supuesto daño ya quedó demostrado en la sentencia de instancia, no tendría ningún sentido que este órgano de casación lo volviera a tener por demostrado. En realidad, y según se colige del contenido de la sentencia, luego de evacuada la prueba (sobre todo la declaración del señor Óscar Gutiérrez Fernández) se llegó a la conclusión de que ese daño ambiental no se produjo (cfr. folio 435, línea 23 en adelante), de modo que no existiría base alguna para acoger la pretensión que ahora formula la representante de la Procuraduría General de la República, en su condición de parte actora civil. Con base en lo anterior, se rechaza el reclamo en todos sus aspectos."

e)Caza no autorizada de fauna silvestre: Animales en peligro de extinción

Infracción de ley de conservación de la vida silvestre: Recolección de huevos de tortuga verde

[Tribunal de Casación Penal]¹⁰



Voto de mayoría

"Se acusa el quebranto de los artículos 98 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y 45 del Código Penal, por errónea aplicación, ya que, a juicio del impugnante, no se tuvo por acreditado en la sentencia que el justiciable M.S. fuera el autor del hecho punible tipificado como tal, pues no se le atribuye ninguna conducta de caza de animales en peligro de extinción. El reclamo no es de recibo. De acuerdo con el fallo de mérito, el día de los hechos investigados, mientras realizaban un recorrido de rutina dentro de los límites del Parque Nacional Tortuguero, funcionarios de la Dirección de Vida Silvestre observaron cuando el imputado M.S. desembarcaba a tres sujetos en la playa conocida como "Jalova". Poco después fue detenida una de las personas que descendió a dicho sitio, ya que tenía en su poder mil quinientos dos huevos de tortuga verde. Se indica también que el encartado M.S. fue perseguido y capturado "por la complicidad con el extractor de los huevos de tortuga" (ver folio 38 vuelto). Añade la juzgadora "... que si bien no se logró determinar que el aquí justiciable participara activamente en la extracción de huevos, sí formaba parte del equipo que se dedicó a la comisión del ilícito toda vez que se acreditó con certeza absoluta positiva que era la persona que esperaba en el mar para prestarles el servicio de transporte acuático necesario, de ahí que arribemos a la conclusión de que era copartícipe de los hechos ilícitos." (Sic, folio 39 frente, líneas 24 a 30). Ahora bien, el artículo 98 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre sanciona a quienes cacen, sin el permiso correspondiente, animales silvestres declarados con poblaciones reducidas. Debe advertirse además que, de acuerdo con el artículo 2 de la citada Ley, la caza incluye no solo la acción de acosar, apresar o matar animales silvestres, sino también "la recolección de productos o subproductos derivados de éstos." Con base en esta definición legal, es obvio que la recolección de huevos de tortuga debe considerarse como un acto propio de cacería, de manera que los hechos acreditados sí encuadran dentro del tipo penal antes descrito, debiendo tenerse en cuenta que, según se indica en el fallo, los huevos recolectados ilícitamente correspondían a la especie denominada tortuga verde (*Chelonia mydas*), cuya población está reducida o amenazada (artículo 63 del Reglamento de la Ley de Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 22545-MIRENEM de 30 de agosto de 1993, reformado por el Decreto Ejecutivo N° 24342-MIRENEM de 18 de enero de 1995). No obstante lo expuesto, con base en el artículo 484 del Código de Procedimientos Penales, debe rectificarse el error de derecho que evidencia el fallo consistente en haber considerado al justiciable M.S. como "autor y único responsable de la comisión del delito" (folios 42 vuelto y 43 frente), cuando de los hechos acreditados se desprende que actuó como cómplice, al haber prestado más bien un auxilio o cooperación para la realización del hecho punible artículo 47 del Código Penal). Lo anterior no incide en la aplicación de la pena, ya que no hay motivo para rebajarla, de modo que los demás aspectos del fallo recurrido deberán permanecer incólumes."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Ley número 7788 del treinta de abril de 1998. Ley de Biodiversidad. Fecha de vigencia desde 27/05/1998. Versión de la norma 4 de 4 del 21/11/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 101 del: 27/05/1998.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Ley número 7317 del treinta de octubre de 1992. Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Fecha de vigencia desde 07/12/1992. Versión de la norma 12 de 12 del 03/01/2012. Datos de la Publicación Gaceta número 235 del 07/12/1992.
- 3 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA.- Sentencia número 2642 de las diez horas del veintiuno de julio de dos mil diez. Expediente: 09-001790-1027-CA.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 11155 de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del primero de agosto de dos mil siete. Expediente: 05-006979-0007-CO.
- 5 TRIBUNAL AGRARIO.- Sentencia número 794 de las dieciséis horas veinte minutos del veintisiete de julio de dos mil once. Expediente: 98-160316-0296-AG.
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 119 de las catorce horas cincuenta minutos del tres de marzo de dos mil cinco. Expediente: 95-000405-0177-CA.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 585 de las nueve horas cuarenta minutos del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 96-000285-0218-PE.
- 8 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 645 de las diez horas veinte minutos del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 96-000174-0008-PE.
- 9 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 1123 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veinte de octubre de dos mil seis. Expediente: 04-200267-0413-PE.
- 10 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 785 de las once horas veinte minutos del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 96-000206-0008-PE.